ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Actas y Récord
2026 NOV -5 P 1:39

R. de la C. 42

INFORME PARCIAL

5 de noviembre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución de la Cámara 42**, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Primer Informe Parcial.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar a la Comisión de Gobierno realizar una investigación sobre todo asunto relacionado con la creación, modificación, desempeño, división, consolidación, integración y supresión de agencias del Gobierno de Puerto Rico; legislación que afecte a la Oficina propia del Gobernador y las oficinas, departamentos y agencias gubernamentales; legislación relacionada a las leyes de personal y gobierno en general; la gestión de la digitalización del gobierno en la administración pública; alcanzar un nivel óptimo de eficiencia mediante la maximización de las tecnologías de información y comunicación; el intercambio de información entre las entidades gubernamentales y la ciudadanía; el acceso a la información en el Gobierno; legislación de carácter general que incida sobre el gobierno estatal; la evaluación de las propuestas y formulación de la política energética de la Isla, especialmente aquella dirigida a la reducción de la dependencia en los combustibles de fuentes fósiles y el fomento en la creación y uso de combustible orgánico, el uso de tecnología de fuentes renovables, la autosuficiencia energética; todo asunto concerniente a la Autoridad de Energía Eléctrica, que incluya, sin que se entienda como una limitación, los contratos, infraestructura, operación, capacidad de generación, productividad, desempeño, costos, creación de empleos y reducción de tarifas; sobre todo asunto relacionado con el Código Electoral; sobre toda actual y potencial legislación electoral; y para otros fines relacionados.

En esta ocasión se investigó el proceso de contratación, evaluación y adjudicación del contrato de generación temporera de emergencia (Contrato Núm. 2026-P0010), la Oficina Independiente de Adquisiciones de Terceros (3PPO) y asuntos relacionados.



TABLA DE CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN Y BASE JURISDICCIONAL 8
Fundamento constitucional y naturaleza de este informe 8
Metodología y advertencia sobre las fuentes 10
II. TRÁMITE LEGISLATIVO 12
Nota aclaratoria sobre la solicitud de confidencialidad del 3PPO 15
III. MARCO LEGAL Y TRASFONDO INSTITUCIONAL 18
IV. HECHOS: CRONOLOGÍA DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN 21
A. Origen de la necesidad y primer RFP (febrero, julio de 2025) 21
B. Segundo RFP y los tres finalistas (septiembre de 2025, junio de 2026) 24
C. La querella ante el Fiscal Especial Independiente y la consulta al Departamento de Justicia sobre Power Expectations 25
D. Aprobaciones regulatorias finales y la firma del PPOA (2 y 10 de junio de 2026) 26
E. La controversia sobre la autoridad de firma de Enchanted Rock 27
F. La "Resolución Corporativa" invocada para autorizar la firma de Jhoby Weaks 29
F.1 La identidad real del firmante: Jobadiah Sinclair "Jhoby" Weeks y su historial penal federal 31
G. La sustitución de Enchanted Rock por Flotek Industries, Inc. 32
H. Incumplimiento de la fianza de ejecución, intervención de la JSF y terminación del contrato 34
H.1 La objeción de Power Expectations: alegación de falta de debido proceso y señalamientos de conflicto de interés 35
I. La intervención de la Junta de Supervisión Fiscal y las respuestas institucionales 36
J. Litigio federal, recomendación de transición institucional y sucesos posteriores 38
K. La participación de la AAPP y del Zar de Energía en la conducción del proceso competitivo 38
K.1 Las grabaciones de las sesiones de negociación de los dos procesos competitivos 41
L. El conocimiento de la controversia de Enchanted Rock en la AAPP y en la oficina del Zar de Energía (16 a 23 de junio de 2026) 44
M. El Lcdo. Juan Ramón González Galarza: funciones, participación en el proceso y manejo de la información 46
N. La presión de cronograma y la dimensión política del proceso 49
O. El reinicio del proceso competitivo (TPG2), las puntuaciones y los riesgos que el 3PPO documentó 51
P. La administración del PPOA después de su firma: la fianza de cumplimiento, la cesión a Flotek y el consentimiento de la AEE 55
Q. El memorial adicional del Ing. Colón Ortiz del 24 de octubre de 2026 frente al récord 59
R. El valor estimado del contrato y la verificación de sus cifras 60
V. HALLAZGOS 62

Hallazgo 1, La autorización documental para el cambio de firmante de Enchanted Rock proviene de la propia Power Expectations, no de Enchanted Rock 62
Hallazgo 2, Omisión de información material a la Autoridad de Energía Eléctrica durante aproximadamente siete semanas 62
Hallazgo 3, El contrato del 3PPO con la AAPP se encontraba vencido durante el período en que se evaluó y recomendó la sustitución más consecuente de este proceso 63
Hallazgo 4, El memorando de evaluación de la sustitución de Flotek fue reexpedido el 11 de septiembre de 2026, bajo otro remitente, sin explicación alguna 64
Hallazgo 5, Falta de transparencia y rendición de cuentas sobre el Comité Evaluador del 3PPO 64
Hallazgo 6, Gestiones de cabildeo identificadas por el 3PPO frente a las certificaciones juradas de los licitadores 65
Hallazgo 7, Confusión estructural derivada de la doble función del Zar de Energía como director ejecutivo de la AAPP 66
Hallazgo 8, Existencia de un marco regulatorio alterno, ya probado, que no se utilizó para este proceso 67
Hallazgo 9, Las alegaciones de fraude contra Power Expectations, de resultar ciertas, describen una conducta grave que trasciende la mera disputa de representación corporativa; sin embargo, la identidad del firmante no era ficticia 67
Hallazgo 10, Ausencia de verificación de antecedentes penales del firmante designado para comprometer a una parte de un contrato gubernamental de $5,886,720,000 68
Hallazgo 11, La AAPP y la oficina del Zar de Energía instruyeron y supervisaron el proceso, lo que no se concilia con la descripción de un 3PPO independiente y de una AAPP sin participación en las negociaciones 68
Hallazgo 12, Existen contradicciones aparentes entre el testimonio bajo juramento del Ing. Colón Ortiz y la prueba documental que esta Comisión refiere a la autoridad competente 69
Hallazgo 13, El Lcdo. González Galarza ocupó funciones simultáneas para entidades con intereses divergentes, recibió información material que no compartió con la AEE y fue partícipe de hechos sobre los cuales se invoca el privilegio abogado-cliente 70
Hallazgo 14, Los hechos examinados revelan omisiones de diligencia, no necesariamente dolosas, en el cumplimiento de deberes por funcionarios y contratistas, que esta Comisión somete a las autoridades competentes bajo el Código Anticorrupción y la Ley de Ética Gubernamental 71
Hallazgo 15, El 3PPO reinició la competencia por decisión propia, en lugar de negociar las modificaciones que la AEE y la AAPP le solicitaron, y no consta que esa decisión fuera aprobada por nadie 72
Hallazgo 16, La adjudicación recayó sobre el proponente de menor puntuación, con un riesgo severo de capacidad que el propio 3PPO documentó, y las mitigaciones que condicionaban la adjudicación no se materializaron 72
Hallazgo 17, Desde su firma, nadie administró efectivamente el PPOA: el 3PPO carecía de contrato y de fondos, la AAPP fue advertida y la AEE tardó en exigir la fianza 73

Hallazgo 18, La cesión a Flotek se ejecutó sin el consentimiento previo que el contrato exige, fue conocida por el 3PPO desde el 16 y 17 de junio y por la AAPP en julio, y el consentimiento posterior se otorgó mientras la controversia permanecía abierta 73
Hallazgo 19, La recomendación del 3PPO y el consentimiento de la AEE descansaron en una revisión de alcance limitado, con cuatro asuntos pendientes, sin análisis técnico y sin la aprobación de la Junta de Supervisión 74
Hallazgo 20, Los reguladores no fueron informados: el contrato ejecutado no se presentó al Negociado, y la Junta de Supervisión no fue informada del cambio de firmante, de la cesión ni de las alegaciones 74
Hallazgo 21, El valor estimado del contrato, $5,886,720,000, no concuerda con las premisas que el propio contrato enuncia 74
Hallazgo 22, El memorial adicional del Zar de Energía del 24 de octubre de 2026 no altera los hallazgos anteriores, y varias de sus afirmaciones se contradicen, total o parcialmente, con el récord 75
VI. ANÁLISIS LEGAL Y DETERMINACIÓN SOBRE REFERIDO 76
A. Referidos institucionales existentes y asuntos no referidos 76
B. Marco jurídico aplicable al testimonio bajo juramento ante esta Comisión 78
C. Las contradicciones aparentes en el testimonio del Ing. Colón Ortiz 79
C.1 La fecha en que el Ing. Colón Ortiz conoció la controversia de Enchanted Rock y la posibilidad de una conducta delictiva 81
C.2 La participación de la AAPP en las negociaciones y en las reuniones con proponentes 83
C.3 La independencia del 3PPO 85
C.4 El alegado impedimento de intervenir en el proceso 86
C.5 La comunicación con Flotek y la sustitución de Enchanted Rock 87
C.6 Lo que el Lcdo. González Galarza sabía de la carta de ERock 88
C.7 La reunión del 21 de agosto de 2025: el audio frente a lo declarado bajo juramento 89
C.7.1 La participación de la AAPP en la cualificación y la negociación 89
C.7.2 Los parámetros de la contratación y las cualificaciones condicionadas 91
C.7.3 La presencia del Lcdo. Carlo Linares en la reunión 91
C.7.4 Las reuniones en La Fortaleza y el Ing. Colón Ortiz 92
C.7.5 Lo que se sabía de la capacidad de Power Expectations en agosto de 2025 92
D. El posible conflicto de intereses del Lcdo. González Galarza 93
D.1 Funciones simultáneas para entidades con intereses divergentes 94
D.2 El abogado como partícipe y testigo de los hechos 94
D.3 El dilema del privilegio abogado-cliente 95
D.4 La coordinación de las contestaciones del 3PPO 96
D.5 Las explicaciones del Lcdo. González Galarza y su alcance 97
E. El Código Anticorrupción, los deberes de los funcionarios y contratistas y la posible negligencia en su cumplimiento 97
E.1 Las normas aplicables y la distinción entre sus consecuencias 97

E.2 La AAPP y la Oficina del Zar de Energía 99
E.3 La AEE: la firma del PPOA y el consentimiento a la sustitución 100
E.4 El Lcdo. González Galarza como contratista y posible servidor público 101
E.5 El 3PPO/ReComS como contratista 102
E.6 Power Expectations, sus representantes y los demás licitadores 103
E.7 Valoración de conjunto 104
F. Adjudicación de responsabilidad política e institucional por parte 105
F.1 Power Expectations y sus principales 106
F.2 El 3PPO y ReComS 106
F.3 La AAPP y el Zar de Energía 107
F.4 La AEE y su Directora Ejecutiva 107
F.5 El Lcdo. González Galarza y el Lcdo. Santa Crispín 108
F.6 Las demás partes y los organismos reguladores 108
G. Referidos que esta Comisión formula y gestiones adicionales 108
VII. RECOMENDACIONES **114**
VIII. CONCLUSIÓN **119**

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Puntuaciones de la evaluación del RFP TPG2 (3PPO, 30 de septiembre de 2025) 53

Tabla 2. Mitigaciones que el 3PPO condicionó a la adjudicación a Power Expectations y su estado según el récord 53

Tabla 3. Cronología de la administración del PPOA, la fianza, la cesión y la terminación (2026) 55

Tabla 4. Afirmaciones del memorial del 24 de octubre de 2026 y lo que muestra el récord 59

Tabla 5. Verificación aritmética del valor estimado del contrato (PPOA, Anejo B, § B.4) 61

Tabla 6. Áreas de contradicción aparente entre el testimonio del Ing. Colón Ortiz y la prueba 80

Tabla 7. Valoración de conjunto de la conducta de funcionarios y contratistas 104

Tabla 8. Responsabilidad política e institucional por parte (resumen) 105

Tabla 9. Referidos que formula la Comisión de Gobierno 109

I. INTRODUCCIÓN Y BASE JURISDICCIONAL

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico (en adelante, la "Comisión"), que preside el Hon. Víctor L. Parés-Otero, rinde el presente informe parcial de investigación en cumplimiento del mandato conferido mediante la Resolución de la Cámara 42 ("R. de la C. 42"), la cual ordena investigar, entre otros asuntos:

> *"[T]odo asunto relacionado [...] con la creación, modificación, desempeño, financiamiento, división, consolidación, disolución y liquidación de agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y subsidiarias de éstas, del Gobierno de Puerto Rico; [...] la gestión de la Oficina propia del Contralor y las diferentes oficinas de auditoría interna de las agencias gubernamentales; [...] la gestión de la productividad y calidad de los servicios del gobierno en la administración pública; [...] todo asunto concerniente a la Autoridad de Energía Eléctrica, que incluya, sin que se entienda como una limitación, los contratos, infraestructura, operación, capacidad de generación, productividad, desempeño, costos, creación de empleos y reducción de tarifas [...]."*

Al amparo de ese mandato, la Comisión centró la presente investigación en el proceso competitivo identificado como RFP Núm. 3PPO-0314-20-TPG2, dirigido a la adquisición de hasta 800 MW de generación temporera de emergencia, y en el contrato de compra y operación de energía ("PPOA", por sus siglas en inglés) suscrito el 10 de junio de 2026 entre la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("AEE" o "PREPA") y un consorcio integrado por Power Expectations, LLC ("Power Expectations"), Enchanted Rock, LLC ("Enchanted Rock") y Reyes Contractor Group, Inc. ("Reyes Contractor"), el cual la AEE terminó el 18 de agosto de 2026 y en el cual Power Expectations pretendió sustituir a Enchanted Rock por Flotek Industries, Inc. ("Flotek"). La investigación abarcó, además, el funcionamiento de la Oficina Independiente de Adquisiciones de Terceros, conocida como Third Party Procurement Office o "3PPO", operada por la entidad privada Regulatory Compliance Services Corp. ("ReComS"), así como la intervención de la AAPP, el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado" o "NEPR") y la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico ("JSF" o "FOMB", por sus siglas en inglés). Examinó, finalmente, si la conducta de los funcionarios públicos y de los contratistas que intervinieron en el proceso se ajustó a los deberes que les imponen el Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico (Ley 2-2018) y la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental (Ley 1-2012), incluida la posibilidad de que se haya incurrido en negligencia en el cumplimiento de esos deberes.

Fundamento constitucional y naturaleza de este informe

La facultad de esta Comisión para investigar, citar testigos, recibir prueba y rendir este informe no es una delegación circunstancial, sino una atribución inherente al Poder Legislativo. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la facultad de investigar es "secuela y parte indispensable del propio poder de legislar" (Peña Clos v. Cartagena

Ortiz, 114 DPR 576, 587 (1983)); que persiste el concepto de que "la facultad de investigar es parte inseparable de la de legislar" (Peña Clos v. Cartagena Ortiz, *supra*, pág. 590); y lo reiteró en Rullán v. Fas Alzamora, 166 DPR 742, 767 (2006). En Peña Clos el Tribunal describió ese poder, tal como se concibió al redactarse la Constitución, como "extraordinariamente amplio, especialmente cuando el blanco de la investigación no era un ciudadano particular en su capacidad privada, sino una agencia o funcionario público" (Peña Clos v. Cartagena Ortiz, *supra*, págs. 586-587). Y en Hernández Agosto afirmó que nada de lo allí resuelto menoscababa "la facultad y el deber de la Asamblea Legislativa de fiscalizar la ejecución de la política pública y la conducta de los jefes de departamentos mediante el ejercicio de sus vastos poderes de investigación, citación, vistas públicas, asignación de fondos y aprobación del Presupuesto General de Gastos" (Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407, 428 (1982)).

Ese poder no es absoluto. "[N]o es ejercible arbitrariamente. Debe perseguir un propósito legislativo" (Peña Clos v. Cartagena Ortiz, *supra*, pág. 587), y se ejerce dentro de la Constitución, sin que los cuerpos legislativos ni los funcionarios ejecutivos puedan "convertirse en jueces de sus propios poderes" (Rullán v. Fas Alzamora, *supra*, pág. 767). Esta investigación satisface esas exigencias. Se rige por la R. de la C. 42, que encomienda a esta Comisión examinar todo asunto concerniente a la Autoridad de Energía Eléctrica, incluidos sus contratos, costos y desempeño, y la gestión de las agencias y corporaciones públicas. No tiene por objeto a un ciudadano particular en su capacidad privada, sino a agencias, funcionarios públicos y contratistas de un contrato público de **$5,886,720,000**. Y persigue un propósito legislativo: determinar si el marco vigente de contratación de generación de emergencia protege adecuadamente el erario y la integridad del proceso, y qué legislación y qué acciones de fiscalización se requieren, según se dispone en la Sección VII. El Tribunal ha señalado, además, que los tribunales no constituyen generalmente el foro para ventilar impugnaciones respecto a los motivos de una investigación legislativa (Peña Clos v. Cartagena Ortiz, *supra*, pág. 587), y que la Asamblea Legislativa cuenta con los procedimientos del Código Político para compeler la comparecencia de testigos y la producción de documentos (Rullán v. Fas Alzamora, *supra*, pág. 768).

Este informe es el producto de ese poder y tiene carácter parcial. Recoge lo que esta Comisión ha podido establecer con la prueba recibida hasta el presente, las responsabilidades que de ella se desprenden en el plano político e institucional y las acciones legislativas, de fiscalización y de referido que esta Comisión adopta desde ahora, sin esperar a la conclusión de la investigación. No es una sentencia ni una acusación. Esta Comisión no impone sanciones ni adjudica responsabilidad penal, civil, administrativa o disciplinaria, funciones que la Constitución y las leyes reservan a los tribunales y a los organismos con jurisdicción; lo que hace, con la autoridad que le confiere la R. de la C. 42 y la doctrina citada, es establecer lo que la prueba muestra, calificar su significado político e institucional, atribuir a cada una de las partes la responsabilidad que en ese plano le corresponde y poner el récord en manos de quien debe evaluarlo. El informe es parcial

porque la investigación permanece abierta en los extremos que se identifican en la Sección VII (Recomendaciones 12 y 18 a 22), entre ellos la transcripción oficial de la vista pública del 27 de agosto de 2026 ante el Negociado de Energía, que a esta fecha no se ha recibido. Las determinaciones aquí consignadas descansan en el expediente que existe hoy y podrán ser ampliadas, matizadas o, de proceder, corregidas en el informe final; los referidos de la Sección VI(G), sin embargo, no dependen de ese informe ni quedan condicionados a él. De esa doctrina se sigue que el informe en que culmina una investigación legislativa, aun el parcial, es el instrumento mediante el cual la Cámara de Representantes ejerce y da a conocer el resultado de su facultad de fiscalizar, y así lo asume esta Comisión.

Metodología y advertencia sobre las fuentes

Esta Comisión evaluó la totalidad del expediente de la investigación, incluyendo: (i) el testimonio bajo juramento prestado en las vistas públicas celebradas los días 3 de septiembre de 2026 (Ing. Josué A. Colón Ortiz, Zar de Energía, en dos sesiones), 15 de septiembre de 2026 (Lcdo. Osvaldo Carlo Linares, Presidente de ReComS/3PPO) y 21 de septiembre de 2026 (Ing. Mary Carmen Zapata Acosta, entonces Directora Ejecutiva de la AEE); (ii) las ponencias y memoriales escritos sometidos por el Ing. Colón Ortiz (incluidos sus memoriales adicionales del 7 y del 24 de octubre de 2026), por la Ing. Zapata Acosta y por ReComS/3PPO, y la declaración jurada de la Sra. Mariela Quiñones, Project Manager de ReComS, del 8 de octubre de 2026; (iii) las comunicaciones de la AEE (19 de septiembre de 2026) y de la Oficina del Zar de Energía y la AAPP (24 de septiembre de 2026) en torno a la solicitud de renuncia al privilegio abogado-cliente, y las cartas de los bufetes McConnell Valdés (17 de septiembre de 2026) y de la representación de Gothams Energy (15 de septiembre de 2026) sobre las gestiones de cabildeo; (iv) el memorando de referido investigativo de la AEE del 1 de septiembre de 2026 y su cronología maestra; (v) los referidos cursados a las autoridades de ley y orden; (vi) la prueba documental sometida por las partes y por el 3PPO, incluyendo el contrato, sus anejos, la correspondencia entre las partes y los documentos corporativos relacionados con la controversia de autoridad de firma; y (vii) los documentos incorporados al expediente en la etapa más reciente de la investigación, a saber: el memorial adicional del Ing. Colón Ortiz del 24 de octubre de 2026; la carta de la Junta de Supervisión del 17 de agosto de 2026 y la de sus abogados (Proskauer Rose LLP) del 20 de agosto de 2026; la Resolución y Orden del Negociado del 19 de marzo de 2025 y la carta de la AEE del 20 de marzo de 2025; las Resoluciones y Órdenes del Negociado del 4 de julio de 2025, del 11 de diciembre de 2025 y del 31 de agosto de 2026; el Resumen del Informe Final de Evaluación del 3PPO del 30 de septiembre de 2025 y los análisis de antecedentes y de capacidad financiera de agosto de 2025; los memorandos del 3PPO sobre la sustitución de Flotek del 30 de julio y del 11 de septiembre de 2026; la carta de consentimiento de la AEE del 31 de julio de 2026; y el informe del 3PPO a la AEE del 4 de septiembre de 2026.

La evaluación de esta Comisión descansa, además, en las transcripciones oficiales de las vistas públicas celebradas los días 3, 15 y 21 de septiembre de 2026, y en la segunda producción documental del 3PPO, recibida junto a su contestación del 30 de septiembre de 2026 al requerimiento de información cursado por esta Comisión. Esa producción incluye minutas y grabaciones de reuniones del proceso, las comunicaciones del Lcdo. Carlo Linares con el Ing. Colón Ortiz y con el Lcdo. González Galarza, y la exportación de un grupo de mensajería Telegram (en adelante, el "chat grupal") en el que participaban, entre otros, el Ing. Colón Ortiz, el Lcdo. González Galarza, el Lcdo. Carlo Linares y la Sra. Mariela Quiñones, y cuyos mensajes abarcan desde el 17 de febrero de 2025 hasta el 12 de septiembre de 2026. La existencia del chat grupal y la participación en él del Lcdo. Carlo Linares fueron confirmadas por este bajo juramento (Tr. 15-sep, pág. 126).

Las citas a las transcripciones oficiales se consignan con la fecha de la vista y la página de la transcripción (por ejemplo, "Tr. 3-sep, pág. 16", "Tr. 15-sep, pág. 7" y "Tr. 21-sep, pág. 23"). Las citas al chat grupal identifican el número de mensaje y la fecha y hora que constan en la exportación (por ejemplo, "Chat grupal, #2344, 18-jun-2026, 1:30 p.m."), y los mensajes se transcriben literalmente, con su ortografía original. Las conversaciones de varias partes se identifican por sus participantes. Esta Comisión no ha podido verificar la autenticidad forense de las exportaciones, producidas por el 3PPO, por lo que, las autoridades competentes deben, según se indica en la Sección VII, obtener los archivos nativos para su verificación forense. Las citas a las grabaciones de las sesiones del proceso identifican la sesión y la marca de tiempo que consta en la transcripción automática producida por el 3PPO, que es preliminar; la atribución de las voces es contextual y se consigna como tal.

Dado el alto interés público de esta investigación, esta Comisión aclara el método con el cual evalúa la prueba en las secciones que siguen. Primero, distingue entre lo declarado bajo juramento ante esta Comisión (el juramento al Ing. Colón Ortiz consta en Tr. 3-sep, pág. 6, y la Presidencia le recordó que continuaba bajo juramento en las págs. 186 y 189), que se cita siempre con su página, y lo que surge de comunicaciones escritas y grabaciones no juramentadas, que se utilizan como prueba documental de lo que su autor sabía y de cuándo lo sabía. Segundo, cuando una declaración jurada aparenta ser contradicha por la prueba documental, esta Comisión consigna la "contradicción aparente", expone la explicación que razonablemente podría ofrecer el deponente y señala la solidez de la contradicción, sin adjudicar credibilidad ni intención. Tercero, toda referencia a una posible violación de ley o de las normas de conducta profesional se formula sin prejuzgar y a los únicos fines de que la autoridad con jurisdicción realice la evaluación independiente que le corresponde. Cuarto, al examinar la conducta de funcionarios y contratistas a la luz del Código Anticorrupción, distingue entre la responsabilidad penal, que exige intención o conocimiento, y la responsabilidad administrativa y civil por negligencia, que se mide por la diligencia que ejercería una persona prudente y razonable en la misma situación, y expone las explicaciones

disponibles de cada uno antes de formular su valoración. Este método responde a una razón política y a una razón jurídica: la ciudadanía tiene derecho a conocer con exactitud quién decidió qué, y con qué conocimiento, en un contrato de $5,886,720,000; y un señalamiento de falsedad bajo juramento solo es sostenible si descansa en la cita precisa de lo declarado y de lo documentado.

II. TRÁMITE LEGISLATIVO

La Comisión celebró las siguientes vistas públicas en el curso de esta investigación:

a. 27 de agosto de 2026: comparecencia del Negociado de Energía de Energía

b. 3 de septiembre de 2026: comparecencia bajo juramento del Ing. Josué A. Colón Ortiz, Zar de Energía de Puerto Rico y director ejecutivo de la AAPP, acompañado del Lcdo. Juan Ramón González Galarza, asesor legal externo de la AAPP y de la AEE. Durante la sesión de tarde, la Comisión adoptó la determinación de citar en vista ejecutiva al Lcdo. González Galarza para el 8 de septiembre de 2026, tras una moción en torno al privilegio abogado-cliente que se discute en las Secciones IV(M) y VI(D) de este informe.

c. 15 de septiembre de 2026: comparecencia bajo juramento del Lcdo. Osvaldo Carlo Linares, presidente de Regulatory Compliance Services Corp. (ReComS), entidad que opera la Oficina Independiente de Adquisiciones de Terceros (3PPO).

d. 21 de septiembre de 2026: comparecencia bajo juramento de la Ing. Mary Carmen Zapata Acosta, exdirectora ejecutiva de la Autoridad de Energía Eléctrica.

La discusión pública de ese contrato se inició en la vista pública del 27 de agosto de 2026, celebrada bajo la misma resolución con el Negociado de Energía de Puerto Rico sobre el presupuesto de Genera PR y el contrato de generación temporera de emergencia con Power Expectations, Enchanted Rock y Reyes Contractor. De esa vista no se ha recibido transcripción oficial: los pasajes que este informe cita de su grabación de audio se identifican por su marca de tiempo (Audio 27-ago), fueron verificados mediante una segunda transcripción de mayor precisión y corresponden a expresiones no juramentadas de funcionarios del Negociado, que se consignan para dejar constancia de su posición y nunca como fundamento único de un hallazgo adverso a persona alguna (véase la Recomendación 20). Las transcripciones oficiales de las vistas del 3, 15 y 21 de septiembre de 2026 constan de 280, 216 y 220 páginas, respectivamente. Debe aclararse, además, que el memorial adicional del Ing. Colón Ortiz del 24 de octubre de 2026 atribuye al presidente del Negociado expresiones vertidas ante esta Comisión "el 1 de septiembre de 2026"; esta Comisión no ha identificado en su récord una comparecencia del Negociado en esa fecha, y las expresiones del Negociado que obran en él son las de la vista del 27 de agosto, por lo que las trata como tales hasta que se reciba la transcripción oficial.

La Comisión, además, cursó requerimientos de documentos a la AAPP, a ReComS/3PPO y a la AEE, en respuesta a los cuales se recibieron, entre otros, los siguientes memoriales y documentos: la ponencia escrita del Ing. Colón Ortiz (3 de septiembre de 2026); la ponencia escrita de ReComS/3PPO ante esta Honorable Cámara; la ponencia escrita de la Ing. Zapata Acosta (21 de septiembre de 2026); las comunicaciones de la AEE (19 de septiembre de 2026) y de la Oficina del Zar de Energía y la AAPP (24 de septiembre de 2026) en torno a la solicitud de renuncia al privilegio abogado-cliente; el memorando de referido investigativo de la AEE del 1 de septiembre de 2026 y su cronología maestra; el memorial adicional del Ing. Colón Ortiz del 7 de octubre de 2026; la declaración jurada de la Sra. Mariela Quiñones del 8 de octubre de 2026; el conjunto de anejos documentales identificados como Anejos A a I (incluyendo, entre otros, el contrato PPOA y su cesión, la cronología del proceso de firma, la correspondencia relacionada con el cambio de firmante, la "Resolución Corporativa" invocada para autorizar dicho cambio, la carta de impugnación de ERock, Inc. del 17 de junio de 2026, y el memorando de evaluación y recomendación de sustitución de Flotek Industries); el referido cursado por la AAPP al Departamento de Justicia de Puerto Rico y, por conducto de 3PPO, a la Oficina del Fiscal Federal para el Distrito de Puerto Rico ("Referido al FBI"); y la carta de 3PPO/ReComS a la Junta de Supervisión Fiscal del 20 de septiembre de 2026, mediante la cual recomienda que la AAPP asuma directamente las negociaciones remanentes del segundo tramo del proceso ("TPG2"). Con posterioridad se incorporaron al expediente el memorial adicional del Ing. Colón Ortiz del 24 de octubre de 2026, en el que responde a expresiones públicas de la Ing. Zapata Acosta; la carta de la Junta de Supervisión del 17 de agosto de 2026 y la de sus abogados del 20 de agosto de 2026; las resoluciones del Negociado de Energía de 19 de marzo, 4 de julio y 11 de diciembre de 2025 y de 31 de agosto de 2026; los informes del 3PPO de evaluación, de antecedentes y de capacidad financiera de agosto y septiembre de 2025; los memorandos de evaluación de Flotek del 30 de julio y del 11 de septiembre de 2026; la carta de consentimiento de la AEE del 31 de julio de 2026; y el informe del 3PPO a la AEE del 4 de septiembre de 2026.

La AEE, mediante comunicación del 19 de septiembre de 2026 suscrita por su Director Ejecutivo Interino, Ing. Fernando Osorio Caño, declinó suscribir la renuncia al privilegio abogado-cliente solicitada por esta Comisión respecto de la reunión del 16 de junio de 2026, por entender que la información disponible no establece la existencia de una comunicación privilegiada perteneciente a la Autoridad: la AEE no solicitó ni coordinó la reunión, no participó en ella, no había encomendado al Lcdo. González Galarza atender las alegaciones allí presentadas, pues no tenía conocimiento de ellas, y no intercambió con él comunicación alguna sobre esas alegaciones. La AEE precisó que su determinación se circunscribe a esa reunión, que mantiene los demás privilegios que le correspondan y que la Ing. Zapata Acosta carecía de autoridad para renunciarlos en su nombre. Por su parte, mediante comunicación del 24 de septiembre de 2026, suscrita por el Lcdo. Lionel E. Santa Crispín, Asesor Legal General de la Oficina del Zar de Energía y de la AAPP, ni la Oficina del Zar ni la AAPP accedieron a renunciar al privilegio ni autorizaron al Lcdo. González Galarza a hacerlo, y ofrecieron, en su lugar, la inspección en cámara y las vistas

ejecutivas como mecanismos para atender cualquier controversia sobre comunicaciones específicas. Consta, además, según las comunicaciones de esta Comisión del 8 de septiembre de 2026, que el Lcdo. González Galarza había hecho saber que, por su parte, levantaba cualquier privilegio que pudiera invocar como abogado. La controversia sobre el privilegio se analiza en la Sección VI(D); para los fines de este informe no fue necesario adjudicarla, pues el contenido de las alegaciones planteadas el 16 de junio de 2026 consta de manera independiente en la correspondencia escrita contemporánea que se discute en la Sección IV.

El 30 de septiembre de 2026 se recibió, bajo la identificación "P3A Document Portal – Archive", una producción compuesta por más de trescientos (300) documentos adicionales relacionados con la controversia objeto de esta investigación. Esta Comisión examinó dicha producción en su totalidad, la incorpora formalmente al expediente de esta investigación y la toma en cuenta en el análisis legal y en las recomendaciones consignados en las secciones siguientes. Entre los documentos de mayor relevancia sustantiva recibidos en esa producción se encuentran: (i) el "Reporte Oficial" del 3PPO del 8 de agosto de 2026, referenciado reiteradamente en la correspondencia institucional examinada en la Sección IV(I); (ii) un segundo reporte oficial del 3PPO, de esa misma fecha, preparado específicamente en apoyo a las contestaciones que el 3PPO ofreció el 7 de agosto de 2026 a una solicitud de información de un medio de comunicación identificado como "Jagual Media"; (iii) el Acuerdo de Representación de Corredor ("Broker Representation Agreement") del 1 de junio de 2025 entre Power Expectations y el individuo identificado como "Jobadiah Sinclair 'Jhoby' Weeks"; (iv) una copia adicional, sustancialmente idéntica a la ya examinada por esta Comisión, de la "Corporate Resolution" del 2 de junio de 2026 discutida en la Sección IV(F); (v) expedientes judiciales federales relacionados con el caso *United States v. Goettsche et al.*, Crim. No. 19-cr-877 (D.N.J.), incluyendo la acusación (Indictment), la Información y un memorando investigativo sobre la participación de Jobadiah Sinclair "Joby" Weeks en el esquema conocido como BitClub Network; y (vi) la carta del 18 de agosto de 2026 remitida por Power Expectations a la 3PPO titulada "Denial of Due Process, Failure to Provide Notice and Opportunity to Be Heard, and Improper Revocation of Contract". El efecto de estos documentos sobre los hallazgos y el análisis de este informe se incorpora en las Secciones IV, V y VI, según corresponda a cada uno.

Por su parte, el 30 de septiembre de 2026 el 3PPO sometió su contestación al requerimiento de información de esta Comisión. En ella, entre otros extremos: (i) identifica, a solicitud de esta Comisión, a los integrantes de los comités de evaluación de TPG1 y TPG2, según se discute en el Hallazgo 5; (ii) produce la minuta y la grabación de audio de la reunión del 21 de agosto de 2025, en la que participaron el Lcdo. Carlo Linares, la Sra. Mariela Quiñones, el Sr. Miguel García, el Sr. Fabián Vélez y el Lcdo. Juan González, identificado como representante de "P3A"; (iii) enumera las reuniones celebradas en La Fortaleza relacionadas con el proceso, entre ellas una del 26 de agosto de 2025 en la que, según el mejor recuerdo del 3PPO, participaron el Lcdo. Carlo Linares,

la Sra. Quiñones y el Ing. Colón Ortiz, el Lcdo. González Galarza "por P3A", la gobernadora y la Sra. Verónica Ferraiuoli; (iv) entrega las comunicaciones del 3PPO con el Ing. Colón Ortiz y con el Lcdo. González Galarza; y (v) acompaña las grabaciones de reuniones del proceso, con la solicitud de que reciban trato confidencial por no contar el 3PPO con el consentimiento de todas las personas que intervienen en ellas. Esa solicitud se resuelve en la Nota aclaratoria que sigue a este apartado. Conforme a ella, este informe incorpora, con su marca de tiempo, los pasajes de las grabaciones pertinentes a los hallazgos y al análisis de las Secciones IV, V y VI, en particular los del audio de la reunión del 21 de agosto de 2025, uno de los cuales fue leído para el récord público en la vista del 15 de septiembre de 2026 (Tr. 15-sep, págs. 127 y 128), así como los de las grabaciones de las sesiones de negociación con Javelin y con Power Expectations, según se expone en la Sección IV(K.1).

El 3PPO había sometido previamente, mediante comunicación del 3 de septiembre de 2026 suscrita por su Principal Oficial Ejecutivo, la documentación identificada en un requerimiento de información de esta Comisión, que incluía el Reporte Oficial del 8 de agosto de 2026, el expediente del RFP, las comunicaciones recibidas de ERock, Inc., Enchanted Rock, LLC y Power Expectations, las minutas de las reuniones sostenidas el 22 de junio de 2026 con representantes de ERock y el 23 de junio de 2026 con representantes de Power Expectations, el memorando de due diligence del 30 de julio de 2026 sobre la sustitución de Enchanted Rock por Flotek, el contrato entre la AAPP y ReComS y el historial profesional del Sr. Landon Gallagher que obra en la propuesta de Power Expectations. El 3PPO solicitó que esa documentación se trate como estrictamente confidencial por encontrarse el asunto bajo investigación del Departamento de Justicia de Puerto Rico y del FBI, solicitud que esta Comisión resuelve en la Nota aclaratoria que sigue.

Nota aclaratoria sobre la solicitud de confidencialidad del 3PPO

El 3PPO solicitó en dos ocasiones que esta Comisión tratara como confidencial lo que produjo. El 3 de septiembre de 2026 lo hizo respecto de la documentación entonces entregada, por encontrarse el asunto bajo investigación del Departamento de Justicia de Puerto Rico y del FBI. El 30 de septiembre de 2026, en el punto 9 de su contestación, lo hizo respecto de las grabaciones de las reuniones del proceso, por no contar con el consentimiento de todas las personas que intervienen en ellas para su divulgación pública, ya que se utilizaron con el propósito de preparar minutas; pidió que reciban trato confidencial, que se usen exclusivamente para los propósitos de esta investigación legislativa y que su entrega no se entienda como renuncia a los derechos de las partes que participan en ellas. Esta Comisión examinó ambas solicitudes y las resuelve aquí atendiendo a la naturaleza del contenido y no a la mera petición de reserva: lo que es materia de discusión pública no es confidencial por haberse declarado así, sino cuando una norma, un privilegio o un interés específico y legítimo de reserva lo exige.

Conforme a lo que se resuelve a continuación, este informe incorpora el contenido pertinente de ambos grupos de documentos. De la documentación del 3 de septiembre, el Reporte Oficial del 8 de agosto de 2026, el expediente del RFP, las comunicaciones y minutas de las reuniones del 22 y 23 de junio de 2026 y el memorando de due diligence del 30 de julio de 2026, según se expone en las Secciones IV y V. De las grabaciones, el audio de la reunión del 21 de agosto de 2025 y las de las sesiones de negociación del proceso competitivo con Javelin y con Power Expectations, cuyos pasajes pertinentes se transcriben, con su marca de tiempo, en las Secciones IV(K.1), IV(N) y VI(C). Esta Comisión no reproduce las partes de las grabaciones que carecen de pertinencia para sus hallazgos; esa selección responde a un criterio de relevancia y no de confidencialidad.

Primero, ninguna norma ni privilegio sustenta la reserva. El 3PPO no invocó, y esta Comisión no encuentra, norma, privilegio o secreto de Estado alguno que haga confidenciales frente a la Asamblea Legislativa los documentos y las grabaciones de un proceso de adquisición pública de $5,886,720,000, conducido por una entidad privada contratada para ejercer una función gubernamental, con fondos públicos y para la AAPP y la AEE. La facultad de esta Comisión de requerir esa información es inherente al poder de investigar de la Asamblea Legislativa (Peña Clos v. Cartagena Ortiz, *supra*, págs. 578, 587; Rullán v. Fas Alzamora, *supra*, págs. 767-768; Hernández Agosto v. Romero Barceló, *supra*, pág. 428). En Peña Clos el Tribunal Supremo resolvió que la comisión legislativa tenía derecho a la información que solicitaba de una agencia del Ejecutivo y rechazó que el privilegio ejecutivo bastara para negarse a proveerla (Peña Clos v. Cartagena Ortiz, *supra*, págs. 578, 597-598). Si el propio Ejecutivo no pudo oponer una reserva genérica, menos puede un contratista privado oponer a esta Comisión una que ninguna ley le reconoce.

Segundo, una investigación pendiente no sella un expediente público. La existencia de referidos ante el Departamento de Justicia y el FBI, que esta Comisión conoce y cuya independencia respeta, no convierte en reservado un expediente de contratación pública frente a la Asamblea Legislativa. El 3PPO no presentó comunicación alguna de esas autoridades que requiera la reserva de estos documentos ni identificó daño específico que de su examen resultara para esas investigaciones. Los referidos fueron, además, discutidos en vista pública (Tr. 3-sep, págs. 19 a 21), y este informe no reproduce material alguno proveniente de los expedientes de las autoridades investigadoras, sino únicamente lo que el propio 3PPO, las agencias y las partes produjeron a esta Comisión.

Tercero, la falta de consentimiento de todos los participantes no es fundamento suficiente. Las personas que intervinieron en la reunión del 21 de agosto de 2025 lo hicieron en el ejercicio de funciones propias de un proceso de contratación pública: cuatro integrantes del 3PPO y quien el propio 3PPO identificó como representante de P3A, el Lcdo. Juan González, que presta servicios legales a entidades públicas. Lo mismo vale para las sesiones de negociación del proceso competitivo: en ellas intervinieron, junto al personal del 3PPO, representantes de los proponentes y quien el contexto identifica como

el director legal de la AAPP, todos en el curso de la negociación de un contrato público. Esta Comisión no reproduce los datos comerciales y financieros de los proponentes que surgen de esas sesiones, cuya divulgación no es necesaria para sus hallazgos; publica únicamente lo que revela la participación de los funcionarios y del 3PPO en la negociación. No se trató de una conversación privada entre ciudadanos, sino de una reunión de trabajo sobre la adjudicación de un contrato público, que el 3PPO grabó para preparar una minuta. Esa minuta, que el 3PPO produjo, recoge en lo sustancial el mismo contenido que el audio. Lo que la grabación añade es precisión sobre quién dijo qué y en qué contexto, y esa precisión es lo que el País tiene interés en conocer. La falta de consentimiento de todos los participantes podría ser pertinente a la divulgación de una grabación en un contexto privado; no lo es frente a la facultad de fiscalización de esta Comisión sobre un contrato público, y las grabaciones se produjeron, según declara el propio 3PPO, en cumplimiento de un requerimiento de esta Comisión.

Cuarto, el contenido es materia de discusión pública. El pasaje central fue leído para el récord público el 15 de septiembre de 2026, ante el presidente de ReComS, quien no objetó su lectura (Tr. 15-sep, págs. 127 y 128). El tema de la recomendación del 3PPO y de la alegada intervención en ella había sido objeto de reportajes de prensa a los que se hizo referencia en esa misma vista (Tr. 15-sep, págs. 127 y 129). Y la solicitud de que se entregaran las grabaciones de las reuniones del 3PPO fue formulada en esa vista pública, la Presidencia dispuso el término para producirlas y el Lcdo. Carlo Linares respondió que harían el esfuerzo (Tr. 15-sep, pág. 128). Lo ya expuesto en sesión pública y objeto de cobertura de prensa carece de reserva que proteger.

Quinto, el balance de intereses favorece la publicación. El Tribunal Supremo ha reconocido que el poder investigativo debe ejercerse con un propósito legislativo y dentro de los límites que impone la Constitución, entre ellos los derechos individuales de los ciudadanos, y ha examinado esos límites mediante un balance entre el interés de la investigación y el interés que se le opone (Peña Clos v. Cartagena Ortiz, *supra*, págs. 587, 593-594; Rullán v. Fas Alzamora, *supra*, pág. 767). En Rullán, cuando lo requerido eran las planillas de contribución sobre ingresos de contribuyentes particulares, el Tribunal resolvió que el requerimiento debía notificarse previamente al contribuyente y explicarle de forma específica por qué sus planillas eran pertinentes a la investigación, y concluyó que el del Senado no cumplió esas exigencias (Rullán v. Fas Alzamora, *supra*, págs. 774, 780). Ese balance favorece aquí la divulgación. Lo que se publica no son datos tributarios, médicos ni íntimos de ciudadanos, sino las expresiones de contratistas y de representantes de entidades públicas sobre la adjudicación de un contrato de generación de emergencia; y la pertinencia de cada pasaje queda demostrada por el uso que de él se hace en el análisis. Aun si se admitiera que los participantes conservaban alguna expectativa de reserva, esta cede ante el interés del Pueblo en conocer cómo se condujo un proceso de ese costo y de esa dimensión política.

En consecuencia, esta Comisión determina que no procede el tratamiento confidencial solicitado respecto de los pasajes de las grabaciones y de la documentación del 3PPO que este informe cita, los cuales se publican con él. Determina, además, que las partes de las grabaciones que no se citan permanecen en el expediente de la Comisión, no por razón de confidencialidad, sino por carecer de pertinencia para sus hallazgos; que los pasajes se identifican por su marca de tiempo y se consignan como expresiones no juramentadas y preliminares, pues la transcripción que los recoge es automática y esta Comisión ha requerido una transcripción certificada (Sección VII, Recomendaciones 12 y 19); que la atribución de las voces es contextual y se consigna como tal; y que la advertencia del 3PPO de que la entrega de las grabaciones no constituye renuncia a los derechos de las partes que en ellas participan queda consignada, sin que esta Comisión adjudique derecho alguno, pues su uso de las grabaciones se limita al propósito legislativo de esta investigación, que este informe cumple.

III. MARCO LEGAL Y TRASFONDO INSTITUCIONAL

Para evaluar con propiedad los hechos de este caso resulta indispensable repasar el marco legal e institucional bajo el cual opera el proceso de contratación de generación de energía en Puerto Rico, tal como fue expuesto, de manera sustancialmente consistente, tanto por la Ing. Zapata Acosta en su ponencia escrita como por el Ing. Colón Ortiz en la suya.

La Autoridad de Energía Eléctrica fue creada mediante la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada ("Ley 83"), y mantuvo el monopolio de la generación de energía en Puerto Rico hasta que, en la década de 1990, comenzó a suscribir acuerdos de compra de energía (PPOAs) con cogeneradoras privadas (AES y EcoEléctrica) al amparo de la ley federal Public Utility Regulatory Policies Act ("PURPA").

La Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, Ley 57-2014, según enmendada ("Ley 57"), creó el Negociado de Energía de Puerto Rico y ordenó que todo desarrollo de nueva generación o modernización de plantas se realizara mediante subasta o solicitud de propuestas (RFP). En cumplimiento de ese mandato, el Negociado y la AEE adoptaron el Reglamento Conjunto para la Adquisición, Evaluación, Selección, Negociación y Adjudicación de Contratos para la Compra de Energía y la Modernización de la Flota de Generación, conocido como el Reglamento 8815 de 2016, el cual, según testificó la Ing. Zapata Acosta, "ha resultado efectivo en establecer responsabilidades claras" y se utilizó exitosamente en el Tranche 1 de energía renovable.

Posteriormente, la Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico, Ley 120-2018 ("Ley 120"), enmendó tanto la Ley 83 como la Ley de Alianzas Público-Privadas, Ley 29-2009 ("Ley 29"), para disponer que toda "Transacción de la AEE", incluyendo cualquier alianza relacionada con una función, servicio o instalación de la Autoridad, se tramite conforme al proceso de la Ley 29, bajo la dirección de la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas (AAPP). Como resultado de ese marco, la AAPP dirigió los procesos

competitivos que culminaron en los contratos de operación y mantenimiento con LUMA Energy, LLC ("LUMA") y Genera PR, LLC ("Genera").

Los propios acuerdos de operación y mantenimiento con LUMA y Genera, que delegan a estos operadores privados las funciones de adquisición y contratación que históricamente ejercía la AEE, no restringen la posibilidad de que las matrices o afiliadas de estos operadores participen en los procesos de adquisición que ellos mismos administran. Para atender el conflicto de interés estructural que de ello se deriva, los manuales de adquisiciones de LUMA y Genera crearon la figura de una oficina independiente de adquisiciones: la Third Party Procurement Office o "3PPO", cuyas funciones son ejercidas por un consultor privado contratado por la AAPP, al momento de los hechos, ReComS, mediante un contrato que la AAPP suscribe nominalmente a nombre de la AEE, complementado por sendos memorandos de entendimiento entre la AAPP y cada operador privado. Según explicó la Ing. Zapata Acosta, la participación de la AEE en ese proceso de contratación "se limita exclusivamente a reconocer y aceptar" dichos memorandos mediante un "acknowledgement."

El 3PPO no fue originalmente concebido para administrar procesos de generación de energía, sino para atender conflictos de interés en las adquisiciones ordinarias de LUMA y Genera. No obstante, mediante la Resolución y Orden del 19 de marzo de 2025 (Caso Núm. NEPR-MI-2024-0005), el Negociado de Energía ordenó a la AEE acudir a la AAPP e iniciar el proceso de adquisición de hasta 800 MW de generación temporera de emergencia por conducto del 3PPO, tras determinar que Genera, entidad que había solicitado la generación adicional, constituía una "parte restringida" (Restricted Party) por su relación corporativa con New Fortress Energy (Resolución y Orden del 19-mar-2025, pág. 2 y nota 3). El 20 de marzo de 2025 la AEE cursó a la AAPP la solicitud correspondiente, en la que pidió la coordinación de las acciones necesarias con el 3PPO (carta de la AEE del 20-mar-2025). El Negociado, en la vista del 27 de agosto, ofreció una versión que matiza esa descripción: afirmó que fue por orden suya que se creó una figura independiente para atender los posibles conflictos de interés y que su presupuesto se asigna dentro de las tarifas (Audio 27-ago, 01:09:05 a 01:09:24), pero precisó que no delegó función alguna, pues se limitó a identificar el posible conflicto y a encomendar a la AAPP, como entidad encargada de adquirir, que lo eliminara, de modo que el proceso competitivo fue "básicamente diseñado por la P3" a ese fin; preguntado por el contrato mediante el cual se confirió esa facultad al 3PPO, respondió "[n]o lo tengo" (Audio 27-ago, 01:16:00 a 01:17:15). Esta Comisión tuvo ahora a la vista la Resolución y Orden del 19 de marzo de 2025, que confirma que la encomienda a la AEE y el uso del 3PPO tuvieron origen regulatorio, y no determina si los manuales de adquisiciones citados lo confirman; la posición del Negociado, sin embargo, ubica en la AAPP, y no en el regulador, el diseño del proceso competitivo.

De la prueba documental y testifical surge, además, que el rol de cada una de las entidades públicas y privadas involucradas en este proceso quedó definido, según lo

sostienen en sus ponencias la AAPP, el 3PPO y la AEE, de la siguiente forma: (i) el 3PPO administra el proceso competitivo, recibe las propuestas, realiza el due diligence, cualifica a los proponentes, conduce las negociaciones y emite recomendaciones; (ii) la AAPP ordena, supervisa administrativamente y da seguimiento al proceso, pero no evalúa propuestas, no negocia ni cualifica proponentes; (iii) la AEE es la parte compradora bajo el PPOA, tramita las aprobaciones regulatorias, suscribe el contrato y ejerce los derechos y remedios contractuales, incluyendo la decisión de consentir o no a una cesión (Assignment); (iv) el Negociado es el regulador que aprueba el contrato; y (v) la JSF realiza la revisión correspondiente bajo la Ley PROMESA y su Contract Review Policy. Es de particular relevancia para este informe que el Ing. Josué A. Colón Ortiz ostenta simultáneamente dos cargos, Zar de Energía de Puerto Rico y director ejecutivo de la AAPP, cuyas respectivas esferas de autoridad y responsabilidad, según quedó documentado en el propio testimonio del Ing. Colón Ortiz y en el interrogatorio al que fue sometido, no siempre resultan claramente delimitadas ante la ciudadanía ni, en ciertos momentos, ante los propios miembros de esta Comisión. Esa distribución coincide con la que describió el Negociado en la vista del 27 de agosto: el 3PPO evalúa y recomienda, y la decisión se eleva a la Junta de Gobierno de la AEE (Audio 27-ago, 01:20:14 a 01:21:50). Preguntado si hubo negligencia en la contratación de Power Expectations, el Negociado respondió que no tenía respuesta ni jurisdicción para pronunciarse y que cada ente tiene su responsabilidad conforme a la ley y a las órdenes (Audio 27-ago, 01:53:26 a 01:54:08). Esa descripción no es, sin embargo, uniforme en el récord. En su Resolución y Orden del 11 de diciembre de 2025, el Negociado precisó que no es ni ha sido parte de las negociaciones contractuales, que no las dirige, supervisa ni participa en ellas, y que la responsabilidad de negociar un contrato que refleje un sólido criterio gubernamental recae exclusivamente en el negociador gubernamental, que identificó como la AAPP (Anejo C-6, pág. 7). Las Secciones IV(K), IV(O) y IV(P) muestran, además, que en la práctica la distribución que antecede no se observó.

Las normas que rigen la conducta de los servidores públicos y de los contratistas que intervinieron en este proceso, a saber, el Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico (Ley 2-2018), la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental (Ley 1-2012) y las disposiciones del Código Penal sobre el perjurio y los delitos contra el ejercicio del cargo público, se exponen en las Secciones VI(B) y VI(E), donde se aplican a los hechos que se consignan a continuación.

IV. HECHOS: CRONOLOGÍA DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN

A. Origen de la necesidad y primer RFP (febrero, julio de 2025)

El 26 de febrero de 2025, Genera radicó ante el Negociado una moción solicitando la aprobación de generación temporera adicional de aproximadamente 800 MW, para permitir el retiro y reparación de varias unidades de servicio. El Negociado refirió la petición a LUMA, que el 6 de marzo de 2025 confirmó una deficiencia de capacidad de generación de entre 700 y 850 MW. El propio Ing. Colón Ortiz le informó a la Ing. Zapata Acosta, el 7 de marzo de 2025, que la AAPP evaluaba cuál proceso de RFP era el más adecuado para atender la emergencia.

Del chat grupal surge que las instrucciones del Ing. Colón Ortiz al 3PPO comenzaron antes de que el Negociado resolviera la solicitud de Genera. El 11 de marzo de 2025, escribió al grupo que era "super importante" que se prepararan, publicaran, evaluaran y adjudicaran "con caracter de URGENCIA, en cumplimiento con el OMA, leyes y procedimientos, el RFP para la contratacion de Generacion Movil (800mw) que utilice gas natural como primer combustible en los proximos dias" (Chat grupal, #57, 11-mar-2025, 9:01 a.m.). El 12 de marzo, la Lcda. Quiñones compartió con el grupo un documento que esbozaba el alcance del proyecto (Chat grupal, #68 a #73, 12-mar-2025, 3:42 p.m. a 3:46 p.m.) y el Ing. Colón Ortiz instruyó que se incluyera "como parte de las justificaciones para RFP Generacion Temporera" otro documento (Chat grupal, #74 y #75, 12-mar-2025, 5:19 p.m.). Ese mismo 12 de marzo, el Negociado ordenó a LUMA, a Genera y a la AEE presentar, dentro de diez días, es decir, a más tardar el 24 de marzo de 2025, un informe sobre los proyectos de generación adjudicados y bajo su responsabilidad, "en aras de poder realizar una evaluación responsable de la solicitud de adquisición de nueva generación" (Resolución y Orden del 19 de marzo de 2025, Caso Núm. NEPR-MI-2024-0005, págs. 1 y 2, que describe la orden del 12 de marzo). El 18 de marzo, el Ing. Colón Ortiz pidió a la Lcda. Quiñones el borrador del RFP y contrato para 800 MW y le indicó que el RFP no debía excluir alternativas, que "la exigencia mayor es el tiempo" y que la generación debía estar "instalada, conectada y disponible para servir energia al grid en o antes de junio 2025", y añadió: "El pasado viernes sostuve una reunion con todos los comisionados del NEPR y nos solicitaron que ni Genera ni NFE pueden participar del RFP" (Chat grupal, #147 y #148, 18-mar-2025, 11:06 p.m. y 11:08 p.m.). Esta Comisión consigna esa manifestación como la expresó el Ing. Colón Ortiz; no ha recibido otra prueba sobre esa reunión, y la relaciona con la razón que el propio Negociado dio para no utilizar el Reglamento 8815 en este proceso (Hallazgo 8).

Mediante la Resolución y Orden del 19 de marzo de 2025, el Negociado ordenó formalmente que el proceso se realizara por la AAPP mediante el 3PPO. El RFP Núm. 3PPO-0314-20-TPG fue publicado por el 3PPO el 25 de marzo de 2025 bajo circunstancias que, según documentó la propia Ing. Zapata Acosta en su ponencia, no permitieron a la

AEE ejercer una revisión significativa: el 3PPO remitió el documento final para "comentarios" a las 2:21 p.m. de ese día, para publicarlo a las 3:00 p.m., es decir, "en menos de una hora de haberse recibido". El RFP original contemplaba que fuera Genera, como agente de la AEE, quien suscribiera el PPOA resultante; fue la negativa de Genera a firmar lo que obligó a que la AEE asumiera directamente ese rol. El Negociado hizo constar, además, en su Resolución y Orden del 4 de julio de 2025, que ni la AEE ni la AAPP le habían sometido, antes del inicio del proceso, el borrador del RFP ni los contratos propuestos para su revisión (Anejo C-3, pág. 2), aun cuando el Reglamento 8815 exige a la AEE notificar al Negociado, antes de la emisión de un RFP, la recomendación sobre el proyecto propuesto (Anejo C-3, pág. 4). Esta Comisión consigna ese hecho, sin determinar si el Reglamento 8815 era aplicable a un proceso que el propio Negociado ordenó conducir por conducto del 3PPO.

El 19 de marzo de 2025, el Negociado aprobó "toda aquella iniciativa necesaria con carácter urgente y temporero para atender la situación de emergencia que enfrentamos", señaló que, "debido a la situación de emergencia", adjudicaría la solicitud de adquisición de generación temporera antes de la fecha de vencimiento de los informes requeridos y subrayó que dicha adquisición no contravenía el Plan Integrado de Recursos vigente (Resolución y Orden del 19 de marzo de 2025, pág. 2). El 20 de marzo, a las 12:19 a.m., el Ing. Colón Ortiz envió al chat grupal esa resolución y escribió: "Procedan." (Chat grupal, #151 y #152, 20-mar-2025). El 21 de marzo, LUMA advirtió por escrito al 3PPO que el plazo para revisar y comentar el RFP era "significantly compressed"; que había recibido los documentos del RFP en la reunión del 17 de marzo entre LUMA, Genera, la AAPP y el 3PPO; que "did not receive any of the attachments and exhibits of the RFP"; que había acordado con el 3PPO ofrecer sus comentarios a finales de la semana que comenzaba el 24 de marzo; y que su esfuerzo de revisión quedó limitado ("constrained") cuando el Negociado aceleró el proceso el 19 de marzo (Carta de LUMA al 3PPO, Transmittal # LUMA-GOV-T-00260, 21-mar-2025).

La comunicación entre las entidades públicas durante la evaluación del primer RFP consta también por escrito. El 1 de mayo de 2025, la Lcda. Quiñones informó al grupo que la evaluación estaba completada y que se había enviado la recomendación a la AAPP, y sugirió que, una vez la AAPP determinara si acogía la recomendación, participaran en las negociaciones la AAPP, Ankura y la AEE; minutos después, el Ing. Colón Ortiz escribió: "Adelante." (Chat grupal, #341 a #343, #346 y #347, 1-may-2025, 4:48 p.m. a 10:12 p.m.). El 2 de mayo, la AAPP remitió a la AEE su Informe Inicial de Evaluación y Acuerdo de Recomendación, mediante el cual adoptó la evaluación y las recomendaciones del 3PPO, según las cuales el Comité Evaluador concluyó que dos de las siete propuestas recibidas cualificaban, y expresó que, de la AEE no tener preguntas ni preocupaciones, recomendaba extender contratos a los proponentes recomendados. Ese mismo día, la Ing. Zapata Acosta respondió al Ing. Colón Ortiz y al Sr. Rubén Lugo Mas que la información del informe no era suficiente para que la AEE determinara si tenía preguntas o preocupaciones, y solicitó las especificaciones del RFP, el informe detallado de

evaluación del Comité sobre las siete propuestas, copia de las siete propuestas y el borrador final del contrato. Aclaró que la AEE utilizaría esos documentos únicamente para validar el informe de la AAPP y comprender el contrato que habría de suscribir, y que no repetiría la evaluación realizada por el Comité ni ejecutaría tareas detalladas de evaluación (Carta de la AEE a la AAPP del 2 de mayo de 2025, segunda producción del 3PPO, carpeta "Instrucciones de la AEE").

El 7 de junio de 2025, el Ing. Colón Ortiz escribió al grupo, dirigiéndose a "Osvaldo, Mariela, Lionel y Gonzalez", que había llamado "a Soria" el día anterior y le había indicado que, "tanto el como Mary Carmen, estuvieran pendientes a su email para convocar la reunion de la Junta de Gobierno de PREPA el lunes para evaluar y aprobar la transaccion y pasarla al PREB Y FOMB A LA MISMA VEZ", y solicitó, "HOY ASAP", copia de la comunicación oficial del 3PPO recomendando al licitador que prevaleció en el RFP de 800 MW y del borrador del contrato enviado el día anterior a la AEE (Chat grupal, #555, 7-jun-2025, 1:02 p.m.; reiterado en #558, 3:15 p.m.). La Junta de Gobierno de la AEE autorizó la suscripción del contrato el 19 de junio de 2025, según se expone a continuación.

El proceso de negociación bajo el primer RFP resultó en un acuerdo con Power Expectations, LLC a principios de junio de 2025; las negociaciones con el segundo proponente seleccionado, Javelin Global Commodities ("Javelin"), se estancaron por solicitudes de cambios sustanciales a términos no negociables del RFP. El 19 de junio de 2025 la Junta de Gobierno de la AEE autorizó a la Ing. Zapata Acosta a suscribir el contrato con Power Expectations, sujeto a las aprobaciones regulatorias pendientes. El 20 de junio de 2025 la AEE sometió al Negociado el contrato propuesto, que cubría 800 MW (200 MW en Costa Sur y 600 MW en Aguirre), con un término de dos años más dos extensiones opcionales de un año y un precio de $0.2450 por kWh (Anejo C-3, págs. 7 a 9). El 4 de julio de 2025, el Negociado emitió una Resolución y Orden que aprobó el contrato de manera condicionada: ordenó renegociarlo para extender su término hasta un máximo de diez años y reducir el precio a un tope de aproximadamente $0.189 por kWh en Aguirre y $0.203 por kWh en Costa Sur, versión que, según el Negociado, el propio proponente había ofrecido y que no incluía compromisos de pago por disponibilidad, horas mínimas de generación ni compras de volumen fijo (Anejo C-3, pág. 7). Ese mismo día la Ing. Zapata Acosta, mediante carta al Lcdo. Carlo Linares con copia al Ing. Colón Ortiz y al Lcdo. Santa, solicitó al 3PPO que negociara con carácter de urgencia con Power Expectations la modificación del contrato y rindiera informe a más tardar el 7 de julio (Anejo J-2), y el Ing. Colón Ortiz impartió al 3PPO una instrucción análoga (Chat grupal, #782, 4-jul-2025, 12:08 p.m.). El 3PPO, sin embargo, concluyó que esas revisiones constituían una desviación sustancial del alcance original que, a su juicio y conforme a 2 C.F.R. § 200.319(a) y a precedentes de la Oficina de Rendición de Cuentas del Gobierno federal (GAO), exigía un nuevo proceso competitivo; canceló el primer RFP y lo reemitió el 15 de julio de 2025 como TPG2 (Anejo F-7, pág. 1). Esa decisión y sus consecuencias se examinan en la Sección IV(O).

La descripción de la determinación del 4 de julio de 2025 no es uniforme en el récord, y esta Comisión consigna las versiones sin resolver la discrepancia. La Ing. Zapata Acosta la describió como una aprobación "condicionada a que se extendiera el término de este, de 2 a 10 años" (Tr. 21-sep, pág. 14). El Ing. Colón Ortiz, como una solicitud del Negociado de que se aumentara el término "de tres a diez años por los términos favorables para el Gobierno" (Tr. 3-sep, pág. 25). El Lcdo. Carlo Linares, como una orden en la que el Negociado "preferían que fuese a diez años", respecto de un contrato que originalmente era de dos años con dos extensiones de un año (Tr. 15-sep, págs. 16 y 17). Y el Negociado, en la vista del 27 de agosto de 2026, como la aprobación del contrato a tres años, acompañada de la indicación de que podía extenderse a diez si algún proponente estaba dispuesto y los términos resultaban más favorables, con precios que el Negociado recordó entre 18 y 22 centavos por kilovatio hora y que, según dijo, se mantuvieron cuando el contrato regresó a su consideración (Audio 27-ago, 01:02:40 a 01:03:58). Las cuatro versiones coinciden en el motivo, el precio favorable a diez años, y difieren en dos extremos: si la determinación imponía una condición o expresaba una preferencia, y cuál era el término original, que se describe como de dos, de tres y de cuatro años. La diferencia importa, porque sobre esa lectura el 3PPO canceló el RFP original y reabrió el proceso, con el consiguiente retraso.

Esta Comisión tuvo ahora a la vista el texto de la Resolución y Orden del 4 de julio de 2025, que es la mejor prueba de su contenido, y la discrepancia queda resuelta en lo esencial: el Negociado aprobó el contrato de manera condicionada, ordenó renegociarlo para extender su término hasta un máximo de diez años y reducir el precio, y dispuso que, de no lograrse el acuerdo, la AEE informara las razones por las cuales no era viable modificarlo a más tardar el 9 de julio de 2025 (Anejo C-3, págs. 7 a 9; Anejo J-2). Era, por tanto, una condición y no una mera preferencia. El término original era de dos años con dos extensiones opcionales de un año, es decir, de hasta cuatro, lo que explica que los deponentes lo describieran como de dos, de tres o de cuatro. La resolución no ordenó cancelar el proceso competitivo ni iniciar uno nuevo; esa lectura fue la del 3PPO (Sección IV(O)).

B. Segundo RFP y los tres finalistas (septiembre de 2025, junio de 2026)

El nuevo proceso competitivo, identificado en la documentación posterior como RFP Núm. 3PPO-0314-20-TPG2, resultó, según el Informe de Evaluación y Recomendaciones del 3PPO del 10 de septiembre de 2025, en la recomendación de avanzar a la etapa de negociación de contrato con tres proponentes: Gothams Energy ("Gothams"), Javelin y Power Expectations. El 24 de octubre de 2025, tras un intercambio de requerimientos formales de información entre la AEE y el 3PPO que incluyó la verificación de certificaciones de cumplimiento de los tres proponentes, la Junta de Gobierno de la AEE autorizó proceder a la negociación de contrato con los tres proponentes recomendados.

El examen de ese proceso, de las puntuaciones asignadas y de los riesgos que el propio 3PPO documentó sobre cada proponente se expone en la Sección IV(O).

Las negociaciones con Gothams se vieron temporalmente detenidas por "un asunto relacionado con esta compañía que debía aclararse", según comunicación del 3PPO a la AEE del 5 de noviembre de 2025, resuelto hacia el 21 de noviembre de 2025; a la fecha de la ponencia de la Ing. Zapata Acosta, dicho contrato permanecía pendiente de finalización. Las negociaciones con Javelin se detuvieron en diciembre de 2025 ante la insistencia reiterada de esa compañía en modificar términos no negociables del RFP (incluyendo, según referencia del testimonio del Ing. Colón Ortiz, la exigencia de una garantía de compra mínima y pagos de "take-or-pay" que el propio Negociado había prohibido como parámetro de política pública), y no se reanudaron hasta el 3 de septiembre de 2026, coincidentemente el mismo día de la primera vista pública de esta investigación.

C. La querella ante el Fiscal Especial Independiente y la consulta al Departamento de Justicia sobre Power Expectations

El 11 de diciembre de 2025, el mismo día en que el Negociado aprobó el contrato de compra de energía con Power Expectations bajo el segundo RFP, tanto el Ing. Colón Ortiz como la Ing. Zapata Acosta recibieron una Resolución del Panel del Fiscal Especial Independiente ("FEI") desestimando una querella anónima que alegaba que ambos funcionarios estarían aprobando un contrato con una compañía cuyo presidente había sido convicto criminalmente en el estado de la Florida. El FEI concluyó que no procedía investigación alguna porque el contrato aún no se había suscrito y que una convicción por un delito distinto a corrupción o ética no constituye, por sí sola, causa legal de descualificación en Puerto Rico; sin embargo, el FEI expresamente llamó la atención sobre el hecho de que dicha convicción, por agresión contra un policía, "es indicativo del carácter de dicha persona" y que ello debía considerarse al adjudicar el contrato.

Es de particular relevancia señalar, en este punto, que la correspondencia posterior de ERock, Inc. identifica a Eddie Echevarria como el entonces principal ejecutivo de Power Expectations y hace constar expresamente, en nota al calce de su carta del 17 de junio de 2026, que "Mr. Echevarria has felony convictions in Florida". Esta Comisión no ha adjudicado si dicha referencia corresponde al mismo individuo objeto de la querella ante el FEI, pero la coincidencia resulta suficientemente significativa como para que esta Comisión la consigne y las autoridades que investigan la controversia la tengan presente, dado que el Sr. Echevarria aparece además suscribiendo, en calidad de "CEO & Secretary of the Board" de Power Expectations, la "Corporate Resolution" que se discute en la Sección IV(F) de este informe. El "Background Analysis on Power Expectations LLC and Entities and Individuals Related", fechado el 14 de agosto de 2025 (Anejo F-1), que la Junta de Supervisión identifica en su carta del 17 de agosto de 2026 como un análisis del propio 3PPO (Apéndice A, párr. 2(d)), consigna que el Sr. Echevarría fue sentenciado en 2015 a

treinta meses de reclusión por agredir a un agente de la policía en Florida y que ese antecedente no fue divulgado durante el proceso de licitación.

Esta Comisión no ha podido establecer quién redactó ese documento, a quiénes se distribuyó ni si fue considerado por el comité evaluador, y advierte que su texto alude como ya hecha a una adjudicación que, según el récord, no existía en esa fecha; lo consigna como evidencia de lo que el expediente del 3PPO contenía y no como prueba de la veracidad de su contenido.

Como resultado de la Resolución del FEI, la AEE solicitó al 3PPO, el 12 de diciembre de 2025, que reevaluara su recomendación sobre Power Expectations; el 3PPO contestó el 16 de diciembre de 2025 que no procedía reevaluación alguna, por entender que el asunto planteado por el FEI era "de política pública fuera del alcance de las funciones" del 3PPO. Insatisfecha con esa respuesta, la AEE radicó una consulta formal ante el Departamento de Justicia el 19 de diciembre de 2025, preguntando, en esencia, si una corporación pública podía válidamente contratar con una entidad cuyo principal tuviese convicciones penales no relacionadas con corrupción y si la agencia poseía discreción para descualificar a un proponente sobre esa base. El Departamento de Justicia contestó el 13 de enero de 2026 que no existía base legal para descualificar a Power Expectations por las convicciones identificadas, lo que permitió a la AEE someter el contrato de Power Expectations a la aprobación de la JSF el 16 de enero de 2026.

D. Aprobaciones regulatorias finales y la firma del PPOA (2 y 10 de junio de 2026)

Tras un extenso proceso de revisión por la JSF, que incluyó múltiples requerimientos de información sobre el proceso del RFP y la negociación del PPOA, y que se extendió entre enero y junio de 2026, la JSF aprobó condicionalmente el contrato de Power Expectations el 8 de mayo de 2026, lo que requirió renegociar el PPOA para incorporar condiciones relativas al cronograma del proyecto, garantías de ejecución y la estructura de suplido de combustible y precio. El 29 de mayo de 2026, el 3PPO sometió la versión final del PPOA identificando a Power Expectations, Reyes Contractor y Enchanted Rock como integrantes del "Seller". El 2 de junio de 2026, la JSF autorizó formalmente la ejecución de esa versión final, en un contrato cuyo valor total, según consigna el propio Referido al Departamento de Justicia y a las autoridades federales suscrito por la AAPP, asciende a $5,886,720,000. Ese monto es el valor máximo del contrato a diez años, para una capacidad agregada de 400 MW, según la carta de la JSF del 17 de agosto de 2026 (pág. 2 y Apéndice A, párr. 2(e)), y es un estimado que presupone que la energía contratada se despache durante todo el término (Tr. 21-sep, pág. 65; Tr. 15-sep, pág. 61; Tr. 3-sep, pág. 279). Según la ponencia del Ing. Colón Ortiz, la obligación de la AEE se limitaba a pagar por la energía efectivamente despachada, generada y entregada, sin obligación de comprarla (Tr. 3-sep, pág. 25). Esa descripción coincide con la de la JSF, que señaló la ausencia de "financial commitments or guarantees on behalf of PREPA" (carta, pág. 3), y

con la que ofreció el Negociado en la vista del 27 de agosto, que señaló que la cifra no corresponde a un desembolso, sino a una estimación que supone que la unidad se despache durante todo el término (Audio 27-ago, 01:00:46 a 01:01:36), y que el contrato no obligaba a despachar ni a comprar la energía y permitía a la AEE cancelarlo mediante notificación (Audio 27-ago, 01:04:06 a 01:04:32). Esta Comisión examinó el texto del PPOA, que es la mejor prueba de esas cláusulas, en copia escaneada que debe ser certificada (Recomendación 20); la estructura de pagos del contrato y la forma en que se calculó su valor se analizan en la Sección IV(R). La precisión no atenúa los hallazgos de este informe, que se refieren a la integridad del proceso, a la capacidad del vendedor y a la autoridad de su firmante, y no al desembolso efectivo de fondos.

La cronología de firma documentada en el Anejo G-2 ("Cronología del Proceso de Firma PPOA 2026-P00107") establece que, el mismo 2 de junio de 2026, el contrato fue cargado a la plataforma DocuSign y enviado para firma a Landon Gallagher (Power Expectations), Dennis Reyes (Reyes Contractor Group) y Corey Amthor (Enchanted Rock), además de a la Ing. Zapata Acosta por la AEE; el primer borrador fue anulado por un error tipográfico y reenviado el 4 de junio de 2026, nuevamente a Corey Amthor, quien en esta segunda ocasión no abrió el documento. El 9 de junio de 2026, el 3PPO recibió una carta notificando que Corey Amthor había "dejado de fungir como CEO de Enchanted Rock, LLC" y que, por consiguiente, ya no estaba autorizado a firmar, adjuntando una "Corporate Resolution" que designaba a un nuevo firmante: "Jhoby Weaks". El 10 de junio de 2026, luego de un intercambio de comunicaciones internas entre el Directorado de Asuntos Jurídicos de la AEE (verificando el número de Seguro Social patronal correspondiente) y el 3PPO, el contrato quedó suscrito mediante DocuSign por los tres representantes del consorcio y, esa misma noche, por la Ing. Zapata Acosta, quien testificó bajo juramento que, al momento de firmar, "no tenía conocimiento alguno de que existiera alguna controversia o señalamiento sobre la validez de las firmas de los representantes de las compañías que componen el consorcio".

E. La controversia sobre la autoridad de firma de Enchanted Rock

La prueba documental establece, de manera consistente entre las múltiples fuentes examinadas por esta Comisión, incluyendo la ponencia del propio 3PPO/ReComS, la carta de impugnación de ERock, Inc. y los anejos relacionados, la siguiente secuencia de hechos en torno al cambio de firmante de Enchanted Rock:

> El 8 de junio de 2026, el Lcdo. Javier Vázquez, del bufete O'Neill & Borges, el mismo bufete que representa a la JSF ante el proceso regulatorio, contactó al Ing. Colón Ortiz indicando representar a "ERock" en Puerto Rico, solicitando coordinar una conversación sobre el rol de esa compañía en el proyecto de Power Expectations.
>
> El 9 y el 12 de junio de 2026, el Lcdo. Vázquez reiteró su solicitud. El correo del 10 de junio de 2026 expresó, por primera vez, la siguiente preocupación concreta:

"Enchanted Rock (ERock) [...] fue aparentemente erróneamente incluida como una de las tres 'Vendedoras' bajo el contrato junto con Power Expectation, LLC y Reyes Contractor, LLC."

El 16 de junio de 2026, representantes de ERock sostuvieron una reunión virtual con el Lcdo. Juan Ramón González Galarza, asesor legal externo de la AAPP, en la cual presentaron con mayor especificidad sus alegaciones. Es un hecho no controvertido, confirmado tanto por el testimonio del Ing. Colón Ortiz como por la ponencia escrita de la AAPP y por el propio Referido al Departamento de Justicia, que la AAPP refirió el asunto ese mismo día al Lcdo. Osvaldo Carlo Linares, presidente del 3PPO, para una evaluación independiente, y puso a los representantes de ERock en comunicación directa con el 3PPO.

El 17 de junio de 2026, el Sr. Davis Zapffe, General Counsel y secretario de ERock, Inc., remitió al 3PPO una carta formal (Anejo H-1) alegando que Power Expectations había falsificado la firma de Enchanted Rock en el PPOA. Según esa comunicación, que esta Comisión evaluó en su totalidad: (i) ERock, Inc. había informado a Power Expectations desde noviembre de 2025 y nuevamente en enero de 2026 que no firmaría el PPOA, pues su negocio consiste en motores reciprocantes y no en turbinas; (ii) el 3 de junio de 2026, Landon Gallagher, Chief Operating Officer de Power Expectations, solicitó a John Carrington, CEO de ERock, Inc., que firmara una versión del PPOA fechada el 2 de junio de 2026, cuya página de firma aún contemplaba a Corey Amthor como signatario por Enchanted Rock; (iii) el 4 de junio de 2026, un representante de ERock reiteró por escrito que la compañía no participaría; (iv) tras un intercambio de cartas de abogados, incluyendo una carta de demanda remitida supuestamente por el bufete "The Levey Law Firm, P.A.", que ese bufete posteriormente negó haber autorizado ("I did not write the letter [...] and did not authorize anyone to use this fake letterhead"), Power Expectations, a través de su representante Abraham Freyre, aceptó el 12 de junio de 2026 terminar el memorando de entendimiento entre ambas compañías; y (v) pese a ello, la versión finalmente ejecutada del PPOA el 10 de junio de 2026 sustituyó la línea de firma de Corey Amthor por la de "Jhoby Weaks", identificado como "COO-Caribbean Operations" de Enchanted Rock con la dirección de correo electrónico "joby@enchantedrockpr.com". Según la carta de Zapffe, "Jhoby Weaks is not an employee of ERock[,] [...] the individual [...] does not even exist[,] [...] ERock does not have a position of 'COO-Caribbean Operations'[, y] the domain name of @enchantedrockpr.com is not ERock's domain name[; a]ll ERock employees use the domain name @enchantedrock.com."

Esta Comisión no adjudica en este informe la veracidad última de las alegaciones de ERock, Inc., que constituyen, hasta el presente, una controversia privada no resuelta entre partes contratantes y que se encuentra, según el propio testimonio de los deponentes, bajo evaluación del Departamento de Justicia, del Buró Federal de Investigaciones (FBI)

y de otras autoridades. No obstante, los hallazgos documentales relacionados con la llamada "Corporate Resolution" invocada para justificar el cambio de firmante, que se exponen en el apartado siguiente, sí ameritan una evaluación propia e independiente por esta Comisión.

Un elemento adicional surge de la grabación de una sesión de revisión del contrato entre el 3PPO y representantes de Power Expectations, celebrada antes de la firma del PPOA del 10 de junio de 2026. La grabación no consigna fecha: sus alusiones a que Enchanted Rock "[is] going public on June 15" y a poder "sign this week's contract" la sitúan en los días previos a la firma, y la carpeta que la contiene lleva un rótulo de fecha ("8.14.26") que no concuerda con ese contenido y que el 3PPO deberá aclarar. En ella, la Sra. Quiñones explicó que, al exponerse el esquema del consorcio, quienes lo revisaron (a quienes la transcripción llama "the F&B", presumiblemente la JSF) "wanted to understand [...] what specific role because the operating agreement said something but then the proposal said something else" (11:23). El principal ejecutivo de Power Expectations, a quien la grabación llama "Eddie" y que por el contexto esta Comisión identifica con el Sr. Eddie Echevarria, respondió que Enchanted Rock "[doesn't] want to be held for ten years for a contract that they're getting no benefit from" (13:18) y que "[t]hey're willing to sign the contract, but it's important that they don't have any of the liability" (18:02). La Sra. Quiñones observó que, una vez el ingeniero certificara la fecha de operación comercial, "you're releasing them for their liability" (15:28). Esta Comisión no extrae de esa conversación conclusión alguna sobre la autoridad de firma, que es la controversia no adjudicada a la que se refiere este apartado. **Consigna, sin embargo, lo que la propia grabación evidencia: que, antes de la firma, el 3PPO conocía que se cuestionaba el rol de Enchanted Rock en el consorcio y que Power Expectations describía a esa compañía como renuente a asumir responsabilidad durante el término completo del contrato**. Esta Comisión no ha identificado constancia de que esa circunstancia se comunicara a la AEE antes de la firma, extremo que se incluye entre los que se requieren en la Sección VII.

F. La "Resolución Corporativa" invocada para autorizar la firma de Jhoby Weaks

Esta Comisión examinó directamente el documento identificado como "Corporate Resolution of the Special Purpose Vehicle", fechado el 2 de junio de 2026, que acompañó la carta del 9 de junio de 2026 mediante la cual Landon Gallagher, en su carácter de Chairman de Power Expectations, no de Enchanted Rock, notificó al 3PPO el cambio de firmante. Del examen de dicho documento surgen los siguientes hechos objetivos, que no dependen de resolver la disputa de credibilidad entre Power Expectations y ERock, Inc.:

a. El documento se titula resolución "de la Special Purpose Vehicle" (el consorcio), pero certifica, en su primer párrafo, una reunión de la Junta de directores de Power Expectations LLC exclusivamente ("a meeting of the Board of Directors [of Power Expectations LLC] was duly held on June 2, 2026").

b. El documento está suscrito únicamente por dos oficiales de Power Expectations: Eddie Echevarria ("CEO & Secretary of the Board") y Landon Gallagher ("Chairman of the Board"). Ninguna firma, certificación o consentimiento de funcionario alguno de Enchanted Rock, LLC, ni de ERock, Inc., aparece en el documento.

c. El fundamento jurídico que el propio documento invoca para que Power Expectations designe unilateralmente al firmante de Enchanted Rock es el Memorando de Entendimiento del 19 de marzo de 2025 y el Consortium Operating Agreement enmendado el 24 de abril de 2025, mediante los cuales Enchanted Rock habría designado a Power Expectations como su "agente y representante exclusivo" y "Managing Member and Principal Contractor" del consorcio, es decir, una autoridad derivada y de alcance limitado a mercadeo y representación comercial, no necesariamente extensiva, por su propio texto, a la facultad de designar unilateralmente quién firma un contrato de $5,886,720,000 a nombre de Enchanted Rock.

En otras palabras, el documento que se presentó al 3PPO como la autorización corporativa para el cambio de firmante es, en su faz, una resolución de la propia Power Expectations sobre su propia autoridad derivada, no una resolución de Enchanted Rock, LLC autorizando directamente a Jhoby Weaks a actuar en su nombre. Esta caracterización no es una conclusión exclusiva de esta Comisión: coincide sustancialmente con la manera en que el propio 3PPO/ReComS describió este documento en su carta del 9 de agosto de 2026 a la JSF, en la cual identificó el documento como "a notarized corporate resolution submitted by Power Expectations on June 17, 2026 regarding its own authority to execute that Assignment Agreement" [énfasis suplido]. Coincide, además, con el testimonio bajo juramento del Lcdo. Carlo Linares ante esta Comisión, quien confirmó que nunca existió una resolución corporativa de Enchanted Rock que autorizara expresamente a Jhoby Weaks a comparecer a la firma del PPOA.

Esta Comisión reconoce que el hecho de que la autorización provenga de Power Expectations y no de Enchanted Rock, LLC directamente no resuelve, por sí solo, la controversia civil o penal que ERock, Inc. ha planteado; es posible, en teoría, que el Consortium Operating Agreement efectivamente confiriera a Power Expectations la facultad de designar signatarios en nombre de todo el consorcio, incluyendo Enchanted Rock, caso en el cual la objeción de ERock, Inc. sería, en lo esencial, una disputa sobre el alcance de un contrato privado entre partes privadas. Sin embargo, el 3PPO, entidad encargada de validar la suficiencia de la documentación de autoridad corporativa antes de permitir la ejecución de un contrato gubernamental de esta magnitud, **no demostró a esta Comisión haber realizado gestión alguna**, previa a la firma del 10 de junio de 2026, dirigida a verificar independientemente, con Enchanted Rock, LLC o con ERock, Inc., si en efecto reconocían la autoridad de Jhoby Weaks, limitándose a aceptar la documentación sometida unilateralmente por Power Expectations, la parte interesada en que el contrato se suscribiera sin demora.

Es menester añadir que ni el Referido al Departamento de Justicia, ni la correspondencia de 3PPO con la JSF, resuelven de manera definitiva si "Enchanted Rock, LLC", la entidad identificada en el PPOA, es, en efecto, la misma entidad, una subsidiaria, o una entidad meramente afiliada a "ERock, Inc." (anteriormente denominada "Enchanted Rock, Inc." antes de su cambio de nombre corporativo el 16 de marzo de 2026), cuyo General Counsel suscribió la carta de impugnación. El propio 3PPO reconoció expresamente, en su carta a la JSF, que los términos "ERock" y "Enchanted Rock" "have been used collectively and at times imprecisely in certain communications, including by Power Expectations itself", sin ofrecer una determinación concluyente sobre la identidad corporativa exacta de la contraparte en el PPOA. Esta imprecisión no es un asunto menor dado el monto del contrato involucrado, y amerita el escrutinio adicional que se discute en la Sección VI de este informe.

F.1 La identidad real del firmante: Jobadiah Sinclair "Jhoby" Weeks y su historial penal federal

La producción documental adicional del 30 de septiembre de 2026 descrita en la Sección II permitió a esta Comisión examinar documentación que identifica con nombre completo al individuo designado por Power Expectations como firmante de Enchanted Rock en el PPOA: Jobadiah Sinclair "Jhoby" Weeks, residente del estado de Colorado, Estados Unidos. Esta identificación surge, de manera cruzada y mutuamente corroborante, de dos fuentes documentales distintas examinadas por esta Comisión: (i) un "Broker Representation Agreement" suscrito el 1 de junio de 2025, es decir, aproximadamente un año antes de la controversia, entre Power Expectations y "Jobadiah Sinclair 'Jhoby' Weeks", mediante el cual Power Expectations lo contrata como corredor de ventas independiente y dispone expresamente, en su Sección 6.2, que "Jhoby Weeks shall represent itself as the SPV's Chief Operating Officer for Caribbean Operations", es decir, el mismo título ("COO-Caribbean Operations") que después se utilizó para suscribir el PPOA el 10 de junio de 2026,; y (ii) el expediente penal federal correspondiente al caso United States v. Goettsche et al., Crim. No. 19-cr-877 (D.N.J.), en el cual un individuo con ese mismo nombre completo e inusual,"Jobadiah Sinclair Weeks", residente de Colorado, figura como coacusado.

Del propio expediente judicial federal surge que Jobadiah Sinclair Weeks fue acusado en diciembre de 2019, junto a Matthew Brent Goettsche, Russ Albert Medlin y Silviu Catalin Balaci, en relación con BitClub Network, un esquema que la acusación federal describe como fraudulento y que habría obtenido al menos $722 millones de inversionistas a nivel mundial. El 5 de noviembre de 2020, Weeks se declaró culpable de dos cargos: conspiración para ofrecer y vender valores no registrados (18 U.S.C. § 371) y evasión contributiva federal para los años 2015 a 2018 (26 U.S.C. § 7201), admitiendo haber dejado de declarar aproximadamente $18 millones en ingresos y de pagar aproximadamente $7 millones en impuestos. Es importante consignar, para una evaluación justa y completa

de los hechos, que Weeks no se declaró culpable del cargo de conspiración de fraude electrónico ("wire fraud") que también se le imputó, el cual quedó sujeto a una moción de desestimación al momento de la sentencia conforme a su acuerdo de culpabilidad, y que la acusación atribuye la creación y operación directa del esquema a sus coacusados, identificando a Weeks específicamente como "promotor". Weeks intentó posteriormente retirar su declaración de culpabilidad, lo cual el tribunal denegó el 8 de octubre de 2025, denegando también la reconsideración el 4 de febrero de 2026; a la fecha de este informe, esta Comisión no ha hallado evidencia de que se haya dictado sentencia final en ese caso.

Este hallazgo tiene dos implicaciones que esta Comisión estima necesario distinguir con precisión. En primer lugar, contradice directamente la representación hecha por el propio General Counsel de ERock, Inc. en su carta del 17 de junio de 2026 (Anejo H-1), en el sentido de que "the individual [...] does not even exist". Weeks existe, es una persona real e identificable, y Power Expectations había mantenido con él una relación contractual documentada desde junio de 2025 bajo ese mismo título que después invocó para la firma del PPOA. En ese sentido, la alegación de identidad ficticia no resulta sostenida por la prueba ahora disponible. En segundo lugar, y de mayor gravedad para efectos de esta investigación, esta identificación revela que la persona a quien Power Expectations designó unilateralmente, mediante el documento examinado en la Sección IV(F), como facultada para comprometer a Enchanted Rock en un contrato gubernamental de $5,886,720,000 es un individuo con una declaración de culpabilidad federal vigente y no resuelta por conspiración de valores no registrados y evasión contributiva, en conexión con un esquema de fraude de cientos de millones de dólares. **Esta Comisión no halló en el expediente indicio alguno de que el 3PPO, la AAPP, la AEE o la JSF hubiesen realizado, en algún momento antes o después de la firma del 10 de junio de 2026, verificación alguna de los antecedentes penales de ninguno de los firmantes individuales del PPOA, incluyendo a Weeks**. La propia diligencia que el 3PPO documentó en su Reporte Oficial del 8 de agosto de 2026 (Sección IV(I)) se limitó a examinar la cadena documental de autorización corporativa y los registros públicos de valores de ERock, Inc. ante la Securities and Exchange Commission; no incluyó, hasta donde consta a esta Comisión, verificación alguna de los antecedentes penales de los individuos designados para comprometer a las partes de un contrato de esta magnitud.

G. La sustitución de Enchanted Rock por Flotek Industries, Inc.

De manera paralela e independiente, aunque temporalmente entrelazada, a la controversia de autoridad de firma, Power Expectations gestionó la sustitución de Enchanted Rock por Flotek Industries, Inc. dentro del consorcio. Según documenta el propio Anejo G-2 y lo confirma la ponencia de 3PPO/ReComS, Power Expectations suscribió, el 12 de junio de 2026, es decir, apenas dos días después de la firma del PPOA y cinco días antes de que el 3PPO recibiera formalmente la impugnación de ERock, Inc., un "Assignment and Assumption Agreement" privado con Flotek, sin haber obtenido previamente el consentimiento de la AEE que el contrato requiere para toda cesión.

La AEE tuvo conocimiento de esta sustitución, por primera vez, el 17 de junio de 2026, cuando el Lcdo. Alexis Rivera Medina, director de Asuntos Jurídicos de la AEE, fue copiado en una respuesta de Power Expectations al 3PPO que hacía referencia expresa al Assignment ya ejecutado. El Lcdo. Rivera Medina requirió al 3PPO, repetidamente durante las semanas siguientes, la documentación correspondiente; el 3PPO, según admite la propia Ing. Zapata Acosta en su ponencia, no respondió esos requerimientos, informando hacia la primera semana de julio de 2026 que "se había quedado sin contrato el 30 de junio de 2026", por lo que "no podía compartir documentos con la Autoridad". El 16 de julio de 2026, el Sr. Fabián Vélez contestó, por el 3PPO, la carta de seguimiento que el Lcdo. Rivera Medina había dirigido el 13 de julio al Lcdo. Carlo Linares: "[e]l 3PPO no tiene, al momento, responsabilidad contractual sobre la administración del PPOA con Power Expectations", y ReComS "no ha recibido de P3A una orden de trabajo o autorización específica para atender su solicitud", por lo que la referiría a la AAPP para que determinara el alcance del trabajo (correo del 3PPO del 16 de julio de 2026).

El memorando de referido investigativo de la AEE del 1 de septiembre de 2026 precisa que, al advenir la AEE en conocimiento de la sustitución propuesta, no tenía ante sí alegaciones de fraude o de falta de autoridad relacionadas con la participación de Enchanted Rock, y que el Assignment aparentaba haberse ejecutado antes de que la Autoridad tuviera oportunidad de ejercer la discreción contractual que le reconoce el Artículo XVI del PPOA (Memorando de la AEE, págs. 9 y 12). La AEE solicitó la documentación pertinente al 3PPO el 13 de julio de 2026 y a Power Expectations el 16 de julio de 2026, y el 22 de julio de 2026 los abogados de Power Expectations le informaron que transmitían lo que representaron como el "complete package" de los materiales intercambiados con el 3PPO sobre la reasignación, paquete que, según consigna la AEE, no identificaba la denuncia de ERock ni el referido del 16 de junio (Memorando de la AEE, págs. 12 y 13).

Este hallazgo, que el contrato de ReComS para operar como 3PPO se encontraba vencido precisamente durante el período en que se gestionaba la evaluación y recomendación de la sustitución más consecuente de todo este proceso, fue corroborado de manera independiente tanto por el testimonio bajo juramento del Lcdo. Carlo Linares en la vista del 15 de septiembre de 2026, como por la ponencia escrita de la Ing. Zapata Acosta.

No obstante, el vencimiento de su contrato, el 3PPO continuó evaluando la sustitución. El 29 de julio de 2026 se celebró una reunión presencial en las oficinas centrales de la AEE, convocada a solicitud del ex secretario de la Gobernación tras una reunión de seguimiento sostenida el día anterior con el Ing. Colón Ortiz y la Ing. Zapata Acosta, en la cual participaron representantes de Power Expectations, Flotek y Reyes Contractor; el Ing. Colón Ortiz y su asesor legal externo; el Lcdo. Carlo Linares junto a la Sra. Mariela Quiñones y el Sr. Fabián Vélez de 3PPO; y la Ing. Zapata Acosta junto al Lcdo. Rivera Medina por la AEE. En esa reunión, según testificó la Ing. Zapata Acosta, se le preguntó

directamente al Lcdo. Carlo Linares si el 3PPO ya había completado su evaluación de la sustitución, a lo que este contestó afirmativamente, indicando que el informe estaría listo al día siguiente. Durante la propia reunión, Power Expectations sometió la solicitud formal de sustitución; al día siguiente, 30 de julio de 2026, el 3PPO emitió su recomendación positiva; y el 31 de julio de 2026, la Ing. Zapata Acosta firmó la carta de consentimiento de la AEE a la cesión de Enchanted Rock a Flotek.

Un hallazgo documental adicional, que esta Comisión estima necesario destacar con particular cuidado, surge del cotejo entre la fecha en que, según el testimonio bajo juramento y las ponencias escritas de los tres testigos de esta investigación, el 3PPO emitió su recomendación de sustitución (**30 de julio de 2026**) y la fecha que realmente consta en el documento sometido a esta Comisión como constancia de dicha recomendación, identificado como "Evaluación y Recomendación – Sustitución de Flotek Industries, Inc. por Enchanted Rock, LLC" (Anejo H-5). Dicho memorando, dirigido a la Ing. Zapata Acosta y suscrito por el Lcdo. Carlo Linares, está fechado, en su encabezado, el **11 de septiembre de 2026**; es decir, más de cinco semanas después de la fecha en que, según el consenso testifical, la recomendación fue originalmente comunicada a la AEE, y con posterioridad, incluso, a la primera vista pública de esta propia investigación. El documento, además, hace referencia a documentación corporativa de Flotek "dated June 16, 2026" como parte de la revisión que sustenta la recomendación, lo cual es, en sí mismo, consistente con una evaluación realizada hacia finales de julio de 2026. Esta discrepancia entre la fecha que lleva el documento sometido y la fecha de los hechos que documenta debe leerse junto con dos datos adicionales: el memorando de referido de la AEE y su cronología maestra identifican, como Exhibit 10, un correo de transmisión y una "Evaluation and Recommendation" remitidos por ReComS/3PPO a la AEE el 30 de julio de 2026, y el requerimiento de esta Comisión y la contestación del 3PPO del 3 de septiembre de 2026 se refieren a un memorando de due diligence de esa misma fecha. Esta Comisión obtuvo la versión fechada el 30 de julio de 2026, cuyo texto coincide en lo sustancial con el del 11 de septiembre: el segundo documento es, por tanto, una reexpedición de la recomendación original con otra fecha y con la denominación del remitente cambiada de "ReComS" a "3PPO". El 3PPO no ha explicado esa reexpedición, que se consigna como hallazgo (Hallazgo 4). La versión del 30 de julio contiene, además, un alcance limitado y una lista de asuntos pendientes que se examinan en la Sección IV(P).

H. Incumplimiento de la fianza de ejecución, intervención de la JSF y terminación del contrato

Power Expectations se había comprometido, en la reunión del 29 de julio de 2026, a entregar la fianza de ejecución (Performance Security) requerida por el contrato a más tardar el 7 de agosto de 2026. Llegada esa fecha, Power Expectations no cumplió. Ese mismo día, la Ing. Zapata Acosta recibió preguntas de un medio de comunicación sobre una alegada controversia entre Enchanted Rock y Power Expectations; al instruir al Lcdo.

Rivera Medina verificar la situación con el 3PPO, "confirmamos que la controversia existía y que tanto la AAPP como el 3PPO tenían conocimiento de la misma desde mediados de junio", según su propio testimonio escrito. Hasta ese momento, ni la Ing. Zapata Acosta ni el Lcdo. Rivera Medina habían sido informados de la controversia por la AAPP ni por el 3PPO, pese a que ambas entidades conocían de las alegaciones desde el 16 de junio de 2026, casi dos meses antes.

Ese mismo 7 de agosto de 2026, la JSF remitió una carta indicando que tampoco había sido informada de la controversia y que evaluaría retirar su autorización del PPOA. El 10 de agosto de 2026, la AEE notificó a Power Expectations su incumplimiento con la entrega de la fianza; los documentos de "clarificación" que Power Expectations sometió el 11 y nuevamente el 13 de agosto de 2026 no cumplieron con los términos contractuales, insistiendo en que correspondía a la AEE proveer el lenguaje de la fianza, posición que la AEE rechazó por no ser, contractualmente, su responsabilidad. El 14 de agosto de 2026, la JSF anunció públicamente que retiraba su autorización del PPOA con Power Expectations. El 17 de agosto de 2026, ante el incumplimiento continuado y la confirmación pública de la postura de la JSF, la Ing. Zapata Acosta instruyó a Power Expectations detener toda gestión del proyecto; esa misma noche la AEE recibió comunicación formal de la JSF retirando su autorización e instruyendo la terminación del contrato. La AEE cursó la carta de terminación del PPOA el 18 de agosto de 2026.

H.1 La objeción de Power Expectations: alegación de falta de debido proceso y señalamientos de conflicto de interés

En aras de evaluar la totalidad de los hechos según le fue instruido a esta Comisión, se hace constar que Power Expectations, mediante carta de su entonces principal ejecutivo, Eddie Echevarria, del 18 de agosto de 2026 dirigida al Lcdo. Carlo Linares (con copia al Ing. Colón Ortiz y a funcionarios de la AEE), objetó formalmente el proceso mediante el cual la JSF y el 3PPO procesaron la controversia y la posterior terminación del contrato, alegando que ello se hizo sin notificarle la naturaleza de las alegaciones en su contra ni darle oportunidad de ser oída antes de la revocación de la autorización de la JSF, en posible contravención del Artículo II, Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico y de la cláusula de debido proceso de la Constitución federal. Esta Comisión no adjudica en este informe los méritos de dicho reclamo procesal, que corresponde evaluar, de ser necesario, al foro judicial correspondiente; sin embargo, lo consigna para que conste como parte de la totalidad del expediente.

La propia carta de Power Expectations contiene, además, señalamientos no adjudicados sobre posibles conflictos de interés en el proceso, específicamente: (i) que el bufete O'Neill & Borges, descrito en la carta como uno de los consultores legales de la JSF, habría gestionado asuntos ante oficiales de la JSF en representación de ERock, Inc., por lo que la carta solicita a la JSF aclarar si un abogado afiliado al bufete se acercó a algún oficial de la JSF en nombre de ERock, Inc. (la carta no refiere el contacto con el Ing. Colón Ortiz a

partir del 8 de junio de 2026, que surge de otra parte del expediente; véase Sección IV(E)); y (ii) que un tío del Director de Revitalización de la JSF, según reportes de prensa citados en la propia carta, representaría a Javelin Commodities, uno de los competidores en el propio proceso competitivo del RFP. La carta alega, además, una posible interferencia del Lcdo. Javier Vázquez-Morales y solicita que se divulguen las gestiones de cabildeo de abogados y cabilderos del bufete McConnell Valdés. Esta Comisión no ha verificado independientemente ninguno de estos dos señalamientos, que provienen de una parte con interés directo en el resultado de su propia controversia contractual, pero considera que, dada la seriedad de la alegación de conflicto de interés en un proceso de adjudicación de fondos públicos de esta magnitud, justifican que se atiendan, sin prejuzgar su mérito, según se dispone en la Sección VII de este informe.

I. La intervención de la Junta de Supervisión Fiscal y las respuestas institucionales

La JSF dirigió su comunicación inicial del 7 de agosto de 2026 al 3PPO, atribuyendo a esa entidad, y no a la AAPP ni a la AEE, la responsabilidad primaria de investigar las alegaciones de ERock, Inc. En respuesta, tanto la AAPP (mediante carta del Ing. Colón Ortiz del 9 de agosto de 2026) como el propio 3PPO/ReComS (mediante carta separada de esa misma fecha) remitieron a la JSF sendas narrativas defendiendo la prontitud de su actuación desde el 16 y 17 de junio de 2026, respectivamente, y haciendo referencia a un "Reporte Oficial" del 3PPO fechado el 8 de agosto de 2026 que documentaría las diligencias realizadas. Esta Comisión examinó dicho Reporte Oficial como parte de la producción documental descrita en la Sección II.

Del examen directo del Reporte Oficial del 3PPO surge que dicho documento, firmado por el Lcdo. Osvaldo Carlo Linares en su carácter de Presidente de ReComS/3PPO, reitera, en lo sustancial, la cronología ya documentada en las Secciones IV(E) a (G) de este informe, y añade, en su "Nota sobre documentos adicionales", una admisión de particular relevancia para el Hallazgo 1 de este informe: el propio 3PPO allí reconoce que la "resolución corporativa notarizada sometida por Power Expectations LLC el 17 de junio de 2026", esto es, el mismo tipo de documento examinado en la Sección IV(F), forma parte de un conjunto de documentos que el 3PPO optó por no divulgar ni siquiera como anejo a su propio reporte oficial interno, por considerarlos relacionados con "alegaciones no adjudicadas entre partes privadas". Esta Comisión observa que dicha reserva institucional, aplicada incluso al propio expediente oficial del 3PPO, es consistente con el patrón de divulgación tardía a la AEE ya documentado en el Hallazgo 2, y no resuelve la interrogante de si el 3PPO verificó independientemente, con Enchanted Rock, LLC, la autenticidad de la autorización invocada para la firma del PPOA. La Comisión examinó además un segundo documento producido por el 3PPO con esa misma fecha del 8 de agosto de 2026, preparado específicamente en respuesta a cinco preguntas formuladas por un medio de comunicación identificado como "Jagual Media"; en dicho documento, el 3PPO afirma textualmente, respecto a la identidad del firmante, que su verificación

"permitió constatar que la persona identificada en el contrato había estado vinculada al equipo del consorcio de Power Expectations, Enchanted Rock y Reyes Construction en gestiones relacionadas con Puerto Rico", una confirmación oficial, aunque de alcance limitado, consistente con la identificación de Jobadiah Sinclair Weeks desarrollada en la Sección IV(F.1) de este informe, pero que no hace referencia alguna a una verificación de sus antecedentes penales.

El 10 de agosto de 2026, la AAPP, por conducto de su director ejecutivo, cursó un referido formal a la Secretaria de Justicia de Puerto Rico, Hon. Lourdes L. Gómez Torres, relacionado con las alegaciones de fraude en el proceso de contratación. Ese referido fue, a su vez, remitido el 12 de agosto de 2026 por el Lcdo. Carlo Linares a la Oficina del Fiscal Federal Interino para el Distrito de Puerto Rico, con copia a los jefes de las Divisiones Criminal y de Corrupción Pública de esa oficina. Ambos referidos, según sus propios términos, se cursan "sin prejuzgar la veracidad, suficiencia o méritos de las alegaciones" y sin que el 3PPO hubiese hecho "una determinación independiente de la ocurrencia de cualquier instancia de fraude".

Separadamente, según consta en la ponencia escrita de la Ing. Zapata Acosta, la AEE realizó, entre el 1 y el 2 de septiembre de 2026, referidos de investigación de esta controversia a siete entidades gubernamentales adicionales: el Departamento de Justicia de Puerto Rico, la Oficina de la Contralora, la Oficina del Inspector General, la Oficina de Ética Gubernamental, la Administración de Servicios Generales, el Buró Federal de Investigaciones (FBI) y la Securities and Exchange Commission (SEC) federal.

El memorando de referido investigativo de la AEE del 1 de septiembre de 2026, dirigido a cada una de esas entidades, expresa que la Autoridad no formula determinación alguna sobre la veracidad de las alegaciones ni sobre la responsabilidad de persona alguna, y solicita la evaluación independiente de cuatro asuntos: (a) la autoridad utilizada para obligar a Enchanted Rock bajo el PPOA y para transferir su posición a Flotek; (b) las representaciones hechas al formalizar y justificar la sustitución, incluidas su caracterización como una "transición comercial mutuamente acordada" y la diferencia entre lo afirmado el 12 y el 17 de junio de 2026 sobre el estado de la fianza de cumplimiento; (c) la diferencia entre la información conocida por el 3PPO y el expediente que se presentó a la AEE cuando evaluó la sustitución; y (d) la posible coordinación entre participantes, a partir de la proximidad temporal entre el PPOA, el Assignment y las actuaciones posteriores. El memorando consigna, además, que la AEE no fue incluida en las comunicaciones ni en las reuniones de junio de 2026 y que conoció la controversia el 7 de agosto de 2026 (Memorando de la AEE, págs. 8, 11, 14 y 15 a 18).

J. Litigio federal, recomendación de transición institucional y sucesos posteriores

Según surge del testimonio del Ing. Colón Ortiz en la vista del 3 de septiembre de 2026, Power Expectations radicó, el día anterior a esa vista (2 de septiembre de 2026), una demanda en el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico contra la AEE relacionada con la terminación del PPOA. El Ing. Colón Ortiz señaló, sin que esta Comisión adopte dicha caracterización como un hecho adjudicado, por tratarse de alegaciones de una parte interesada en su propio litigio, que la demanda documentaría, según sus propias alegaciones, una participación de Enchanted Rock en el proceso competitivo (incluyendo un acuerdo de representación, una carta de apoyo y una visita conjunta a la Central Costa Sur) sin que ello resuelva, en sí mismo, quién tenía la autoridad final para suscribir el PPOA específico en nombre de esa compañía.

Finalmente, el 20 de septiembre de 2026, el Lcdo. Osvaldo Carlo Linares, en representación de ReComS/3PPO, remitió una carta al entonces Director Ejecutivo Interino de la AEE, Ing. Fernando Osorio Caño, y a la Ing. Mary Carmen Zapata Acosta, identificada en esa misma carta como habiendo cesado en su cargo, recomendando que la AAPP, con el apoyo de la propia AEE, asuma la dirección directa de las negociaciones remanentes del segundo tramo del proceso (TPG2), por razón de "a materially changed institutional and public environment" y el escrutinio público generado por esta controversia. Es de notar que dicha carta afirma expresamente que "this recommendation is not based on any deficiency detected in the TPG2 process conducted" y que "[t]he 3PPO has not detected any procedural irregularity, improper influence, unequal treatment, or wrongdoing" en el proceso competitivo en sí.

K. La participación de la AAPP y del Zar de Energía en la conducción del proceso competitivo

El Ing. Colón Ortiz declaró bajo juramento, al leer su ponencia ante esta Comisión, que la AAPP "no evaluó propuestas, no participó en negociaciones con los que participaron - o las compañías que participaron- en esa, en ese proceso. No se reunió con proponentes. No cualificó a los proponentes. No negoció con ellos", y que su rol "se limitó a dar seguimiento" a los responsables de correr el proceso (Tr. 3-sep, pág. 16). Sostuvo, además, que el 3PPO es "una entidad privada, independiente" (Tr. 3-sep, pág. 84), "una dependencia independiente" (pág. 212), y que "[n]o hay ningún oficial público de P3 allá [...] porque es independiente" (pág. 213).
Esa descripción resulta difícil de armonizar con el contenido del chat grupal. Se trata de un grupo de mensajería en el que el Ing. Colón Ortiz es, con amplio margen, el participante más activo (más de 1,800 de las aproximadamente 2,300 entradas de la exportación examinada, según el conteo de esta Comisión). De ese chat surgen, entre otras, las comunicaciones que se resumen a continuación, que se transcriben con su ortografía original:

El 4 de julio de 2025, el mismo día de la Resolución y Orden del Negociado sobre el término de diez años (Sección IV(A)), el Ing. Colón Ortiz instruyó al 3PPO: "llamen hoy a los representantes de la compañia recomendada y culminen los detalles de la contratacion de hasta 10 años (traten de mejorar un poco mas esos precios)", y dispuso que, concluida la negociación, el 3PPO sometiera "por escrito a P3 el documento detallado con la recomendacion, contrato, etc.", sobre el cual "[e]n P3 prepararemos una comunicacion para mi firma dirigida a Mary Carmen" (Chat grupal, #782, 4-jul-2025, 12:08 p.m.).

El 4 de septiembre de 2025, el Lcdo. Carlo Linares informó al Ing. Colón Ortiz que "la recomendación está lista. Le enviamos el borrador a Juan ayer", refiriéndose, a juicio de esta Comisión, al Lcdo. González Galarza, y cerró su resumen de las negociaciones con las tres finalistas diciendo que era "el cuadro que quisiéramos discutir contigo para finalizar el trámite y hacer el anuncio formal" (Chat grupal, #1273, 4-sep-2025, 1:42 p.m.). El día siguiente, el 3PPO le informó que la distribución preliminar de megavatios por proponente "fue solamente discutida con P3, FOMB y Fortaleza" (Chat grupal, #1282, 5-sep-2025, 8:41 p.m.).

El 6 y el 7 de septiembre de 2025, el Ing. Colón Ortiz instruyó al 3PPO a finalizar "este fin de semana la recomendacion de adjudicacion del RFP 800mw" (Chat grupal, #1285, 6-sep-2025, 10:06 a.m.) y a que el proceso se realizara "con mayor sentido de urgencia y celeridad", con la advertencia de que los contratos "NO obliguen NI compromentan a PREPA ni Gobierno a comprar un (1) solo kilovatio que no sea necesario" y de que "[t]ampoco el contrato debe ser de ningunos 10 años si los precios que indico el NEPR no se obtuvieron" (Chat grupal, #1286, 7-sep-2025, 4:20 p.m.).

El 29 de octubre de 2025, el Ing. Colón Ortiz, dirigiéndose a "Osvaldo, Mariela, Lionel y Gonzalez", pidió que "inviten e incluyan Mary Carmen de PREPA en las reuniones que esta realizando 3PPO con las compañias" (Chat grupal, #1537, 29-oct-2025, 6:05 p.m.) y, en ese mismo mensaje, respecto de otros procesos a cargo del 3PPO, le recordó que "TIENEN INSTRUCCIONES ESCRITAS CLARAS Y PRECISAS CUMPLAN CON ELLAS".

El 27 de abril de 2026, el Lcdo. Carlo Linares informó al grupo que el contrato de Power Expectations "se encuentra en la cancha del gobierno desde la reunión con FOMB" y que "[n]uestra recomendación fue discutida con Juan González el pasado jueves, esperamos input de P3" (Chat grupal, #2207, 27-abr-2026, 9:19 a.m.). El 9 de mayo de 2026, el Ing. Colón Ortiz, dirigiéndose a "Osvaldo y Juan", escribió que "es importante finalizar los acuerdos con Power Expectation y Gotham esta semana sin falta" y que, aprobado el contrato por la JSF y el Negociado, "solo resta que 3PPO

finalice los terminos comerciales y contractuales, y se proceda con la firma de los 2 contratos" (Chat grupal, #2220, 9-may-2026, 12:48 p.m.).

El 2 de junio de 2026, tras la autorización de la JSF, el Ing. Colón Ortiz escribió, en un mensaje encabezado "Mary para tu info", que "3PPO esta buscandote para firmar el contrato hoy o mañana como tarde" (Chat grupal, #2289, 2-jun-2026, 5:33 p.m.), mensaje que esta Comisión entiende dirigido a la Ing. Zapata Acosta. El 10 de junio de 2026, a las 10:59 a.m., la Sra. Quiñones informó al grupo que por parte de Power Expectations "[t]odas las partes firmaron" y que se esperaba la firma de la directora ejecutiva de PREPA (Chat grupal, #2317). A las 6:22 p.m., en lo que aparenta ser respuesta a ese aviso, el Ing. Colón Ortiz escribió: "Juan llama a Alexis y asegurate que se firme el contrato y se radique ante el contralor" (Chat grupal, #2321, 10-jun-2026). Esta Comisión entiende que "Juan" es el Lcdo. González Galarza y "Alexis" el Lcdo. Alexis Rivera Medina, director de Asuntos Jurídicos de la AEE, extremo que debe ser confirmado por los propios interesados. Esa misma noche la Ing. Zapata Acosta firmó el contrato (Sección IV(D)).

El Lcdo. Carlo Linares testificó, por su parte, que tanto la AEE como la AAPP "[p]onían, establecían los términos, se envolvían en reuniones" y "[e]stuvieron en negociaciones" (Tr. 15-sep, pág. 7); precisó que el Ing. Colón Ortiz personalmente no estuvo en las reuniones con los proponentes ("Él no estuvo ahí"), pero que su personal "sí participaron en todo lo que tuvo (parte) de las negociaciones" (Tr. 15-sep, pág. 8); y que la AAPP "[e]stuvo representada" y "la P3 estuvo envuelta" (Tr. 15-sep, págs. 114 y 115). Confirmó que su ponencia escrita describe un "patrón de instrucción y supervisión continua de P3A sobre 3PPO" en el que el Ing. Colón Ortiz, el Lcdo. González Galarza y el Lcdo. Lionel Santa daban seguimiento continuo al proceso (Tr. 15-sep, págs. 5 y 112), y afirmó que la caracterización del 3PPO como ente independiente en este contrato "no es correcto" (Tr. 15-sep, pág. 125). Esta Comisión consigna que algunas de las preguntas a las que el Lcdo. Carlo Linares respondió "Correcto" en las págs. 113 a 116 fueron formuladas de manera sugestiva, por lo que no descansa en ellas aisladamente, sino en su coincidencia con la prueba documental antes descrita.

Como ya se consignó en la Sección IV(G), a la reunión del 29 de julio de 2026 en las oficinas de la AEE, en la que estuvieron presentes representantes de Power Expectations, Flotek y Reyes Contractor y en la que se presentó la solicitud de sustitución, asistieron el Ing. Colón Ortiz, el Lcdo. González Galarza y el Lcdo. Lionel Santa, consultor jurídico de la AAPP (Tr. 21-sep, págs. 23 y 101; Tr. 15-sep, pág. 133). El propio Ing. Colón Ortiz aludió a "la reunión donde se hizo la presentación de eso, que fue en Energía Eléctrica [...] a final de julio" (Tr. 3-sep, pág. 278). Esa asistencia debe contrastarse con su testimonio previo de que no se reunió con proponentes (Tr. 3-sep, pág. 16), de que "[n]osotros no estamos metidos en esa cadena de comunicaciones" sobre la sustitución (pág. 144) y de que, preguntado si nunca hubo una comunicación con Flotek, respondió "[d]e mi parte no" y, respecto de su equipo, "No. Eso era un asunto que lo estaba atendiendo el 3PPO -eso

nosotros no trabajamos con nada de eso-" (pág. 147). En su memorial del 7 de octubre de 2026, el Ing. Colón Ortiz reconoce su presencia en "una reunión de seguimiento posterior a la adjudicación", sin precisar a cuál se refiere, sostiene que ello no altera la distribución de responsabilidades entre la AAPP, el 3PPO y la AEE, y afirma que la propuesta de sustituir a Enchanted Rock no fue presentada a la AAPP ni a él (Memorial, pág. 5). Con posterioridad al memorial del 7 de octubre, el Ing. Colón Ortiz sometió el 24 de octubre de 2026 un nuevo memorial en el que sostiene que la propuesta de sustituir a Enchanted Rock no fue presentada a la AAPP, que ni él ni sus asesores evaluaron a Flotek ni intervinieron en el consentimiento, y que los asuntos de la fianza y de la cesión correspondían a la AEE y al 3PPO (Memorial del 24-oct, págs. 8 a 10). El récord muestra, no obstante, que el Ing. Colón Ortiz y el Lcdo. Santa figuran como destinatarios con copia del memorando de evaluación del 3PPO del 30 de julio de 2026 y de la carta de consentimiento de la AEE del 31 de julio (Anejos H-5 y H-6), y que el 15 de julio de 2026 el Lcdo. Carlo Linares le escribió directamente al Ing. Colón Ortiz que el 3PPO aún esperaba que PREPA autorizara la cesión y que los equipos vendrían de "Flo Techc Energy Services Límited" y no de Enchanted Rock (Chat Colón–Carlo, #2407, 15-jul-2026, 2:41 p.m.). Ese conocimiento anterior a la decisión de la AEE se examina en la Sección IV(P).

La distinción no es meramente semántica. El Ing. Colón Ortiz ha invocado la independencia del 3PPO y la separación de funciones de la AAPP como fundamento de su alegada falta de conocimiento y de responsabilidad en este proceso (Tr. 3-sep, págs. 19 a 22, 139 y 147). Si, como declaró el 3PPO bajo juramento, **la AAPP estuvo envuelta en las negociaciones y supervisó el proceso, la premisa de esa defensa institucional queda seriamente cuestionada.** Y si, por el contrario, el 3PPO fuese realmente independiente, resultaría difícil de explicar que el Zar de Energía le impartiera instrucciones sobre los términos comerciales del contrato y sobre el contenido de sus respuestas a la prensa y a la JSF, según se expone en la Sección IV(N).

K.1 Las grabaciones de las sesiones de negociación de los dos procesos competitivos

Entre los documentos producidos por el 3PPO se encuentran las grabaciones de varias sesiones del proceso competitivo: dos sesiones de negociación con Javelin (14 y 16 de mayo de 2025), una sesión de negociación con Power Expectations, una sesión de trabajo con la AEE posterior a la evaluación de propuestas, la conferencia previa a la presentación de propuestas y las sesiones de contrato del segundo RFP del 29 de octubre y el 11 de noviembre de 2025. Esta Comisión las examinó mediante las transcripciones automáticas que las acompañan, cuya calidad es desigual. Salvo cuando los propios participantes la mencionan, las grabaciones no consignan fecha; la transcripción rotula a muchos de los hablantes como "Speaker 1", "Speaker 2" y así sucesivamente, por lo que la atribución de las voces que aquí se hace es contextual y se consigna como tal; y, en las sesiones de más de una hora, algunas marcas de tiempo aparecen impresas en minutos acumulados (por

ejemplo, "124:58"), que esta Comisión reproduce tal como constan. Se trata de expresiones no juramentadas y preliminares, que esta Comisión coteja con el testimonio rendido bajo juramento conforme a la metodología de este informe y que utiliza únicamente en cuanto revelan quién intervino en la negociación y con qué mensaje. Omite los datos comerciales y financieros de los proponentes, que no son pertinentes a sus hallazgos, y no se apoya en las sesiones técnicas con LUMA ni en la grabación rotulada "MOU Termination Discussion", cuya transcripción es en buena medida ininteligible.

Sesión del 14 de mayo de 2025 con Javelin. La sesión del 14 de mayo de 2025 se celebró para negociar los cambios que Javelin propuso al borrador de contrato; su fecha consta en la propia grabación ("it's Wednesday, the fourteenth", marca 166:55). La Sra. Quiñones condujo la discusión punto por punto y consultó al Lcdo. Lionel Santa, a quien la grabación llama "Mr. Santa" y a quien el Ing. Colón Ortiz identificó ante esta Comisión como el director legal de la AAPP (Tr. 3-sep, pág. 255), en más de diez ocasiones, comenzando por la primera cuestión: "Mr. Santa, do you have any comments regarding issue number one?" (00:23:38). La voz que responde a esa consulta (rotulada "Speaker 4" y atribuida por esta Comisión al Lcdo. Santa) dijo, ante uno de los planteamientos de Javelin: "it's obviously not my call, but this could be a very sticky point here. We'll have to get back to management" (01:02:22); más adelante, "it's still something that we have to discuss with management" (121:18) y "I'll have to discuss it again with management, but I don't think it's unreasonable" (124:58); y propuso una fórmula de acomodo basada en "commercially reasonable efforts to sell that inventory elsewhere in the region" (01:31:26). Al cierre, quien conduce la sesión le preguntó: "Mr. Santa, would you like us to take care of that NDA for you?" (167:53). La grabación no identifica a qué "management" se refería.

Sesión del 16 de mayo de 2025 con Javelin. La sesión del 16 de mayo continuó la anterior. Al inicio, el Sr. Fabián Vélez informó que "the governor just asked for a quick meeting, like for 20 minutes, with Marie-Iela and the team" (00:48). La Sra. Quiñones se describió como "the TPOO" [sic] que esperaba la conexión de "Leon" (39:13) y expresó a los representantes de Javelin que "[w]ith management, they had said no, but then after a discussion I had earlier today with him, he said that it was only reasonable" incluir lenguaje sobre cambio de ley (01:17:53); sobre otro extremo dijo: "I'm the messenger" (01:22:05); y más adelante: "Leon just called me. He's a little bit caught up with all the proponents" (132:28). Conectado a la sesión, el Lcdo. Santa (atribución contextual: "Speaker 6", a quien los demás esperaban como "Leon") expuso que "after we met with management, basically, the prepa position is basically what was in the RFP, was simply 24 cents per kilowatt", que lo que se buscaba era identificar puntos que no los apartaran de esa petición "and we can go back to management and explain why or why we shouldn't approve it" (marca 116:50). Hacia el final de la sesión recomendó a Javelin: "I need you to go back to the drawing board" y pensar cuál era "your best offer" (marca 151:59), y concluyó: "this is your best and final offer. [...] we'll find the time over the weekend to meet with management" (02:38:12).

Sesión con Power Expectations. La grabación no consigna fecha; por su contenido, es anterior a la recomendación del 3PPO. La voz que esta Comisión atribuye al Lcdo. Santa (los demás participantes la llaman "Mister Santa") comunicó a la sesión que "we had the opportunity to meet with management" y que "management's position is that the RFP was an RFP for the procurement of power [...] Obviously, our target cost is 24 cents [...] we should not stray too far away from it" (12:23); se describió como "just the attorney here" y "a necessary evil" (15:06); afirmó que "my expectation and Prepa's expectation and P Three's expectation is that this is going to be more than a one-year contract" (19:01) y que "what we cannot do is pay you upfront" (27:03); y, ante un planteamiento que se le sometió, expresó: "I would be willing to recommend that to management. It's only reasonable" (01:09:57). Hacia el final, la Sra. Quiñones comentó: "I'm having a lot of pressure. Apparently, the governor wants right now a letter that we need to send her" (01:15:30).

Sesión de trabajo posterior a la evaluación. Una grabación identificada con el número del primer RFP recoge una reunión entre el personal del 3PPO y funcionarios de la AEE, posterior a la evaluación de propuestas (se alude a "los únicos dos" proponentes que cumplieron los requisitos) y anterior a la negociación con ellos. La Ing. Zapata Acosta enumeró a los participantes "[d]e parte de PREPA", entre ellos "el licenciado Leonel Santa, consultor jurídico" (13:08), lo que indica que el Lcdo. Santa intervenía en estas sesiones en una capacidad que debe esclarecerse: como abogado de la AAPP, de la AEE o de ambas. En el curso de la sesión, la voz rotulada "Leonel" manifestó su preocupación por que la información se filtrara a la prensa "de Fortaleza o de Secretaría de la Gobernación o de la misma Junta de Gobierno" (25:38) y señaló, sobre un proponente, que ahí estaba "el leverage" para decirle "o te ajustas o tengo otro que me toque el baile" (31:48); y otro participante añadió que "[o]tro aspecto que discutimos con Josué Colón" era la posibilidad de que algunas unidades salieran de servicio para reparaciones (32:36).

Segundo RFP y conferencia previa a las propuestas. Las grabaciones del segundo RFP arrojan un cuadro más matizado. En la sesión del 29 de octubre de 2025 con Power Expectations, la Sra. Quiñones advirtió: "[w]e don't have the presence of AP3 legal counsel, and there are certain things that we're still going to need to go back and circle back with Prepa" (01:02:25), de modo que, ese día, el abogado de la AAPP no estuvo presente; y, sobre la cláusula de cambio de ley, informó que la AEE y la AAPP no la habían aceptado y que la resistencia provenía también de la JSF (01:45:42). En la sesión del 11 de noviembre de 2025, una voz que, por el contexto, esta Comisión atribuye al 3PPO explicó que "[w]e would present the matter to the P3s for their determination" y que "[o]ur access to P3s is very good. So, we basically are contractors" (03:37:58). Al inicio del primer RFP, en la conferencia previa a la presentación de propuestas, el 3PPO se presentó como una firma independiente seleccionada por la AAPP mediante el proceso formal de compras ("an independent firm selected by P3A through the formal procurement process") y, ante una pregunta sobre partes restringidas, dijo: "I have to go and circle back to P three a" (marca 41:43).

El Ing. Colón Ortiz no figura como participante en ninguna de las grabaciones examinadas; se le menciona, en una, como alguien con quien se discutieron parámetros de la negociación. La Ejecutiva se menciona en varias (00:48 y 01:15:30 de las sesiones de mayo de 2025), coincidiendo con la prueba examinada en la Sección IV(N) sobre el calendario y los objetivos fijados desde el Ejecutivo. Esta Comisión no extrae de esas menciones conclusión alguna sobre la participación de persona alguna que no figure en el récord. Las incorpora a los análisis de la Sección VI(C.2) y VI(C.3), donde se cotejan, con las explicaciones que el deponente podría ofrecer, con su testimonio bajo juramento de que la AAPP "no participó en negociaciones" y "[n]o se reunió con proponentes" (Tr. 3-sep, pág. 16).

L. El conocimiento de la controversia de Enchanted Rock en la AAPP y en la oficina del Zar de Energía (16 a 23 de junio de 2026)

La carta del Sr. Davis Zapffe del 17 de junio de 2026 (Anejo H-1) consigna que, "[y]esterday, during a call that I had with Juan González, legal counsel for Puerto Rico's Energy Czar, Josué Colón Ortiz, I learned for the first time that ERock had allegedly signed the PPOA", y que ello era "entirely false". La carta, dirigida a la Sra. Quiñones y al Sr. García del 3PPO, alega expresamente que Power Expectations falsificó la firma de una persona que, según la carta, no existe (extremo que esta Comisión evalua en la Sección IV(F.1)), y consigna al final, como destinatarios con copia por correo electrónico, al Lcdo. Juan González y al Lcdo. Javier Vázquez (Anejo H-1, págs. 1 a 3). En la vista del 15 de septiembre, preguntado quién de la AAPP le comunicó al 3PPO que había una alegación de fraude en la sustitución de firmas, el Lcdo. Carlo Linares respondió: "Juan González" (Tr. 15-sep, pág. 139).

Del chat grupal surge, además, la siguiente secuencia, que esta Comisión transcribe con su ortografía original:

> El 17 de junio de 2026, a las 11:57 p.m., el Ing. Colón Ortiz escribió a "Osvaldo, Mariela, Juan y Lionel": "Ante tanta controversia, disputas, insinuaciones, etc, que estan pasando es bien importante que VERIFIQUEN, VERIFIQUEN Y VERIFIQUEN que todos los procesos de RFP que realiza la Oficina de 3PPO se aseguren que esten correctos", y que "las entidades, compañias, etc, que sean seleccionadas en esos procesos esten autorizadas a tener contratos, negocios, trabajos, etc, con el gobierno de PR", concluyendo: "No queremos ningun tipo de sorpresa, señalamiento bajo ningun concepto" (Chat grupal, #2339, 17-jun-2026, 11:57 p.m.). El mismo mensaje fue reenviado a las 1:08 p.m. del día siguiente (Chat grupal, #2342, 18-jun-2026).
>
> El 18 de junio de 2026, a las 1:13 p.m., el Lcdo. Carlo Linares respondió: "Hoy estuvimos reunidos sobre este asunto y el lunes a las 10:00 am nos reunimos con la

gerencia de ERock. Debemos tener un informe completo para el martes" (Chat grupal, #2343).

A las 1:30 p.m. de ese mismo día, el Ing. Colón Ortiz escribió, en lo que aparece como respuesta al mensaje anterior: "Y si alguien mintio o los timo a ustedes en el 3PPO, timo al gobierno y eso es un delito, y debemos hacer los referidos a Justicia, Fiscalia Federal, ejecutar el Performance Bond y hasta evaluar si el Bid Bond se puede ejecutar tambien, obviamente, esto si ustedes identifican que algo asi ocurrio" (Chat grupal, #2344, 18-jun-2026, 1:30 p.m.). Añadió que, si nada irregular había ocurrido en el RFP, las compañías "se pongan a trabajar y a cumplir 100% con los contratos aprobados y firmados".

El 23 de junio de 2026, el Ing. Colón Ortiz escribió al Lcdo. Carlo Linares y a la Sra. Quiñones: "Una vez mas me cuestionan el desempeño de 3PPO en el proceso de Generacion temporera y otros procesos. Es importante que puedan salir a los medios con el solo proposito de defender su trabajo e integridad profesional" (Chat grupal, #2362, 23-jun-2026, 10:54 a.m.).

Frente a esa documentación, el Ing. Colón Ortiz declaró bajo juramento que "en lo que nosotros habíamos hecho en junio, en ningún momento teníamos esa información que se alegó en agosto", que "posiblemente ese mismo día hubiésemos referido todo eso a las agencias de ley y orden" (Tr. 3-sep, pág. 175); que "en junio no había ninguna de esas alegaciones, ni ninguna, ¿verdad?, de esas situaciones ante nuestra consideración. Por nadie", a lo cual respondió "Correcto" cuando se le preguntó si era "[p]or nadie" (Tr. 3-sep, pág. 203); y que de la carta del Sr. Zapffe "yo advine en conocimiento el 18 de agosto" (Tr. 3-sep, pág. 204). En su ponencia había declarado que "yo no conocía alegaciones de fraude o extorsión cuando se firmó el contrato" (Tr. 3-sep, pág. 19) y que el 16 de junio su consultor legal externo "advino en conocimiento de alegaciones relacionadas con una controversia corporativa", sin que ello significara que "en ese momento yo conociera alegaciones de fraude, extorsión o delito alguno" (Tr. 3-sep, págs. 20 y 21). El Ing. Colón Ortiz trazó, así, una línea entre una "controversia corporativa" sobre la autoridad de una firma y una alegación de fraude, y delimitó su testimonio a su conocimiento personal, distinto, según dijo, "del conocimiento institucional de la APP" y "del conocimiento del consultor legal externo" (Tr. 3-sep, pág. 21). El efecto de esa línea sobre el análisis de la Sección VI es central.

Cuando se le preguntó por qué el Lcdo. González Galarza, copiado en la carta del 17 de junio, no le informó de su contenido, el Ing. Colón Ortiz sugirió que se le preguntara al propio abogado cuándo conoció esa comunicación (Tr. 3-sep, pág. 206) y afirmó que, "cuando yo le pregunté a él sobre la carta, él no tenía conocimiento de esa carta. Porque él no participó en esa reunión" (Tr. 3-sep, pág. 207). Esa explicación debe contrastarse con la constancia, en la propia carta, de que fue copiado por correo electrónico (Anejo H-1,

pág. 3) y con el testimonio del Lcdo. Carlo Linares de que fue el Lcdo. González Galarza quien le comunicó la alegación de fraude (Tr. 15-sep, pág. 139).

En su memorial adicional del 7 de octubre de 2026, que consiste en una comunicación firmada y respecto de la cual no consta que haya sido jurada, el Ing. Colón Ortiz sostiene que los mensajes del 8 y 9 de junio y los correos del 10 y 12 de junio no formularon alegaciones de fraude, extorsión, falsificación o conducta criminal; que los correos del 10 y 12 de junio fueron remitidos al 3PPO el 12 de junio; que la reunión del 16 de junio tuvo por propósito dar seguimiento a esas comunicaciones y que, al surgir en ella información adicional sobre la autoridad y representación corporativa de Enchanted Rock, el asunto fue referido nuevamente al 3PPO ese mismo día; y que la AAPP no recibió el informe oficial del 3PPO hasta el domingo 9 de agosto de 2026, a las 2:53 p.m. (Memorial, págs. 4 y 5). Sostiene, además, que no puede atribuírsele conocimiento de lo que el 3PPO averiguó durante la investigación que se le encomendó hasta la entrega de su informe. Esa explicación no discute el contenido de los mensajes del 17 y 18 de junio de 2026 (Chat grupal, #2339 y #2342 a #2344), que se analizan en la Sección VI(C.1).

M. El Lcdo. Juan Ramón González Galarza: funciones, participación en el proceso y manejo de la información

El Lcdo. González Galarza manifestó ante esta Comisión, en una comparecencia preliminar en la que la Presidencia le preguntó si estaba dispuesto a responder bajo juramento (Tr. 3-sep, pág. 94), que "[l]e brindo servicios legales a la Autoridad de Alianzas Público-Privadas y a la Autoridad de Energía Eléctrica, entre otros clientes privados", por conducto del bufete González y Martínez, con contrato en la AEE desde aproximadamente 2022-2023 y en la AAPP desde enero de 2025 (Tr. 3-sep, pág. 93). La Ing. Zapata Acosta lo identificó como socio de ese bufete y consultor legal de la AAPP desde 2025 (Tr. 21-sep, pág. 85). La ponencia del 3PPO lo describe como "asesor legal externo tanto de P3A como de Zar de Energía y PREPA" (Tr. 15-sep, pág. 5); el Lcdo. Carlo Linares explicó que, "como él tiene los dos sombreros", no sabría decir en cuál capacidad asistía a las reuniones (Tr. 15-sep, pág. 113); y el Ing. Colón Ortiz confirmó que "él tiene contratos con nosotros" (Tr. 3-sep, pág. 205). La carta del Sr. Zapffe lo identifica, a su vez, como "legal counsel for Puerto Rico's Energy Czar, Josué Colón Ortiz" (Anejo H-1, pág. 1). Al plantear ese día que se limitara su tiempo por tener que radicar el alegato del Gobierno ante el Tribunal Supremo en el caso contra LUMA, el Lcdo. González Galarza afirmó: "Yo represento al Gobierno en ese caso" (Tr. 3-sep, pág. 188).

La prueba examinada documenta una participación del Lcdo. González Galarza en el proceso que excede la de un asesor que se limita a evaluar consultas legales aisladas:

> Según el 3PPO, participó, como representante de "P3A", en la reunión del 21 de agosto de 2025 y en la reunión celebrada en La Fortaleza el 26 de agosto de 2025, a la que también asistieron el Ing. Colón Ortiz y la gobernadora (contestación del 3PPO del 30 de septiembre de 2026, puntos 8 y 10).

Recibió, antes de que fueran finales, borradores de recomendaciones del 3PPO: el borrador de la recomendación de septiembre de 2025 (Chat grupal, #1273, 4-sep-2025) y la recomendación sobre el contrato de Power Expectations, que "fue discutida con Juan González el pasado jueves" mientras se esperaba "input de P3" (Chat grupal, #2207, 27-abr-2026).

Según el 3PPO, él y el Lcdo. Lionel Santa estuvieron presentes "en la reunión que hubo de negociación donde se tomaron, verdad, una serie de decisiones" (Tr. 15-sep, pág. 113), y asistió a la reunión del 29 de julio de 2026 en la que se presentó la solicitud de sustitución de Enchanted Rock por Flotek (Tr. 21-sep, pág. 23; Tr. 15-sep, pág. 133).

Fue destinatario de las instrucciones del Ing. Colón Ortiz sobre la firma del contrato ("Juan llama a Alexis y asegurate que se firme el contrato y se radique ante el contralor", Chat grupal, #2321, 10-jun-2026) y sobre la verificación de las compañías seleccionadas (Chat grupal, #2339, 17-jun-2026).

El 9 de agosto de 2026, cuando el 3PPO preparaba su contestación a la JSF, escribió en el chat grupal que "[e]sos dos temas principales, la firma y el no uso de fondos públicos son los que se deben incluir" (Chat grupal, #2529, 9-ago-2026, 8:25 p.m.).

En la conversación privada entre el Lcdo. Carlo Linares y el Lcdo. González Galarza consta que, el 13 de agosto de 2026, el primero le informó que estaba confirmada una reunión en la fiscalía federal, que se enviaría a esta un resumen ejecutivo preparado por la Sra. Quiñones y que "[t]e envío el borrador antes de enviarlo a la fiscalía, para tus comentarios", pidiéndole, además, que le "[d]éjale saber a Josue lo anterior" (Carlo–González, 13-ago-2026, 10:43 a.m.). El 21 de agosto de 2026, el Lcdo. Carlo Linares le comunicó que el FBI deseaba entrevistar individualmente al Ing. Colón Ortiz y le pidió confirmar (Carlo–González, 21-ago-2026, 4:10 p.m.).

En cuanto al manejo de la información sobre la controversia de Enchanted Rock, el Ing. Colón Ortiz declaró que, a base de sus instrucciones, el Lcdo. González Galarza sostuvo la reunión virtual del 16 de junio con el Lcdo. Vázquez (Tr. 3-sep, pág. 20), que "de lo que el licenciado me informa [...] él cumplió con ese objetivo" de indicarle que debía comunicarse con el 3PPO (Tr. 3-sep, pág. 89), y que la referencia al 3PPO se hizo por correo electrónico que copió a funcionarios de ReComS (Tr. 3-sep, págs. 89 y 90). El Lcdo. González Galarza expresó que "no recuerdo haberle indicado que eran impropios" los mensajes del Lcdo. Vázquez, y que "[l]o que sí recuerdo con absoluta claridad es que le indiqué que cualquier planteamiento relacionado con el procedimiento, tenía que tramitarse a través del 3PPO" (Tr. 3-sep, pág. 94). La carta del Sr. Zapffe, según se indicó, consigna que fue en esa llamada con el Lcdo. González Galarza que ERock supo "for the

first time" que se le atribuía haber firmado el PPOA, y lo identifica como copiado en la carta del 17 de junio (Anejo H-1, págs. 1 y 3).

La Ing. Zapata Acosta, por su parte, testificó que el Lcdo. González Galarza "tampoco" la informó de la controversia (Tr. 21-sep, pág. 102); que fue en agosto cuando advino a ver que el Lcdo. González Galarza "había tenido hasta comunicaciones por correo electrónico con, no sé si es ERock o Enchanted Rock, una de las dos" sin comunicárselo, y que ello la llevó a comunicarse con él "en cuanto a limitar el contrato de servicios profesionales del licenciado González con la Autoridad" (Tr. 21-sep, pág. 114); que, en este caso particular, el Lcdo. González Galarza "no me respondía a mí, ni a la Autoridad", pues "en este RFP él estaba representando a las Alianzas Público-Privadas. No estaba representando a Energía Eléctrica, en este RFP" (Tr. 21-sep, pág. 115); y que "entendía que era información que él debió haber compartido conmigo" (Tr. 21-sep, pág. 116). El Lcdo. Carlo Linares, por su parte, expresó que "no nos imaginábamos que estas entidades que tienen abogados en común no se hablan" (Tr. 15-sep, pág. 124).

Finalmente, sobre el privilegio abogado-cliente, el Ing. Colón Ortiz sostuvo que las comunicaciones entre el Lcdo. González Galarza o cualquier otra representación legal de la AAPP "están cobijadas por el privilegio de abogado-cliente", aunque indicó que no tenía objeción a que se dialogara con el abogado en vista ejecutiva (Tr. 3-sep, págs. 91 y 92). Los Representantes Márquez Lebrón y Ferrer Santiago solicitaron que el asunto se atendiera en vista pública, por entender que el consultor actuó como agente de la AAPP en una gestión de acción gubernamental y que, según el propio Ing. Colón Ortiz, no hubo comunicación con el abogado sobre el contenido de la reunión (Tr. 3-sep, págs. 191 a 193). La Presidencia declaró "no ha lugar" y citó al Lcdo. González Galarza a vista ejecutiva para el 8 de septiembre de 2026, a las 2:00 p.m., bajo juramento (Tr. 3-sep, págs. 189 y 193). Por su parte, la AEE y, posteriormente, la AAPP y la Oficina del Zar de Energía declinaron renunciar al privilegio respecto de la reunión del 16 de junio, en los términos que se consignan en la Sección II.

Según la comunicación del 24 de septiembre de 2026 de la AAPP y de la Oficina del Zar de Energía, la reunión del 16 de junio de 2026, celebrada a las 10:00 a.m. a través de la plataforma Teams, fue convocada por el Lcdo. Javier Vázquez, de la firma O'Neill & Borges, mediante invitación cursada el 15 de junio, y en ella participaron, además del Lcdo. González Galarza, el Consejero General de ERock, Inc., otro ejecutivo de esa empresa y otro abogado de la firma del Lcdo. Vázquez. Esa comunicación consigna que, hasta donde conocen la AAPP, la Oficina del Zar de Energía y el Lcdo. González Galarza, no existe grabación de la reunión y que, de existir, quedaría bajo el control de la firma que la convocó. Esta Comisión citó al Lcdo. González Galarza a vista ejecutiva para el 8 de septiembre de 2026; las determinaciones de este informe respecto del licenciado se fundamentan en los testimonios y documentos que constan en la investigación y no en el contenido de esa vista ejecutiva, que por su naturaleza no se reproduce aquí.

N. La presión de cronograma y la dimensión política del proceso

La minuta producida por el 3PPO de la reunión del 21 de agosto de 2025, en la que participaron cuatro funcionarios del 3PPO y el Lcdo. González Galarza como representante de P3A, consigna que "el gobernador está frustrado con los retrasos en el proceso del proyecto de generación temporal"; que "ha habido inferencias públicas sobre la intervención de cabilderos y políticos en el proceso, sugiriendo una posible corrupción"; y que "el gobernador solicitó dos acciones": "emitir una recomendación o adjudicación esta semana, preferiblemente con múltiples selecciones" y un informe detallado sobre lo ocurrido en el proceso, "abordando las alegaciones de intervención de cabilderos". La minuta añade que el equipo consideraba recomendar a las tres empresas "para mantener flexibilidad y reducir el riesgo de protestas de ofertas", y que "[e]l equipo preparará un informe detallado y una recomendación para el gobernador para el día siguiente".

Esta Comisión consigna una salvedad: la minuta identifica a la tercera proponente como "Power Secure", mientras que en la transcripción preliminar del audio elaborada por esta Comisión los participantes se refieren a "la gente de Power Expectation para Aguirre" y a "Power Expectation" (marcas 00:23:27 y 01:08:08), por lo que la referencia de la minuta constituye, a juicio de esta Comisión, un error, pues los tres finalistas del proceso fueron Javelin, Gothams y Power Expectations; el 3PPO deberá corregirlo al producir la transcripción certificada. Con esa salvedad, el contenido de la minuta, producida por el propio 3PPO, resulta pertinente a una cuestión central para esta investigación: la recomendación del 3PPO, cuyo valor institucional descansa en su independencia, se formulaba dentro de un calendario fijado desde el Ejecutivo y estaba destinada, según la propia minuta, a ser entregada al titular del Ejecutivo.

El audio de la reunión, de aproximadamente 72 minutos, fue examinado por esta Comisión en su totalidad mediante una transcripción preliminar, cotejada en sus pasajes pertinentes con una segunda transcripción independiente. Las citas que siguen se identifican por la marca de tiempo del audio, no fueron expresadas bajo juramento y son preliminares hasta tanto se obtenga una transcripción certificada. El audio se refiere reiteradamente a "la gobernadora", no al gobernador, como consigna la minuta. Según el audio, el participante que hablaba en representación de P3A informó que el día anterior habían estado en La Fortaleza "desde las 4 de la tarde" hasta "las 10 de la noche" discutiendo temas de energía, principalmente el contrato de gas natural de New Fortress Energy (00:05:00 a 00:05:20); que "la gobernadora va a convocar al 3PPO" a una reunión en La Fortaleza "la semana que viene" (00:05:41 a 00:05:53); que la Gobernadora pidió "para mañana" el informe de recomendación o adjudicación (00:13:38 a 00:13:50) y que "ya esta misma semana" se emitiera la recomendación, favoreciendo "que haya más de un seleccionado" (00:15:24 a 00:15:40); y que, además de las "inferencias públicas" sobre la "intervención de los cabilderos", el Ing. Colón Ortiz había defendido ante la Gobernadora el trabajo del 3PPO, explicándole la impugnación, la intervención del Negociado de

Energía y lo ocurrido con "la estructura del consorcio de Power" (00:12:37 a 00:13:23; 00:14:13 a 00:14:19). La reunión del 21 de agosto de 2025 se produjo, pues, un día después de una reunión de seis horas en La Fortaleza que el 3PPO no incluyó en la enumeración de reuniones en La Fortaleza que sometió a esta Comisión (contestación del 30 de septiembre de 2026, punto 10), y en la que, según el audio, se habló del proceso de generación temporera. Esta Comisión consigna esa omisión y la atenderá mediante el requerimiento de la Sección VII. El audio consigna, además, que la Gobernadora pidió que se le tabularan y explicaran, desde el primer RFP, todos los proponentes que presentaron propuestas y las razones por las cuales no se les consideró o se les descualificó (01:05:25 a 01:05:51), solicitud que se suma a las dos acciones que recoge la minuta.

Ese patrón se repite en los meses siguientes. El 5 de septiembre de 2025, el 3PPO informó que la distribución preliminar de megavatios por proponente había sido "solamente discutida con P3, FOMB y Fortaleza" (Chat grupal, #1282). El 6 y el 7 de septiembre, el Ing. Colón Ortiz exigió "sentido de urgencia y celeridad" (Chat grupal, #1285 y #1286) y el 29 de octubre escribió: "Necesito aceleremos estos asuntos" (Chat grupal, #1537). En julio de 2026, la reunión del 29 de julio en las oficinas de la AEE se coordinó porque el ex secretario de la Gobernación, en una reunión de seguimiento sostenida el 28 de julio con el Ing. Colón Ortiz y la Ing. Zapata Acosta, pidió que se convocara a los representantes del consorcio al día siguiente (Tr. 21-sep, pág. 23); en esa reunión se pautó que, de recibirse la carta de solicitud ese día y el informe de evaluación del 3PPO al día siguiente, la AEE podría consentir a la sustitución el 31 de julio (Tr. 21-sep, pág. 24), como en efecto ocurrió (Sección IV(G)), todo ello con el contrato del 3PPO vencido desde el 30 de junio (Tr. 15-sep, pág. 124). **Preguntado por sus contactos con La Fortaleza, el Ing. Colón Ortiz reconoció únicamente el seguimiento ordinario de la Oficina del Secretario de la Gobernación** (Tr. 3-sep, págs. 96 a 99), y negó haber tenido comunicación alguna con La Fortaleza o con el ex secretario de la Gobernación sobre una firma fraudulenta (Tr. 3-sep, pág. 152). La reunión del 26 de agosto de 2025 en La Fortaleza, en la que, según el 3PPO, participaron la gobernadora, el Ing. Colón Ortiz y el Lcdo. González Galarza, no fue mencionada en las vistas del 3 y 15 de septiembre y consta únicamente en la contestación del 3PPO del 30 de septiembre de 2026 (punto 10), omisión que esta Comisión consigna y que incluye entre los extremos que requiere al 3PPO en la Sección VII.

Una vez surgidas las alegaciones públicas en agosto de 2026, el chat grupal refleja que el Ing. Colón Ortiz fijó el contenido que debían tener las contestaciones del 3PPO a la prensa y a la JSF. El 8 de agosto de 2026, antes de que el 3PPO hubiese completado sus verificaciones, escribió que lo que debía "quedar 100% claro en las contestaciones que presente ReComs a la prensa, FOMB, etc" incluía: "[d]emostrar que la firma ReComs y sus empleados son integros y no corruptos"; que "todo el proceso de RFP de Generacion Temporera fue correcto y legal"; aclarar "todo ese lio de ERock y la falsa representacion, fraude, compañia fantasma, etc, etc, y sobre todo demostrar que es falso y que ReComs evaluo y valido todo"; y "[q]ue ese proceso fue conducido 100% por ReComs, y NO por

ningun organismo publico" (Chat grupal, #2508, 8-ago-2026, 4:56 p.m.). Al día siguiente, a la 1:01 a.m., instruyó "[v]erificar con esto como parte de las evaluaciones que estan realizando ahora para contestar nueva carta RFI de FOMB" (Chat grupal, #2521, 9-ago-2026), y el Lcdo. González Galarza respondió con el mensaje antes citado sobre "la firma y el no uso de fondos públicos" (Chat grupal, #2529). El 12 de agosto de 2026, ante el informe del Lcdo. Carlo Linares de que "[n]uestra investigación demostró que Joby Weeks es la misma persona que tiene el caso federal" (Chat grupal, #2567, 12-ago-2026, 12:06 a.m.), el Ing. Colón Ortiz respondió: "Mas alla de que ese señor parece que si es un tramposo, la pregunta es si las firmas que se estamparon en el contrato eran legitimas y correctas" (Chat grupal, #2570, 12:44 a.m.), y precisó que, si hubo actos para timar o defraudar, "debemos ademas de hacer los referidos cancelar el contrato" (Chat grupal, #2571, 12:51 a.m.). Esta Comisión señala que la palabra "tramposo" no fue utilizada por el Ing. Colón Ortiz en las vistas públicas examinadas; consta únicamente en el chat grupal.

Esta Comisión no formula conclusión alguna sobre si las instrucciones antes citadas fueron o no impropias en su contenido, pues corresponde a un supervisor exigir diligencia y rapidez. Lo que sí consigna, por su relevancia política y jurídica, es que el Zar de Energía, quien declaró bajo juramento que el 3PPO era independiente y que la AAPP no participó en el proceso, indicó al 3PPO, antes de concluida su verificación, qué conclusiones debían presentarse a la JSF, y que lo hizo en un canal de mensajería privado en el que participaban el asesor legal externo de la AAPP y de la AEE y los funcionarios cuya independencia se invocaba. El Ing. Colón Ortiz sostiene, en su memorial del 7 de octubre de 2026, que sus comunicaciones respondían a un seguimiento ejecutivo propio de una emergencia y que el récord no identifica instrucciones para alterar puntuaciones, cualificar a Power Expectations, aceptar documentación insuficiente o seleccionar proponente alguno (Memorial, págs. 3 y 4); esta Comisión no ha afirmado que existiera intervención indebida en la evaluación de las propuestas.

O. El reinicio del proceso competitivo (TPG2), las puntuaciones y los riesgos que el 3PPO documentó

Esta Comisión examinó el Resumen del Informe Final de Evaluación del RFP TPG2, fechado el 30 de septiembre de 2025 (Anejo F-7), y la comparación de capacidad financiera y liquidez de los tres proponentes, fechada el 28 de agosto de 2025 (Anejo F-9), ambos documentos del propio 3PPO. Las citas de documentos redactados en inglés se traducen al español en este informe; la traducción es de esta Comisión. Permiten reconstruir, con la prueba que el 3PPO generó, cómo se decidió reiniciar la competencia, cómo puntuó cada proponente y qué riesgos se identificaron antes de recomendar la negociación con Power Expectations.

Como se expuso en la Sección IV(A), la Resolución y Orden del Negociado del 4 de julio de 2025 aprobó el contrato de manera condicionada y dispuso que, de no lograrse un

acuerdo, la AEE informara al Negociado a más tardar el 9 de julio las razones por las cuales no era viable modificarlo (Anejo C-3, págs. 7 a 9). Ese mismo 4 de julio, la Directora Ejecutiva de la AEE solicitó por escrito al 3PPO que negociara con carácter de urgencia con Power Expectations la modificación del contrato y rindiera informe el 7 de julio (Anejo J-2), y el Ing. Colón Ortiz impartió una instrucción análoga (Chat grupal, #782, 4-jul-2025, 12:08 p.m.). El 3PPO optó por una vía distinta de la solicitada: concluyó por sí mismo que las modificaciones ordenadas constituían una desviación sustancial del alcance original que, a su juicio y conforme a 2 C.F.R. § 200.319(a) y a precedentes de la Oficina de Rendición de Cuentas del Gobierno federal, exigía un nuevo proceso competitivo; canceló el primer RFP y lo reemitió el 15 de julio de 2025 como TPG2 (Anejo F-7, pág. 1). Esta Comisión no ha identificado en el récord que la AEE, la AAPP ni el Negociado aprobaran esa decisión antes de que se adoptara, y tampoco una explicación de por qué una norma federal de adquisiciones regiría un contrato que el Negociado había examinado bajo el marco regulatorio de Puerto Rico. Sí consta su efecto: entre la resolución del 4 de julio de 2025 y la firma del PPOA el 10 de junio de 2026 transcurrieron algo más de once meses, durante los cuales la emergencia de generación que dio origen a todo el proceso permaneció sin atender. Esta Comisión consigna ese hecho sin atribuir a esa decisión la totalidad de la demora, pues el expediente muestra también la suspensión de las negociaciones con Gothams y con Javelin (Sección IV(B)) y el trámite de revisión ante el Negociado y la Junta de Supervisión Fiscal, que se extendió de diciembre de 2025 a junio de 2026.

El precio del contrato requiere una precisión. El PPOA fija en $0.224 por kWh el precio de la energía generada con gas natural licuado, sin indexación ni ajuste durante los diez años del término (PPOA, Anejo B, § B.1). Esa cifra supera en 18.5 por ciento el referente de aproximadamente $0.189 por kWh que el Negociado había consignado para Aguirre el 4 de julio de 2025. La comparación, sin embargo, no es entre términos equivalentes. En su Resolución y Orden del 11 de diciembre de 2025, el Negociado acogió la aclaración del 3PPO de que el referente de $0.189 presuponía un despacho mínimo garantizado de 8,000 horas anuales, supuesto que los proponentes luego retiraron, y explicó que su eliminación aumentaba necesariamente el precio por kWh pero evitaba que la AEE pagara por energía que no necesitara (Anejo C-6, pág. 6). El Negociado concluyó que los precios del contrato propuesto eran razonables (id.) y reconoció que el expediente que se le presentó no diferenciaba con claridad el precio basado en el despacho garantizado del precio actualizado, por lo que descansó razonablemente en la información que la AEE le sometió (id.). Esta Comisión no halla, por tanto, base en el récord para afirmar un sobreprecio. Consigna, no obstante, que la diferencia entre los dos referentes se originó en una aclaración que el 3PPO ofreció después de que el Negociado había fijado un tope con una premisa que el expediente no hacía visible.

El Resumen del Informe Final de Evaluación consigna las puntuaciones que se reproducen en la Tabla 1. Power Expectations obtuvo la puntuación más baja de los tres proponentes, 70 puntos de 100 frente a 79 de Javelin y 88 de Gothams, y la menor en

experiencia y capacidad (10 de 20 puntos, contra 14 de los otros dos). La Junta de Supervisión lo ha destacado en su carta del 17 de agosto de 2026 (Apéndice A, párr. 2(e)).

Tabla 1. Puntuaciones de la evaluación del RFP TPG2 (3PPO, 30 de septiembre de 2025)

Proponente	Experiencia y capacidad (20 %)	Cumplimiento de servicios (10 %)	Solución de generación (10 %)	Precio (30 %)	Cronograma (30 %)	Total (100 %)
Gothams Energy LLC	14	11	3	30	30	88
Javelin Global Commodities	14	13	4	24	24	79
Power Expectations (consorcio con Reyes)	10	8	3	24	24	70

Fuente: Anejo F-7, pág. 3. Los cinco componentes que el documento consigna para Power Expectations suman 69 y no 70 puntos; esta Comisión no ha podido explicar esa diferencia de un punto, que no altera el orden de las puntuaciones.

El análisis de capacidad financiera del 28 de agosto de 2025 es todavía más explícito. Respecto a Power Expectations y a Reyes Contractor Group, el 3PPO consignó que su propuesta "no provee evidencia adecuada de capacidad organizacional o financiera para sostener el desempeño durante un término contractual de diez años"; que el valor anual del contrato equivalía a aproximadamente cien veces sus ingresos anuales reportados; que Power Expectations reportó un ingreso neto de $52,476 y efectivo de $83,092 al cierre de 2024; que el acuerdo de empresa conjunta no cumplía con los requisitos del RFP y requería enmienda; y que el riesgo resultante era uno de "severe capacity and scalability risk" (Anejo F-9, págs. 3 y 4). Ese riesgo no fue, por tanto, una conclusión que esta Comisión o la Junta de Supervisión inferieran después: el 3PPO lo escribió antes de recomendar la negociación.

El 3PPO recomendó, a pesar de ello, continuar con los tres proponentes y condicionó la adjudicación a Power Expectations a cinco mitigaciones (Anejo F-7, pág. 4), a las que añadió la consideración de un término inicial más corto, de hasta dos años, para ese proponente (id., pág. 7). La Tabla 2 contrasta cada condición con lo que el récord muestra sobre su cumplimiento.

Tabla 2. Mitigaciones que el 3PPO condicionó a la adjudicación a Power Expectations y su estado según el récord

Condición del 3PPO (Anejo F-7)	Lo que el récord muestra	Valoración de esta Comisión
1. Condicionar la adjudicación a una fianza de licitación corregida del 5 %.	El Anejo F-9 (28-ago-2025) consigna que la fianza originalmente sometida no era conforme, que ello "se resolvió" y que se sometió una fianza revisada del 5 % emitida por United Surety & Indemnity Company. El Anejo F-7 (30-sep-2025) todavía la describe como insuficiente y exige su corrección. La Junta de Supervisión afirma que la fianza original fue de $300,000 frente a un valor máximo de $5,886,720,000 y que nunca obtuvo respuesta sobre quién autorizó su aceptación (Apéndice A, párr. 2(e)). La base del 5 % también varía: $6,000,000 sobre un estimado de $120,000,000 (F-9) o frente a una propuesta de "~$300M+" (F-7).	No acreditada; el récord es inconsistente consigo mismo.

Condición del 3PPO (Anejo F-7)	Lo que el récord muestra	Valoración de esta Comisión
2. Enmendar el consorcio para incluir a Enchanted Rock como parte vinculante.	El PPOA identifica a Enchanted Rock como integrante del Seller (Sección IV(D)). El instrumento que la vinculó lo firmó el Sr. Weeks al amparo de una resolución de Power Expectations (Hallazgo 1), ERock sostiene que su nombre y su firma se usaron sin autorización y el 12 de junio de 2026 el rol de Enchanted Rock fue cedido a Flotek (Sección IV(P)).	No cumplida en sustancia.
3. Convertir las cartas de intención de los inversionistas en acuerdos de financiamiento vinculantes antes de la movilización.	Esta Comisión no ha identificado en el récord acuerdo vinculante alguno. La Junta de Supervisión indagó sobre la identidad del prestamista propuesto y sobre la diligencia debida realizada (carta del 17-ago-2026, pág. 3), y la garantía de $1,180,000,000 nunca se entregó.	No acreditada.
4. Garantías de las casas matrices y fianza de cumplimiento.	La fianza o carta de crédito de cumplimiento por $1,180,000,000 era exigible dentro de los quince días laborables siguientes a la firma (PPOA, Anejo C, § C.1) y no se entregó, según informó el propio 3PPO a la Junta de Supervisión el 5 de agosto de 2026 (carta de la Junta, Apéndice A, párrs. 4(f) y 5(a)). No consta garantía de casa matriz.	Incumplida.
5. Limitar la exposición del Gobierno mediante topes a las garantías de horas de operación.	El PPOA no contiene despacho mínimo ni obligación de compra; los pagos se calculan por kWh medido y aceptado (Anejo B, § B.4). Esa condición se cumplió en la forma, a un precio por kWh mayor (supra) y a costa de suprimir el supuesto del que, según el propio 3PPO, dependía la viabilidad del financiamiento (6,000 a 8,000 horas garantizadas, Anejo F-7, pág. 4).	Cumplida en la forma, con efecto sobre la viabilidad financiera.
6. Considerar un término inicial de hasta dos años para Power Expectations (F-7, pág. 7).	El PPOA es por diez años, sin indexación (Anejo B, § B.1).	No adoptada.

Fuentes: Anejos F-7 y F-9; carta de la Junta de Supervisión Fiscal del 17 de agosto de 2026 y su Apéndice A; PPOA. Las referencias a la fianza de licitación se examinan como asunto pendiente en la Recomendación 21 de la Sección VII.

Esta Comisión no cuestiona que un comité de evaluación pueda recomendar negociar con un proponente de menor puntuación, ni que el 3PPO documentara con claridad los riesgos de cada uno; esa franqueza es, en sí misma, un mérito de su informe. Lo que consigna es que el contrato se firmó el 10 de junio de 2026 sin que el récord acredite el cumplimiento de las mitigaciones relativas a la fianza, a la participación vinculante de Enchanted Rock, a los inversionistas y a las garantías corporativas, y que la Junta de Supervisión, que aprobó el contrato descansando en que las entidades del Gobierno verifican a las contrapartes (carta del 17-ago-2026, Apéndice A, párr. 1(c)), identifica la participación de Enchanted Rock como el fundamento mismo de esa aprobación (id., párr. 2(b) a (f)). Consigna también que el propio 3PPO anotó que el financiamiento de Power Expectations requería entre 6,000 y 8,000 horas garantizadas de operación (Anejo F-7, pág. 4), mientras que en la reunión del 21 de agosto de 2025 sus participantes reconocieron que sus órdenes eran no considerar propuestas con compromisos de pago y se indicó que, de insistir Power Expectations en las 8,000 horas, su propuesta se descartaría (Audio 21-ago-2025, 01:08:41 a 01:09:09; Sección VI(C.7)). El contrato se firmó sin esos compromisos. Esta Comisión no determina qué efecto tuvo esa exclusión sobre la viabilidad del proponente adjudicado; consigna la diferencia entre ambos documentos, que no llega a ser una contradicción, y la remite a las autoridades competentes

(Recomendación 19). Los antecedentes que el propio 3PPO reunió sobre Power Expectations y sus principales (Sección IV(C)) completan el cuadro: el expediente que el 3PPO tuvo ante sí contenía, desde agosto de 2025, información que apuntaba a la fragilidad del proponente que luego recomendó.

P. La administración del PPOA después de su firma: la fianza de cumplimiento, la cesión a Flotek y el consentimiento de la AEE

El PPOA que la AEE suscribió el 10 de junio de 2026 contiene las cláusulas que gobiernan este episodio. El Artículo XVI dispone que el Seller no podrá ceder, transferir ni de otro modo traspasar ningún derecho ni obligación sin el consentimiento previo y por escrito de la AEE, que esta puede otorgar, denegar o condicionar a su entera discreción; que toda cesión intentada sin ese consentimiento será nula y sin efecto; y que la AEE puede requerir al Seller todos los documentos necesarios para evaluar la solicitud, incluidas las garantías financieras y legales sobre el cesionario. El Artículo 15.1 tipifica como incumplimiento inmediato del Seller, sin oportunidad de cura, la cesión o transferencia del contrato en violación de sus términos (inciso (iv)), el incumplimiento de los requisitos de la fianza de cumplimiento (inciso (vii)) y la condena criminal o la pérdida de la autoridad necesaria para ejecutar el contrato (inciso (viii)). El Anejo C, § C.1, exige entregar, a más tardar quince días laborables después de la ejecución, una carta de crédito irrevocable o una fianza de cumplimiento a requerimiento por el cien por ciento del valor proyectado de la fase de construcción, $1,180,000,000, que se reduciría a $117,734,400 al comenzar la operación.

La Tabla 3 reconstruye, con los documentos y los testimonios del expediente, la secuencia de hechos entre las aprobaciones regulatorias y la terminación del contrato.

Tabla 3. Cronología de la administración del PPOA, la fianza, la cesión y la terminación (2026)

Fecha	Hecho	Fuente
8 de mayo	La Junta de Supervisión aprueba el contrato de manera condicionada; el 2 de junio emite su determinación final. Ambas reservan el derecho de reevaluar su aprobación ante cualquier inexactitud o tergiversación, intencional o no.	Carta de la Junta, 17-ago-2026, págs. 2 y 3
10 de junio	La AEE suscribe el PPOA por la noche; los tres integrantes del Seller lo habían firmado mediante DocuSign, el representante de Enchanted Rock bajo el nombre "Jhoby Weaks".	Sección IV(D); Tr. 21-sep
12 de junio	Power Expectations y Flotek ejecutan el Assignment and Assumption Agreement por el cual Flotek sustituiría a Enchanted Rock dentro del vehículo del proyecto, dos días después de la firma y sin que la AEE hubiese podido consentir.	Memorando del 3PPO del 30-jul-2026, § I; Anejo H-8, § 1.5; Apéndice A de la Junta, párr. 4(e)
15 de junio	El Lcdo. Carlo Linares advierte al Ing. Colón Ortiz que no hay fondos para que el 3PPO se involucre en la administración del PPOA y que "la administración queda en el limbo".	Chat Colón–Carlo, #2332

Fecha	Hecho	Fuente
16 y 17 de junio	El 3PPO requiere información a Power Expectations sobre la sustitución de Enchanted Rock (16-jun). ERock hace llegar al asesor legal de la AAPP y al 3PPO sus alegaciones de falsificación de firma. Power Expectations responde (17-jun) que la sustitución fue una "transición comercial mutuamente acordada", que Enchanted Rock cumplía sus obligaciones, que la fianza se entregaría a más tardar el 30 de junio con Flotek como principal y que solicita el consentimiento de la AEE; la carta se copia al director de la División Legal de la AEE.	Anejo H-8; Anejo H-1; Tr. 3-sep, págs. 20 y 21
30 de junio	Vence el contrato de ReComS con la AAPP (hasta el 7 de agosto) y el plazo que Power Expectations había anunciado para entregar la fianza; según el Ing. Colón Ortiz, el plazo contractual vencía alrededor del 1 de julio.	Hallazgo 3; Anejo H-8, § 2.1; Memorial del 24-oct, pág. 7
6 a 9 de julio	Power Expectations notifica a la AEE una demora, atribuida a que las aseguradoras exigían la aprobación previa del Assignment, y solicita cinco días laborables adicionales luego de esa aprobación; Greenberg Traurig solicita formalmente el consentimiento (9-jul). El 8 de julio el Lcdo. Carlo Linares informa al Ing. Colón Ortiz que el contrato de ReComS había vencido.	Apéndice A de la Junta, párrs. 4(e) y 6(b); Memorial del 24-oct, pág. 7; Chat Colón–Carlo, #2391
13 a 17 de julio	La AEE solicita por primera vez confirmación de la entrega de la fianza (13-jul), deniega la extensión del plazo de operación comercial (15-jul), notifica incumplimiento de los requisitos de informes (17-jul) y aclara a Power Expectations que su carta del 17 de junio no constituyó una solicitud formal de consentimiento. El 15 de julio el Lcdo. Carlo Linares escribe al Ing. Colón Ortiz que el 3PPO espera la autorización de PREPA para la cesión y que los equipos vendrían de "Flo Techc Energy Services Límited". El 16 de julio la AEE informa que no ha recibido el Assignment ni el récord necesario para evaluarlo.	Memorial del 24-oct, pág. 7; Apéndice A de la Junta, párr. 4(e); Chat Colón–Carlo, #2407; Sección IV(G)
22 de julio	La AEE somete a la Junta de Supervisión, en respuesta parcial a su requerimiento del 16 de julio, el contrato ejecutado, firmado por "Jhoby Weaks". La Junta afirma que nunca fue informada del cambio de firmante.	Apéndice A de la Junta, párr. 4(a) y (e)
29 de julio	Power Expectations solicita por escrito el consentimiento de la AEE a la cesión a Flotek. Se celebra en las oficinas de la AEE, a petición del ex secretario de la Gobernación, la reunión en que se presenta la solicitud.	Anejo H-6; Tr. 21-sep, págs. 23 y 24
30 y 31 de julio	El 3PPO, sin contrato vigente, recomienda aprobar la sustitución con cuatro asuntos pendientes (30-jul). La AEE consiente el 31 de julio. Ese mismo día informa a Power Expectations que el contrato no le obligaba a suministrar el formulario de la fianza.	Memorando del 30-jul-2026; Anejo H-6; Memorial del 24-oct, pág. 7
5 de agosto	El 3PPO informa a la Junta de Supervisión que Flotek sustituyó a Enchanted Rock, que la fianza de $1,180 millones no se ha entregado y que ningún hito contractual se ha cumplido. No menciona las alegaciones de ERock.	Apéndice A de la Junta, párr. 4(f) y (h)
7 a 9 de agosto	La prensa pregunta a la AEE y a la Junta por las alegaciones de ERock (7-ago); ERock confirma a la Junta que su nombre y su firma se usaron sin autorización; la Junta advierte a las partes que considera revocar su aprobación. El 9 de agosto el 3PPO reconoce por primera vez la controversia ante la Junta y afirma haberla atendido desde "casi siete semanas" antes.	Carta de la Junta, págs. 3 y 4; Apéndice A, párr. 4(j)
10 de agosto	La AAPP refiere el asunto al Departamento de Justicia. La AEE notifica a Power Expectations un evento de incumplimiento inmediato por la falta de entrega de la fianza, sesenta y un días después de la firma.	Sección VI(A); Memorial del 24-oct, pág. 8
14 a 20 de agosto	La Junta revoca su aprobación (14-ago) y el 17 de agosto instruye a la AEE a terminar el contrato. La AEE notifica la terminación el 18 de agosto, por dos fundamentos independientes, el primero de ellos la falta de entrega de la fianza. Los abogados de la Junta reiteran la decisión el 20 de agosto.	Carta de la Junta, 17-ago-2026; carta de Proskauer Rose LLP, 20-ago-2026, pág. 2

Las fuentes difieren en algunas fechas: la notificación de demora de Power Expectations figura el 6 de julio en la Junta de Supervisión y el 9 de julio en el memorial del Ing. Colón Ortiz; la Junta sostiene que la AEE no conoció la cesión hasta el 9 de julio, mientras que la carta del 17 de junio de Power Expectations se copió al director de la División Legal de la AEE; y el segundo fundamento de la notificación de terminación de la AEE no consta en los documentos examinados. Esta Comisión las consigna como asuntos pendientes (véase el párrafo final de la Sección VII).

La cesión merece una consideración propia. Power Expectations ejecutó el Assignment el 12 de junio, dos días después de firmar el PPOA, sin el consentimiento previo que el Artículo XVI exigía como condición de su validez. El 17 de junio describió ese cambio al 3PPO como una "transición comercial mutuamente acordada" en la que no mediaron incumplimientos, fallas operacionales, dificultades financieras ni problemas legales o regulatorios de Enchanted Rock (Anejo H-8, § 1.2), el mismo día en que el General Counsel de ERock, Inc. le escribía al 3PPO que Power Expectations había falsificado la firma de Enchanted Rock (Anejo H-1). Esta Comisión no resuelve qué efecto jurídico tuvo el consentimiento que la AEE otorgó el 31 de julio sobre un instrumento que el propio contrato califica de nulo si se ejecuta sin consentimiento previo, ni si esa cesión constituyó el incumplimiento inmediato del Artículo 15.1(iv); esas son cuestiones para los tribunales y para la AEE. Consigna, en cambio, que el 3PPO conoció el Assignment desde el 16 y 17 de junio, que la AAPP supo de la solicitud de cesión, según el propio Ing. Colón Ortiz, a mediados de julio (Tr. 3-sep, págs. 144 y 145), y que la AEE, según su propia versión, no recibió el expediente de la transacción hasta el 22 de julio.

Respecto a la fianza, Power Expectations aseguró el 17 de junio que la entregaría antes del 30 de junio, que se encontraba en suscripción con una aseguradora y que Flotek figuraría como principal (Anejo H-8, §§ 2.1 a 2.4); el 6 o el 9 de julio condicionó su emisión a que la AEE aprobara una cesión que Power Expectations ya había ejecutado, y la fianza nunca se entregó. La cronología del propio Ing. Colón Ortiz deja ver que transcurrieron treinta y tres días entre la firma del PPOA y la primera solicitud de la AEE sobre la fianza, que la AEE tardó diez días en responder a la petición del formulario, que consintió a la cesión cuando la fianza llevaba un mes vencida y que declaró el incumplimiento inmediato a los sesenta y un días de la firma (Memorial del 24-oct, págs. 7 y 8; el memorial consigna sesenta). Como el Artículo 15.1 no concede período de cura, la AEE pudo, a juicio de esta Comisión, declarar el incumplimiento al vencer el plazo, sin perjuicio de las excusas que Power Expectations invocara bajo la Sección 2.5. Esta Comisión no sabe por qué no lo hizo; observa que el 3PPO, a cargo de la verificación de las condiciones del contrato, carecía de contrato, de presupuesto y, según el Lcdo. Carlo Linares, de responsabilidad contractual sobre la administración del PPOA (Sección VI(E.3); Chat Colón–Carlo, #2332), y que la AAPP, contratante del 3PPO, había sido advertida de ello el 15 de junio.

El memorando de evaluación y recomendación del 30 de julio de 2026 (Anejo H-5, en su versión original) tiene un alcance que debe describirse con exactitud. Limita su revisión a la capacidad legal y financiera de Flotek con la documentación que Power Expectations le entregó; no evalúa la capacidad técnica de Flotek para suplir, instalar y operar 400 MW de generación, aunque el listado de "Comparable Projects" figura como suministrado; y no se pronuncia sobre si Enchanted Rock consentía a ser sustituida ni sobre las alegaciones que ERock había planteado por escrito el 17 de junio. Su sección financiera consigna que el renglón de ingresos de Flotek se calificó como "lacking" frente al referente

de evaluación, pero concluye que Flotek tiene una posición económica más sólida que la de Enchanted Rock, sin que el expediente contenga los estados financieros de esta última para sostener la comparación. La autoridad corporativa de Flotek para suscribir el Assignment se verificó mediante un certificado de secretario y resoluciones de la junta fechados el 16 de junio de 2026, cuatro días después de la fecha en que el Assignment se ejecutó; el certificado de existencia de Delaware que se acompañó es del 22 de diciembre de 2025. Cuatro documentos permanecían pendientes: la declaración jurada de la Ley 2-2018, la certificación de Hacienda, la certificación del CRIM y el registro de Flotek para hacer negocios en Puerto Rico, pues Flotek no estaba registrada en Puerto Rico. El 3PPO los calificó de administrativos y fácilmente obtenibles y recomendó la aprobación condicionada a que se presentaran antes de formalizar el instrumento de sustitución. La carta de consentimiento de la AEE del 31 de julio no incorpora esa condición. Consigna, en cambio, que el consentimiento se otorga sobre la base de las representaciones de Power Expectations, que no modifica el PPOA ni releva a Power Expectations ni a Reyes de obligación alguna, y que no renuncia a ningún incumplimiento pasado, presente o futuro (Anejo H-6), salvaguardas que preservaron los derechos de la AEE y que esta Comisión reconoce.

Los reguladores no fueron informados. El Negociado hizo constar en su Resolución y Orden del 31 de agosto de 2026 que la AEE no le presentó copia del contrato finalmente suscrito, por lo que se limitó al contrato propuesto que había evaluado (Anejo C-7, nota 2). La Junta de Supervisión sostiene que la sustitución de una contraparte esencial está sujeta a su Política de Revisión de Contratos y que el consentimiento de la AEE no es válido sin su aprobación, que nunca se solicitó, y que "P3A, 3PPO y PREPA" conocían esa exigencia (carta del 17-ago-2026, pág. 3). Se enteró del consentimiento el 5 de agosto, de la alegación de ERock el 7 de agosto por la prensa y de la identidad del firmante del contrato por la copia que recibió el 22 de julio, sin que nadie le informara que el firmante de Enchanted Rock había cambiado (Apéndice A, párrs. 3 y 4). Esta Comisión no determina si la obligación de someter a la Junta la sustitución recaía sobre la AEE, sobre la AAPP, sobre el 3PPO o sobre todas; determina que ninguna lo hizo.

Las razones que la Junta de Supervisión dio para revocar su aprobación son dos, independientes entre sí, y conviene reproducirlas con precisión porque el memorial del Ing. Colón Ortiz del 24 de octubre las describe de otro modo (Sección IV(Q)). La primera es que Enchanted Rock/ERock, cuya participación fue el fundamento de la adjudicación y de la aprobación de la Junta, no participa en el contrato, y que el Seller tal como hoy está constituido no es el que calificó en el RFP ni el que la Junta aprobó; la Junta afirma que esa razón no depende de resolver las alegaciones de fraude y que no toma posición sobre ellas. La segunda es que la garantía de cumplimiento de aproximadamente $1,180 millones no se entregó (carta de Proskauer Rose LLP del 20-ago-2026, págs. 1 y 2).

Q. El memorial adicional del Ing. Colón Ortiz del 24 de octubre de 2026 frente al récord

El memorial del 24 de octubre de 2026 responde a expresiones públicas de la Ing. Zapata Acosta, no fue prestado bajo juramento y sostiene, en lo esencial, que las funciones de coordinación y seguimiento de la AAPP deben distinguirse de las de administración del procedimiento, que correspondían al 3PPO, y de las contractuales, que correspondían a la AEE, y que la fianza y la cesión a Flotek fueron asuntos de estas dos últimas. Esta Comisión acoge de ese memorial lo que el récord corrobora: que la AEE era la compradora y la parte facultada para consentir, que la Resolución y Orden del 19 de marzo de 2025 encomendó a la AEE iniciar el proceso por conducto del 3PPO, y que la AEE y el 3PPO tuvieron deberes propios, que no cumplieron con la diligencia debida, respecto de la fianza y de la cesión. No acoge, en cambio, que esa distribución excluya a la AAPP de toda responsabilidad, por las razones que resume la Tabla 4.

Tabla 4. Afirmaciones del memorial del 24 de octubre de 2026 y lo que muestra el récord

Afirmación del memorial	Lo que muestra el récord	Efecto sobre los hallazgos
La propuesta de sustituir a Enchanted Rock por Flotek no fue presentada a la AAPP, que no evaluó a Flotek ni intervino en el consentimiento (págs. 8 a 10).	La solicitud formal se dirigió a la AEE (Anejo H-6). Pero el propio Ing. Colón Ortiz declaró bajo juramento que supo de la solicitud de cesión a mediados de julio (Tr. 3-sep, págs. 144 y 145); el 15 de julio el Lcdo. Carlo Linares se lo comunicó directamente (Chat Colón–Carlo, #2407); asistió a la reunión del 29 de julio, que se coordinó a petición del ex secretario de la Gobernación (Tr. 21-sep, págs. 23, 24 y 101; Tr. 15-sep, pág. 133); y él y el Lcdo. Santa figuran con copia del memorando del 30 de julio y de la carta de consentimiento (Anejos H-5 y H-6).	No altera el Hallazgo 18 ni el 20. Reduce el alcance de la contradicción aparente (v) de la Sección VI(C) a la pregunta de cuándo y con qué detalle supo.
Ni el Zar, ni el asesor legal externo, ni el director legal de la AAPP participaron en las reuniones del 3PPO con ERock y con Power Expectations los días 22 y 23 de junio (págs. 5 y 6).	Esta Comisión no tiene prueba de que asistieran. La afirmación no responde a la pregunta de conocimiento: el Lcdo. González Galarza fue copiado en la carta del 17 de junio y se la comunicó al 3PPO (Tr. 15-sep, pág. 139), y el Ing. Colón Ortiz escribió el 17 y el 18 de junio sobre posibles delitos y referidos (Chat grupal, #2339, #2342 a #2344).	No altera el Hallazgo 2 ni el 12.
El 17 de junio fue la primera comunicación formal con alegaciones específicas de fraude, extorsión o soborno (pág. 5).	La carta del 17 de junio sí consigna que Power Expectations falsificó una firma. La distinción entre una "controversia corporativa" y una alegación de fraude depende, en lo que a esa carta respecta, de la fecha de su recibo y no de su contenido.	No altera el Hallazgo 12; confirma que el asunto estaba planteado por escrito el 17 de junio.
El 18 de agosto, mediante una comunicación de la Junta de Supervisión, advino en conocimiento de que el asesor legal externo y el director legal aparecen copiados en un correo sobre el tema (pág. 6).	Las comunicaciones de la Junta que obran en el expediente son la del 17 de agosto y la de sus abogados del 20 de agosto; ninguna alude a la distribución del correo de ERock. El memorial no identifica la comunicación del 18 de agosto. Consta, además, que el 8 de agosto de 2026 escribió a ReComS que pedía "NUEVAMENTE" que se aclarara un asunto "desde que ese asunto llego a mi atencion" (Chat grupal, #2496), cuyo objeto esta Comisión no ha podido precisar.	Pendiente de aclaración (véase el párrafo final de la Sección VII).

Afirmación del memorial	Lo que muestra el récord	Efecto sobre los hallazgos
La fianza y la cesión eran asuntos de la AEE y del 3PPO, no de la AAPP (págs. 8 a 10).	El PPOA ubica el consentimiento y la exigencia de la fianza en la AEE como compradora, y en eso el memorial es exacto. La AAPP es, sin embargo, la contratante del 3PPO, fue advertida el 15 de junio de que la administración del PPOA estaba "en el limbo" y de que no había fondos para ella, conoció la cesión en julio y es destinataria, junto con el Gobierno, la AEE y el 3PPO, de la carta de la Junta que afirma que P3A, el 3PPO y PREPA conocían que la sustitución de una contraparte esencial requería su aprobación.	Confirma la responsabilidad de la AEE y del 3PPO; no excluye la de la AAPP (Hallazgo 17).
Los dos fundamentos de la Junta fueron la fianza y el Assignment, sin las notificaciones al Negociado y a la Junta (págs. 1, 9 y 10).	Según la Junta y sus abogados, los fundamentos son (1) que Enchanted Rock/ERock, fundamento de la adjudicación y de la aprobación, no participa en el contrato y la sustitución nunca fue sometida a la Junta, y (2) que no se entregó la garantía de cumplimiento. La Junta no toma posición sobre las alegaciones de fraude. Las cartas examinadas no invocan, como fundamento, la falta de notificación al Negociado.	Parcialmente exacto. El Assignment figura entre los fundamentos, pero como pérdida del Seller calificado y no como un defecto de notificación.
Las expresiones del presidente del Negociado "ante esta Comisión" el 1 de septiembre de 2026 (págs. 2, 3 y 11).	El récord de esta Comisión no contiene una comparecencia del Negociado en esa fecha; sus expresiones constan en la vista del 27 de agosto, cuya transcripción oficial está pendiente. La Resolución y Orden del 11 de diciembre de 2025 atribuye al negociador gubernamental, que identifica como P3A, la responsabilidad exclusiva de negociar un contrato que refleje un sólido criterio gubernamental (Anejo C-6, pág. 7).	Respalda el Hallazgo 11.
La cronología de la fianza (págs. 7 y 8).	Es una exposición de hechos que, tomada como cierta, documenta la lentitud de la AEE en exigir la fianza y en responder a Power Expectations. Esta Comisión la acepta como indicio, con la salvedad de que no fue jurada.	Corrobora el Hallazgo 17.

Fuentes: Memorial del Ing. Colón Ortiz del 24 de octubre de 2026; Anejos C-6, H-5, H-6; transcripciones de las vistas; carta de la Junta de Supervisión Fiscal del 17 de agosto de 2026 y de Proskauer Rose LLP del 20 de agosto de 2026.

R. El valor estimado del contrato y la verificación de sus cifras

El PPOA fija el valor estimado del contrato en $5,886,720,000 para diez años y declara que esa cifra se incluye "únicamente para satisfacer los requisitos de la Oficina del Contralor" sin modificar los derechos ni las obligaciones de las partes, y que la AEE "estima que su costo total no excederá" ese monto (PPOA, § 10.1; Anejo B, § B.4). El Anejo B, § B.4, indica que la cifra se calcula con el precio de $0.224 por kWh, una capacidad de 400 MW, un factor de disponibilidad de 95 por ciento y 8,760 horas anuales, y que arroja un valor anual estimado de $588,672,000.

Esta Comisión reprodujo ese cálculo y no concuerda con sus propias premisas, según muestra la Tabla 5. Los $588,672,000 anuales equivalen exactamente a 300 MW durante 8,760 horas al precio de $0.224 por kWh, y no a los 380 MW de disponibilidad (el 95 por ciento de 400 MW) que el propio contrato fija como disponibilidad requerida y como generación programada en ausencia de instrucciones de despacho (Artículo I, definiciones de "Power Availability" y "Scheduled Generation"; § 6.1.1) y que su penalidad por disponibilidad toma como referencia (§ 8.3). Con los 380 MW exigidos, la

misma operación arroja $745,651,200 anuales, o $7,456,512,000 en diez años, y con los 400 MW de capacidad contratada, $784,896,000 anuales.

Tabla 5. Verificación aritmética del valor estimado del contrato (PPOA, Anejo B, § B.4)

Capacidad utilizada en el cálculo	Energía anual (kWh)	Valor anual a $0.224 por kWh	Valor a diez años
300 MW (equivale a la cifra del contrato)	2,628,000,000	$588,672,000	$5,886,720,000
380 MW (95 % de 400 MW, disponibilidad exigida)	3,328,800,000	$745,651,200	$7,456,512,000
400 MW (capacidad contratada, factor de 100 %)	3,504,000,000	$784,896,000	$7,848,960,000

Fuente: cálculo de esta Comisión con los parámetros del Anejo B, § B.4 del PPOA (8,760 horas anuales; $0.224 por kWh). El contrato paga por energía medida y aceptada; los valores de la tabla son referentes aritméticos y no un pronóstico de desembolso.

Esta Comisión no determina que exista un error, ni que la cifra se haya consignado de mala fe: el contrato paga por energía efectivamente entregada y ningún escenario realista despacha una unidad al cien por ciento durante diez años. Consigna, no obstante, tres consecuencias. Primera, que el valor de $5,886,720,000 que la Junta de Supervisión, el referido de la AAPP y las demás partes han repetido como el valor del contrato descansa en una premisa de capacidad de 300 MW que el contrato no menciona. Segunda, que si la unidad se despachara a la disponibilidad que el contrato exige, el costo excedería en unos $1,570 millones el monto que la AEE declaró ante la Oficina del Contralor que no sobrepasaría. Tercera, que esta Comisión no ha identificado, en lo que los organismos que revisaron el contrato produjeron, mención alguna de esa diferencia. Esta Comisión solicita a la AEE, a la AAPP y al 3PPO que expliquen la base del cálculo y a la Oficina del Contralor que evalúe sus efectos sobre el registro del contrato (Recomendación 25).

La estructura de pago tiene, además, otra dimensión que la Junta de Supervisión destacó: la ausencia de compromisos financieros o garantías de la AEE, unida a un cronograma de despliegue inmediato que exigía una inversión sustancial, "planteó serias preocupaciones sobre la viabilidad del proyecto" (carta del 17-ago-2026, pág. 3; la traducción es de esta Comisión). Esa observación coincide con lo que el 3PPO había anotado en septiembre de 2025 sobre la dependencia de Power Expectations de horas garantizadas para financiar el proyecto (Tabla 2). La AEE no asumió esos compromisos, lo que protegió al erario; pero un proponente cuya propia estructura de financiamiento dependía de ellos fue el que recibió la adjudicación, circunstancia que esta Comisión recoge como hallazgo en la Sección V.

V. HALLAZGOS

Esta Comisión ha evaluado la totalidad de la prueba testifical y documental descrita en la Sección IV, con el propósito expreso de distinguir entre conclusiones serias y debidamente fundamentadas en el récord, por un lado, y meras especulaciones o imputaciones sin base suficiente, por el otro. Sobre esa base, esta Comisión consigna los siguientes hallazgos:

Hallazgo 1, La autorización documental para el cambio de firmante de Enchanted Rock proviene de la propia Power Expectations, no de Enchanted Rock

El documento presentado al 3PPO como fundamento para sustituir a Corey Amthor por "Jhoby Weaks" como firmante del PPOA en representación de Enchanted Rock, la "Corporate Resolution" del 2 de junio de 2026, es, en su faz, una resolución corporativa de Power Expectations LLC, suscrita únicamente por los oficiales de esa compañía (Eddie Echevarria y Landon Gallagher), y no una resolución de la Junta de Directores de Enchanted Rock, LLC ni de ERock, Inc. Esta caracterización coincide con la que el propio 3PPO/ReComS empleó en su comunicación a la JSF del 9 de agosto de 2026, y con el testimonio bajo juramento del Lcdo. Carlo Linares. No consta en el expediente gestión alguna del 3PPO dirigida a verificar, antes de la firma del 10 de junio de 2026, la autenticidad o suficiencia de dicha autorización directamente con Enchanted Rock o con ERock, Inc.

Hallazgo 2, Omisión de información material a la Autoridad de Energía Eléctrica durante aproximadamente siete semanas

La AAPP y el 3PPO tuvieron conocimiento específico de las alegaciones de ERock, Inc. desde el 16-17 de junio de 2026. La AEE, la parte contratante cuya firma y cuyo consentimiento a la posterior sustitución de Enchanted Rock se encontraban directamente afectados por esa controversia, no fue informada de su existencia hasta el 7 de agosto de 2026, cuando se vio obligada a verificarla a raíz de preguntas de la prensa. Durante ese intervalo, la AEE suscribió su consentimiento a la sustitución de Enchanted Rock por Flotek Industries (31 de julio de 2026) sin conocimiento de la controversia subyacente sobre la autoridad de firma del propio miembro del consorcio que estaba siendo sustituido.

A base de la prueba adicional examinada, esta Comisión precisa que la información no solo estuvo en manos del 3PPO y de la AAPP desde el 16 de junio de 2026, sino que el consultor legal externo de la AAPP y de la AEE, el Lcdo. González Galarza, fue copiado por correo electrónico en la carta del 17 de junio de 2026 en la que ERock alegó que Power Expectations había falsificado la firma (Anejo H-1, págs. 1 a 3), y que el propio Zapffe consigna que fue en una llamada con él, el 16 de junio, que ERock supo que se le atribuía haber firmado el PPOA. La Ing. Zapata Acosta testificó que ni el 3PPO, ni la AAPP, ni el Lcdo. González Galarza se lo informaron (Tr. 21-sep, pág. 102). Del chat grupal surge que,

para el 17 y 18 de junio, la oficina del Zar de Energía instruía al 3PPO a "VERIFIQUEN, VERIFIQUEN Y VERIFIQUEN" (Chat grupal, #2339 y #2342) y recibía información de que el 3PPO se reuniría con la gerencia de ERock el lunes siguiente (Chat grupal, #2343). Ninguna de esas comunicaciones se tradujo, según el récord, en una advertencia a la AEE antes del consentimiento del 31 de julio de 2026. La AEE, por su parte, tuvo conocimiento de la existencia del Assignment el 17 de junio de 2026, cuando su director de Asuntos Jurídicos fue copiado en la respuesta de Power Expectations al 3PPO, pero no de las alegaciones de ERock, de las que se enteró el 7 de agosto de 2026 al recibir una solicitud de información de un medio noticioso (Memorando de la AEE, págs. 12 y 14). La carta de la Junta de Supervisión del 17 de agosto de 2026 documenta, además, que el propio 3PPO reconoció por escrito, el 9 de agosto, que había tratado el asunto desde "casi siete semanas" antes de la comunicación de la Junta del 7 de agosto (Apéndice A, párr. 4(j)), y el memorial del Ing. Colón Ortiz del 24 de octubre de 2026 admite que el asesor legal externo y el director legal de la AAPP aparecen copiados en el correo de ERock sobre este tema, aunque sostiene que no fueron sus destinatarios y que no puede presumirse que conocieran su contenido (Memorial del 24-oct, pág. 6). Esta Comisión no da ese conocimiento por probado; lo consigna como una cuestión que solo la declaración de ambos letrados puede esclarecer, según se dispone en la Sección VI(G).

Hallazgo 3, El contrato del 3PPO con la AAPP se encontraba vencido durante el período en que se evaluó y recomendó la sustitución más consecuente de este proceso

El contrato de ReComS para operar como 3PPO estuvo vencido, sin renovar, del 30 de junio al 7 de agosto de 2026, período que incluye tanto la recepción formal de la impugnación de ERock, Inc. (17 de junio, previo al vencimiento, pero cuya investigación continuó durante el vencimiento) como la evaluación y recomendación positiva de la sustitución de Enchanted Rock por Flotek (29-30 de julio de 2026). El propio Lcdo. Carlo Linares invocó el vencimiento de su contrato para explicar, parcialmente, por qué no atendió los requerimientos de documentos de la AEE durante ese período. Este hallazgo ha sido corroborado de forma independiente por el testimonio del Lcdo. Carlo Linares y por la ponencia escrita de la Ing. Zapata Acosta. La falta de contrato vigente no fue un asunto interno del 3PPO. El 15 de junio de 2026 el Lcdo. Carlo Linares advirtió al Ing. Colón Ortiz que no existían fondos para que el 3PPO se involucrara en la administración del PPOA y que "la administración queda en el limbo" (Chat Colón–Carlo, #2332); el 8 de julio le informó que el contrato había vencido el 30 de junio y que el nuevo no había sido circulado para firma (#2391); y el 21 de julio lo reiteró por carta, con copia al Lcdo. Santa y al Lcdo. González Galarza, al señalar que no existía contrato activo bajo el cual se tramitaran y pagaran sus servicios (Anejo I-1). El alcance de esos hechos se examina en el Hallazgo 17.

Hallazgo 4, El memorando de evaluación de la sustitución de Flotek fue reexpedido el 11 de septiembre de 2026, bajo otro remitente, sin explicación alguna

Esta Comisión examinó dos versiones del memorando "Evaluación y Recomendación – Proposed Substitution of Flotek Industries, Inc. for Enchanted Rock, LLC – Contract No. 2026-P0010": la fechada el 30 de julio de 2026, emitida por ReComS y dirigida a la Ing. Zapata Acosta, con copia, entre otros, al Ing. Colón Ortiz y al Lcdo. Santa, y la fechada el 11 de septiembre de 2026, que se sometió a esta Comisión como Anejo H-5 y en la que el remitente aparece como "3PPO". El cotejo de ambos textos muestra que son idénticos en lo sustancial, incluidos el alcance de la revisión, la lista de cuatro asuntos pendientes y la recomendación, y que difieren en la fecha, en la denominación del remitente y en variaciones menores de redacción. La AEE, por su parte, identifica en su memorando de referido del 1 de septiembre de 2026 una "Evaluation and Recommendation" del 30 de julio de 2026 como Exhibit 10. Esta Comisión da por establecido, en consecuencia, que el documento que la AEE tuvo ante sí al consentir existió desde el 30 de julio. Subsiste, sin embargo, una pregunta que el 3PPO no ha contestado: por qué se reexpidió el documento el 11 de septiembre de 2026, ocho días después de la primera vista pública de esta investigación, con otro remitente y sin advertir que se trataba de una nueva versión. Hasta que el 3PPO lo explique y entregue los archivos nativos de ambas versiones con sus metadatos, esta Comisión consigna el hecho como hallazgo y lo incluye en el referido de la Sección VI(G).

Hallazgo 5, Falta de transparencia y rendición de cuentas sobre el Comité Evaluador del 3PPO

El propio Lcdo. Carlo Linares testificó bajo juramento que, como presidente de ReComS, desconoce los nombres, cualificaciones y criterios de selección o remoción de los miembros del Comité Evaluador que, según la propia ponencia de 3PPO, opera aislado del presidente mediante un "protocolo de seudónimos" como garantía de independencia. Dicho comité no rinde informes de ética a entidad gubernamental alguna. La Ing. Zapata Acosta coincidió en que la AEE tampoco conoce la identidad de dichos evaluadores. Un mecanismo de adjudicación de contratos por miles de millones de dólares en fondos públicos cuya composición ni su propio presidente puede identificar o supervisar no ofrece garantías suficientes de la independencia que se invoca como su razón de ser.
El 3PPO identificó, en su contestación del 30 de septiembre de 2026, a los integrantes de los comités de evaluación de TPG1 (Vicente Díaz Salgado, Edwin J. Quiñones Porrata, Ivette Arocho Maldonado, Rubén A. Tapia Vargas, Isabel Rodríguez Pagán y Miguel García Torres) y de TPG2 (Vicente Díaz Salgado, Ivette Arocho Maldonado, Rubén A. Tapia Vargas, Miguel García Torres y Yolanda Vélez Montilla). Del propio documento surge que ninguno fue objeto de nombramiento individual mediante carta o resolución; que la composición de los comités fue coordinada por la Sra. Mariela Quiñones; y que los siete profesionales ocupan o han ocupado posiciones en la propia ReComS desde 2023 o 2024, uno de ellos como contratista. La Sra. Mariela Quiñones, Project Manager de

ReComS, declaró bajo juramento el 8 de octubre de 2026 que los profesionales identificados en la comunicación de ReComS del 6 de octubre de 2026 son contratados por hora y no reciben beneficios marginales, que los resúmenes acompañados son copia fiel de los que cada profesional entregó a ReComS y que, según su conocimiento, ninguna persona ha intervenido, dirigido ni alterado la evaluación o la recomendación del comité de evaluación. Esa declaración constituye un elemento de juicio que esta Comisión pondera, pero no modifica lo esencial: los evaluadores son profesionales contratados por la propia entidad privada que administra el proceso, sin designación formal alguna por una entidad pública, y la declarante es quien coordinó la composición de los comités, de modo que su declaración no sustituye una verificación independiente. Ello no ofrece la separación que el protocolo de seudónimos pretendía garantizar. A ello se añade que el 3PPO incluyó a un "Miguel García" entre los participantes de la reunión del 21 de agosto de 2025 con el Lcdo. González Galarza (contestación del 3PPO, punto 8) y que la carta de ERock del 17 de junio de 2026 se dirigió a un "Miguel Garcia" del 3PPO (Anejo H-1, pág. 1). Si se confirma que se trata del Sr. Miguel García Torres, integrante de ambos comités, uno de los evaluadores supuestamente aislados participó en reuniones con la representación legal de la AAPP durante el proceso, lo que esta Comisión consigna como hallazgo. El Resumen del Informe Final de Evaluación del 30 de septiembre de 2025 describe, además, un comité de cinco profesionales de ReComS identificados por su disciplina (un asesor legal, dos asesores financieros, un ingeniero de proyectos y una especialista técnica; Anejo F-7, pág. 2), y deja ver lo que ese comité concluyó, pues el 3PPO documentó con franqueza los riesgos de cada proponente (Sección IV(O)). Lo que el récord no permite conocer es quién designó a los evaluadores ni con qué criterios.

Hallazgo 6, Gestiones de cabildeo identificadas por el 3PPO frente a las certificaciones juradas de los licitadores

El 3PPO identificó, a través de su presidente, la existencia de gestiones de cabildeo vinculadas a los tres licitadores del proceso, incluyendo la intervención del Sr. Alfredo Escalera a nombre de intereses relacionados con Power Expectations, no obstante, las declaraciones juradas sometidas por los proponentes negando contar con cabilderos. El 3PPO no detectó esta situación de manera independiente; surgió únicamente del interrogatorio legislativo.

El testimonio del Lcdo. Carlo Linares precisó, bajo juramento, que el 3PPO identificó "tres grupos o personas que están envueltas en cabildeo que estaban ligadas a cada uno de los tres licitantes": el bufete McConnell Valdés, en el caso de Javelin; el bufete del Lcdo. Anthony Maceira, en el caso de Gothams; y el Sr. Alfredo Escalera, en el caso de Power Expectations (Tr. 15-sep, págs. 102 a 105). Indicó que cada proponente firmó una declaración jurada de que no tenía cabilderos y que, de mentir en ella, "lo descalifica" (Tr. 15-sep, pág. 102). Dos de las firmas aludidas respondieron por escrito. McConnell Valdés, LLC, mediante carta del 17 de septiembre de 2026 suscrita por su Managing Director, Lcdo. Arturo J. García Solá, afirmó categóricamente que no actuó como cabildero de

Javelin, que su representación fue estrictamente sobre el marco jurídico y técnico aplicable a la propuesta, que no realizó gestiones para procurar trato preferencial o influencia indebida y que está inscrita en los registros de cabildeo cuando realiza esa actividad. El Lcdo. Carlos A. Steffens Guzmán, en representación de Gothams Energy, mediante carta del 15 de septiembre de 2026 dirigida a ReComS/3PPO, aseveró que Maceira Zayas, LLC no ha realizado gestión alguna de cabildeo en Puerto Rico para Gothams, que su encomienda ha sido estrictamente jurídica y que dos de sus abogados participaron en reuniones con el 3PPO como asesores legales, reuniones que no fueron coordinadas por esa firma. En el expediente examinado por esta Comisión no figura una respuesta equivalente del Sr. Escalera ni de Power Expectations sobre este particular. Esta Comisión no adjudica la discrepancia entre el testimonio del 3PPO y esas negativas. Observa, no obstante, que la distinción entre el asesoramiento legal ordinario y el cabildeo sujeto a registro es central, y que corresponde a las autoridades con jurisdicción sobre el registro de cabilderos determinarla; de ahí la recomendación de que el 3PPO produzca las declaraciones juradas de los licitadores y la documentación en que descansó su identificación. Esta Comisión no halló en el récord examinado evidencia que contradiga la negativa del Ing. Colón Ortiz de haberse reunido o comunicado con cabilderos (Tr. 3-sep, págs. 138, 139, 226, 228 y 230), por lo que no formula señalamiento alguno al respecto.

Hallazgo 7, Confusión estructural derivada de la doble función del Zar de Energía como director ejecutivo de la AAPP

El hecho de que una misma persona, el Ing. Josué A. Colón Ortiz, ostente simultáneamente el cargo de Zar de Energía de Puerto Rico, con amplias facultades de política pública energética bajo la Orden Ejecutiva 25-005, y el de Director Ejecutivo de la AAPP, generó, según refleja el propio interrogatorio al que fue sometido en la vista del 3 de septiembre de 2026, confusión genuina, tanto en los propios miembros de esta Comisión como, a juicio de esta Comisión, a base de sus propias respuestas, en ocasiones en el propio testigo, sobre bajo cuál capacidad actuaba en cada momento, y sobre a cuál de sus dos "sombreros" correspondía cada responsabilidad de fiscalización, comunicación o divulgación que se le ha cuestionado. Esta estructura dificulta la rendición de cuentas clara que un asunto de esta magnitud e interés público exige.

La exportación del chat grupal refuerza este hallazgo. En ella, el Ing. Colón Ortiz imparte instrucciones al 3PPO sobre el calendario, los precios y la duración del contrato, y anuncia la firma de comunicaciones en nombre de la AAPP ("[e]n P3 prepararemos una comunicación para mi firma dirigida a Mary Carmen", Chat grupal, #782), sin que los mensajes distingan en cuál de sus dos capacidades actúa. Esa indistinción, unida a la participación de un mismo asesor legal externo para la AAPP, para la AEE y para el Zar de Energía, según se discute en el Hallazgo 13, explica que el 3PPO, la AEE y la propia AAPP ofrezcan descripciones incompatibles de quién dirigía el proceso.

Hallazgo 8, Existencia de un marco regulatorio alterno, ya probado, que no se utilizó para este proceso

La Ing. Zapata Acosta testificó, sin que ello fuera controvertido por los demás deponentes, que el Reglamento Conjunto 8815 de 2016, que establece responsabilidades claras entre el Negociado, la AEE y la AAPP para la adquisición de energía, y que se utilizó exitosamente en el Tranche 1 de renovables y en los procesos de unidades pico, constituye un mecanismo probado y disponible que no se utilizó para la contratación de generación temporera de emergencia, en favor de la estructura del 3PPO administrada por una entidad privada con las deficiencias de transparencia antes señaladas. El propio Negociado coincidió, en la vista del 27 de agosto, en que ese reglamento "podría eliminar todo esto", pues bajo él el Negociado evalúa el proceso desde el principio; explicó que no se utilizó en este caso por el posible conflicto de interés identificado con New Fortress y reconoció que utilizarlo "es una posibilidad" (Audio 27-ago, 01:25:26 a 01:26:00). Es una expresión no juramentada de la parte regulatoria y no sustituye el texto del reglamento, pero confirma, desde el regulador, que el mecanismo estaba disponible y que la razón que se dio para apartarse de él fue el conflicto de interés vinculado a New Fortress.

Hallazgo 9, Las alegaciones de fraude contra Power Expectations, de resultar ciertas, describen una conducta grave que trasciende la mera disputa de representación corporativa; sin embargo, la identidad del firmante no era ficticia

Independientemente de cómo se resuelva en definitiva la controversia entre Power Expectations y ERock, Inc./Enchanted Rock, LLC, la correspondencia examinada por esta Comisión, en particular la carta del Sr. Davis Zapffe del 17 de junio de 2026, describe, de ser ciertas sus alegaciones, una conducta que incluiría un dominio de correo electrónico que imita el de la compañía legítima ("enchantedrockpr.com" frente a "enchantedrock.com"), y el uso de membrete falso de un bufete de abogados ajeno a la transacción (The Levey Law Firm, P.A., que expresamente negó haber autorizado su uso). Esta Comisión no adjudica la veracidad de estas alegaciones, que corresponde evaluar a las autoridades con jurisdicción penal, pero considera que, de sostenerse con evidencia, describirían conducta merecedora de la más seria atención por las autoridades competentes, consistente con la propia determinación de la AAPP de que "cualquier alegación [...] debe ser atendida con seriedad y evaluada sobre la base de la evidencia". Esta Comisión precisa, no obstante, a base de la producción documental adicional examinada en la Sección IV(F.1), que la premisa de que el firmante "Jhoby Weaks" fuese una identidad enteramente ficticia o inventada no resulta sostenida por la prueba ahora disponible: se trata de una persona real e identificable, Jobadiah Sinclair Weeks, con quien Power Expectations mantenía una relación contractual documentada desde junio de 2025.

La gravedad de lo ocurrido no radica, entonces, en la invención de una persona inexistente, sino en que Power Expectations unilateralmente le atribuyó, mediante documentos internos de su propia autoría, la facultad de comprometer a una compañía,

Enchanted Rock, LLC, con la cual Weeks, hasta donde consta a esta Comisión, no tenía relación contractual directa alguna.

Hallazgo 10, Ausencia de verificación de antecedentes penales del firmante designado para comprometer a una parte de un contrato gubernamental de $5,886,720,000

Jobadiah Sinclair Weeks, identificado en el PPOA como "Jhoby Weaks", COO-Caribbean Operations de Enchanted Rock, se declaró culpable el 5 de noviembre de 2020, ante el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Nueva Jersey, de conspiración para ofrecer y vender valores no registrados y de evasión contributiva federal, en conexión con BitClub Network, un esquema que las autoridades federales describieron como fraudulento y que habría obtenido al menos $722 millones de inversionistas. Dicha declaración de culpabilidad permanece vigente y no resuelta: Weeks intentó retirarla en 2025, lo cual el tribunal federal denegó el 8 de octubre de 2025 y nuevamente el 4 de febrero de 2026. Esta Comisión no halló en el expediente evidencia de que el 3PPO, la AAPP, la AEE o la JSF hubiesen verificado, en algún momento antes de la firma del PPOA el 10 de junio de 2026 o después, los antecedentes penales de Weeks o de cualquier otro individuo designado para suscribir, en nombre de una compañía integrante del consorcio, un contrato gubernamental de $5,886,720,000. La propia diligencia documentada por el 3PPO en su Reporte Oficial del 8 de agosto de 2026 se limitó a la cadena de autorización corporativa y a los registros públicos de valores de ERock, Inc.; no incluyó verificación de antecedentes penales. Esta Comisión considera que dicha ausencia de vetting constituye, independientemente de cómo se resuelva la disputa privada de autoridad entre Power Expectations y Enchanted Rock, una deficiencia estructural seria en el proceso de contratación pública que amerita corrección prospectiva, según se detalla en la Sección VII.

Hallazgo 11, La AAPP y la oficina del Zar de Energía instruyeron y supervisaron el proceso, lo que no se concilia con la descripción de un 3PPO independiente y de una AAPP sin participación en las negociaciones

El Ing. Colón Ortiz declaró bajo juramento que la AAPP "no participó en negociaciones", "[n]o se reunió con proponentes" y que su rol "se limitó a dar seguimiento" (Tr. 3-sep, pág. 16), y que el 3PPO es una entidad independiente en la que no hay "ningún oficial público de P3" (Tr. 3-sep, pág. 213). La prueba examinada por esta Comisión muestra instrucciones directas del Ing. Colón Ortiz al 3PPO sobre la negociación de precios y términos (Chat grupal, #782 y #1286), sobre el calendario de la recomendación (#1285 y #1537) y sobre la firma del contrato (#2220, #2289 y #2321); la participación del Lcdo. González Galarza como representante de "P3A" en reuniones del proceso (contestación del 3PPO, puntos 8 y 10; Tr. 15-sep, págs. 113 y 133); y el testimonio jurado del Lcdo. Carlo Linares de que la AAPP "[p]onían, establecían los términos" y "estuvieron en negociaciones" (Tr. 15-sep, pág. 7), y de que la caracterización del 3PPO como ente independiente "no es correcto" (Tr. 15-sep, pág. 125). Esta Comisión no considera

impropio, en sí mismo, que una agencia contratante dé seguimiento y establezca parámetros de política pública a su contratista. Lo que halla es que esa supervisión no se compagina con lo declarado bajo juramento, y que, si el 3PPO opera bajo la instrucción continua de la AAPP, el argumento de independencia que justifica su existencia y que se invoca para desvincular a la AAPP de las decisiones del proceso carece de sustento. Esas instrucciones no comenzaron en julio de 2025: el chat grupal las recoge desde el 11 de marzo de 2025, antes de que el Negociado resolviera la solicitud de Genera, y también el 1 de mayo y el 7 de junio de 2025 (Sección IV(A)).

Las grabaciones de las sesiones de negociación del primer RFP (Sección IV(K.1)) añaden a esa prueba un elemento de otra naturaleza: no instrucciones por mensaje, sino la presencia de la AAPP en la mesa. En ellas, quien el Ing. Colón Ortiz identificó como director legal de la AAPP (Tr. 3-sep, pág. 255) fue consultado por el 3PPO en reiteradas ocasiones sobre cláusulas del contrato, trasladó posiciones de "management", expuso el tope de 24 centavos como la posición de la AEE y de la AAPP, y exigió a un proponente su "best and final offer". Se trata de expresiones no juramentadas y preliminares, de atribución contextual, y la capacidad en que el Lcdo. Santa intervino (la AAPP, la AEE o ambas; en una de las sesiones fue presentado entre los participantes "[d]e parte de PREPA") debe esclarecerse. Tomadas como constan, constituyen una contradicción aparente con la afirmación de que la AAPP "no participó en negociaciones" y "[n]o se reunió con proponentes". A la vez, las grabaciones del segundo RFP muestran al 3PPO sometiendo a la AAPP los puntos de negociación "for their determination" y señalando la ausencia del abogado de la AAPP, el 29 de octubre de 2025, como una dificultad para avanzar, lo que es compatible con la función de seguimiento que el deponente describió.

El Negociado, en su Resolución y Orden del 11 de diciembre de 2025, afirmó además que no es ni ha sido parte de las negociaciones y que la responsabilidad de negociar un contrato que refleje un sólido criterio gubernamental recae exclusivamente en el negociador gubernamental, que identificó como la AAPP (Anejo C-6, pág. 7). Esa atribución regulatoria, formulada antes de que surgiera esta controversia, tampoco se concilia con la descripción de la AAPP como una entidad cuya función se limitaba al seguimiento.

Hallazgo 12, Existen contradicciones aparentes entre el testimonio bajo juramento del Ing. Colón Ortiz y la prueba documental que esta Comisión refiere a la autoridad competente

De la comparación entre lo declarado por el Ing. Colón Ortiz el 3 de septiembre de 2026, tras prestar juramento (Tr. 3-sep, pág. 6), y los mensajes del chat grupal y los demás documentos producidos, esta Comisión identifica siete áreas de contradicción aparente, que se exponen con sus citas y con las explicaciones que el deponente podría ofrecer en la Sección VI(C): (i) la fecha desde la cual conocía la controversia con ERock y la posibilidad de una conducta delictiva; (ii) la participación de la AAPP en las

negociaciones y en las reuniones con proponentes, incluidas las grabaciones de las sesiones de mayo de 2025; (iii) la independencia del 3PPO; (iv) su alegado impedimento de intervenir en el proceso; (v) su relación con la sustitución de Flotek; (vi) lo que su asesor legal conocía de la carta de ERock; y (vii) el papel de la AAPP en la cualificación de proponentes, según el audio de la reunión del 21 de agosto de 2025. Las dos primeras, y la séptima en cuanto a la AAPP como institución, son, a juicio de esta Comisión, las de mayor solidez documental. Esta Comisión no adjudica la veracidad ni la intención del deponente y consigna que no halló contradicción en otros extremos de su testimonio: su declaración de que advino en conocimiento de la solicitud de cesión a Flotek a mediados de julio de 2026 (Tr. 3-sep, págs. 144 y 145) es consistente con el mensaje del Lcdo. Carlo Linares del 15 de julio de 2026 (Colón-Carlo, #2407); y no halló evidencia que contradiga su negativa de haber tenido contacto con cabilderos. El deponente sostiene, en su memorial del 7 de octubre de 2026, que no se ha identificado una contradicción material que desmienta sus expresiones, y reitera su disposición a comparecer nuevamente (Memorial, págs. 1, 6 y 8); esta Comisión consigna su posición y toma nota de esa disposición. En su memorial del 24 de octubre de 2026 el Ing. Colón Ortiz reitera la distinción entre las funciones de coordinación y seguimiento de la AAPP y las del 3PPO y la AEE, y afirma que ni él, ni el asesor legal externo, ni el director legal de la AAPP participaron en las reuniones que el 3PPO sostuvo con ERock y con Power Expectations los días 22 y 23 de junio (Memorial del 24-oct, págs. 5 y 6). Ese memorial tampoco fue jurado, no discute el contenido de los mensajes del 10, del 17 ni del 18 de junio, y esta Comisión no halla en él nada que modifique la identificación de las áreas de contradicción aparente.

Hallazgo 13, El Lcdo. González Galarza ocupó funciones simultáneas para entidades con intereses divergentes, recibió información material que no compartió con la AEE y fue partícipe de hechos sobre los cuales se invoca el privilegio abogado-cliente

El Lcdo. González Galarza presta servicios legales, mediante contrato, a la AEE (desde aproximadamente 2022-2023) y a la AAPP (desde enero de 2025), y es identificado por el 3PPO como asesor legal externo del Zar de Energía (Tr. 3-sep, pág. 93; Tr. 15-sep, pág. 5). La AEE era la parte compradora y la que debía consentir a la sustitución de Enchanted Rock; la AAPP ordenaba y supervisaba el proceso cuyo manejo estaba bajo cuestionamiento. El récord muestra que el Lcdo. González Galarza, quien según la Ing. Zapata Acosta representaba a la AAPP y no a la AEE en este RFP (Tr. 21-sep, pág. 115), tuvo conocimiento de la alegación de ERock desde el 16 de junio de 2026 (Anejo H-1, pág. 1), fue copiado en su carta del 17 de junio (Anejo H-1, pág. 3), se la comunicó al 3PPO (Tr. 15-sep, pág. 139) y no se la comunicó a la AEE, su otro cliente, que consintió a la sustitución el 31 de julio (Tr. 21-sep, págs. 102, 114 y 116). Además, participó en reuniones de negociación y de recomendación, recibió borradores del 3PPO y participó en la definición del contenido de las contestaciones del 3PPO a la JSF (Sección IV(M)). Esta Comisión no determina que se haya incurrido en violación ética alguna, pues ello corresponde a la autoridad disciplinaria competente, pero consigna que estos hechos

presentan un riesgo serio de conflicto de intereses entre clientes simultáneos y de confusión entre la función de asesor y la de partícipe y testigo de los hechos, según se analiza en la Sección VI(D).

Hallazgo 14, Los hechos examinados revelan omisiones de diligencia, no necesariamente dolosas, en el cumplimiento de deberes por funcionarios y contratistas, que esta Comisión somete a las autoridades competentes bajo el Código Anticorrupción y la Ley de Ética Gubernamental

Del examen de la conducta de los funcionarios públicos y contratistas que intervinieron en el proceso, que se expone en la Sección VI(E), esta Comisión determina que la conducta que se describe a continuación no se ajustó a la diligencia que exigía la magnitud del contrato y las posiciones que ocupaban sus protagonistas, y que su calificación jurídica como negligencia bajo el Código Anticorrupción y la Ley 1-2012 corresponde a las autoridades a las que se refiere en la Sección VI(G). En particular: (i) quienes conocían desde el 16 de junio de 2026 el cuestionamiento a la autoridad de firma de uno de los integrantes del vendedor, la AAPP, su asesor legal externo y el 3PPO, no lo comunicaron a la AEE, la parte compradora, durante aproximadamente siete semanas; (ii) la AEE consintió a la sustitución de Enchanted Rock en dos días, el 31 de julio de 2026, con base en la recomendación de un contratista que, dos semanas antes, le había informado por escrito que no tenía responsabilidad contractual sobre la administración del PPOA, sin que esta Comisión haya identificado certificaciones o verificaciones independientes sobre la autoridad con que se hizo la asignación; (iii) el PPOA se firmó la misma noche del 10 de junio de 2026 sin que esta Comisión haya identificado una verificación de la autoridad del firmante de Enchanted Rock más allá de la confirmación del número de identificación patronal, pese a que, según la grabación de la sesión de revisión previa a la firma (Sección IV(E)), el 3PPO conocía que se cuestionaba el rol de Enchanted Rock en el consorcio y que Power Expectations la describía como renuente a asumir responsabilidad durante el término completo del contrato; (iv) el 3PPO recomendó la sustitución sin informar a la AEE ni a la JSF de la revisión que mantenía sobre las alegaciones de ERock; y (v) el asesor legal externo, contratista de dos de las entidades involucradas, no comunicó a una de ellas información material que conocía. A ese cuadro se suman los hechos de los Hallazgos 15 a 22: la decisión del 3PPO de reiniciar la competencia sin que conste una aprobación de la AEE ni de la AAPP; la recomendación de adjudicar a un proponente que el propio 3PPO puntuó en último lugar y cuyos riesgos describió, sin que las mitigaciones que condicionaban la adjudicación se hubiesen materializado; el abandono de la administración del contrato desde su firma; y la falta de notificación a los reguladores de la cesión.

Esta Comisión precisa el alcance de este hallazgo. No afirma que exista dolo, ni que se haya cometido delito alguno, pues el ordenamiento penal examinado exige intención o conocimiento y no tipifica la mera negligencia en el ejercicio del cargo. Tampoco determina que se haya configurado una violación administrativa, pues varias de las

disposiciones aplicables exigen elementos, como la pérdida de fondos públicos o la impresión robusta de impropiedad dada al público, que corresponde a las autoridades competentes evaluar. Observa, finalmente, que la AEE informó que no emitió Notice to Proceed, que no se movilizó equipo, que no se entregó energía y que no efectuó pago alguno al vendedor (Memorando de la AEE, pág. 5), por lo que el menoscabo del erario, de existir, tendría que establecerse en razón de los costos y de la demora en atender una emergencia de generación. Lo que sí consigna esta Comisión es que la exposición del erario en un contrato de $5,886,720,000 no se tradujo en pérdida porque la controversia salió a la luz por una consulta de prensa y no por los mecanismos de verificación y de comunicación que debían haberla detectado.

Hallazgo 15, El 3PPO reinició la competencia por decisión propia, en lugar de negociar las modificaciones que la AEE y la AAPP le solicitaron, y no consta que esa decisión fuera aprobada por nadie

La Resolución y Orden del Negociado del 4 de julio de 2025 aprobó el contrato de manera condicionada y no ordenó cancelar el proceso competitivo ni iniciar uno nuevo. El mismo día, la Directora Ejecutiva de la AEE (Anejo J-2) y el Zar de Energía (Chat grupal, #782) solicitaron al 3PPO que negociara con Power Expectations las modificaciones requeridas. El 3PPO concluyó por sí mismo que se requería un nuevo proceso, canceló el primer RFP y lo reemitió el 15 de julio de 2025 como TPG2, invocando 2 C.F.R. § 200.319(a) y precedentes de la GAO (Anejo F-7, pág. 1). Esta Comisión no ha identificado aprobación previa de la AEE, de la AAPP ni del Negociado, ni explicación de la aplicabilidad de esa norma federal. Entre la resolución del 4 de julio de 2025 y la firma del PPOA transcurrieron algo más de once meses. Esta Comisión no atribuye a esa decisión toda la demora ni determina que haya habido sobreprecio: el Negociado explicó que la diferencia entre $0.189 y $0.224 por kWh obedece principalmente a la eliminación del despacho mínimo garantizado y consideró razonables los precios (Anejo C-6, pág. 6). Lo que consigna es que una decisión de ese alcance se adoptó dentro del 3PPO, sin constancia de autorización de la entidad que lo contrata ni de la compradora (Sección IV(O)).

Hallazgo 16, La adjudicación recayó sobre el proponente de menor puntuación, con un riesgo severo de capacidad que el propio 3PPO documentó, y las mitigaciones que condicionaban la adjudicación no se materializaron

Power Expectations obtuvo 70 puntos frente a 79 de Javelin y 88 de Gothams, con la menor puntuación en experiencia y capacidad (Anejo F-7, pág. 3). El 3PPO describió el riesgo de capacidad y escala como severo, consignó que el valor anual del contrato equivalía a unas cien veces los ingresos anuales del proponente y que su efectivo era de $83,092 (Anejo F-9, págs. 3 y 4), y condicionó la adjudicación a cinco mitigaciones. Según el récord, ninguna de las relativas a la fianza de licitación, a la participación vinculante de Enchanted Rock, a los inversionistas y a la garantía de cumplimiento está acreditada (Tabla 2). La fianza de licitación se describe de modo inconsistente en el propio récord

del 3PPO y la Junta de Supervisión afirma que fue de $300,000 sin que nadie le indicara quién autorizó aceptarla. La Junta aprobó el contrato porque Enchanted Rock aportaba la capacidad que los demás integrantes no tenían. Esta Comisión no determina que la recomendación de negociar con Power Expectations fuera impropia en su origen; determina que el contrato se firmó sin que las salvaguardas que el 3PPO consideró indispensables estuvieran cumplidas, y que el 3PPO tuvo desde agosto de 2025 información sobre los antecedentes del proponente y de sus principales (Sección IV(C)).

Hallazgo 17, Desde su firma, nadie administró efectivamente el PPOA: el 3PPO carecía de contrato y de fondos, la AAPP fue advertida y la AEE tardó en exigir la fianza

El Lcdo. Carlo Linares advirtió al Ing. Colón Ortiz el 15 de junio de 2026 que no había fondos para que el 3PPO se involucrara en la administración del PPOA y que esta "queda en el limbo" (Chat Colón–Carlo, #2332); el contrato de ReComS venció el 30 de junio (#2391) y el 16 de julio el 3PPO informó a la AEE que no tenía responsabilidad contractual sobre esa administración. Según el propio memorial del Ing. Colón Ortiz del 24 de octubre de 2026, transcurrieron treinta y tres días entre la firma y la primera solicitud de la AEE sobre la fianza, la AEE tardó diez días en contestar a Power Expectations sobre el formulario, consintió a la cesión con la fianza vencida desde hacía un mes y declaró el incumplimiento inmediato a los sesenta y un días. La fianza de $1,180,000,000 nunca se entregó. Tres entidades tenían una parte del deber (la AAPP como contratante del 3PPO y supervisora del proceso; la AEE como compradora; el 3PPO como administrador designado) y la prueba muestra que cada una lo entendió como deber de otra (Sección IV(P)).

Hallazgo 18, La cesión a Flotek se ejecutó sin el consentimiento previo que el contrato exige, fue conocida por el 3PPO desde el 16 y 17 de junio y por la AAPP en julio, y el consentimiento posterior se otorgó mientras la controversia permanecía abierta

El Assignment se ejecutó el 12 de junio de 2026, dos días después de la firma, sin consentimiento previo de la AEE. El Artículo XVI del PPOA declara nula toda cesión intentada sin él y el Artículo 15.1(iv) la tipifica como incumplimiento inmediato. Power Expectations la presentó al 3PPO el 17 de junio como una transición comercial mutuamente acordada, mientras ERock alegaba por escrito que Power Expectations había falsificado la firma de Enchanted Rock. El 3PPO la conoció desde esas fechas; el Ing. Colón Ortiz declaró que supo de la solicitud a mediados de julio (Tr. 3-sep, págs. 144 y 145) y el Lcdo. Carlo Linares se lo comunicó el 15 de julio; la AEE, según su propia versión, recibió el expediente el 22 de julio. El 3PPO recomendó la sustitución el 30 de julio y la AEE consintió el 31 sin que la investigación sobre las alegaciones se hubiese resuelto ni se hubiese informado a la AEE. Esta Comisión no resuelve la validez del instrumento ni el efecto del consentimiento posterior.

Hallazgo 19, La recomendación del 3PPO y el consentimiento de la AEE descansaron en una revisión de alcance limitado, con cuatro asuntos pendientes, sin análisis técnico y sin la aprobación de la Junta de Supervisión

El memorando del 30 de julio de 2026 limita su revisión a la capacidad legal y financiera de Flotek; califica de "lacking" su renglón de ingresos pero concluye que su posición económica supera la de Enchanted Rock sin que consten los estados financieros de esta; verifica la autoridad corporativa de Flotek con documentos fechados el 16 de junio, cuatro días después de la fecha del Assignment; deja pendientes la declaración jurada de la Ley 2-2018 y las certificaciones de Hacienda y del CRIM, y consigna que Flotek no estaba registrada para hacer negocios en Puerto Rico. Fue emitido por un contratista sin contrato vigente. La AEE consintió al día siguiente, sin incorporar la condición que el memorando proponía y sin que consten la aprobación de la Junta de Supervisión, que su Política de Revisión de Contratos exige y que nunca se solicitó, ni la verificación previa de la identidad y de la capacidad técnica del cesionario. La carta de consentimiento incluyó salvaguardas (alcance limitado, reserva de derechos y ausencia de renuncia a incumplimientos) que esta Comisión reconoce.

Hallazgo 20, Los reguladores no fueron informados: el contrato ejecutado no se presentó al Negociado, y la Junta de Supervisión no fue informada del cambio de firmante, de la cesión ni de las alegaciones

El Negociado hizo constar que la AEE no le presentó copia del contrato finalmente suscrito (Anejo C-7, nota 2). La Junta de Supervisión recibió el contrato ejecutado, firmado por Jhoby Weaks, el 22 de julio sin que se le informara del cambio de firmante; supo del consentimiento a la cesión el 5 de agosto, en una respuesta del 3PPO que no mencionó las alegaciones de ERock, y de estas el 7 de agosto por la prensa, cuando el 3PPO las conocía desde el 16 de junio. La AAPP y el 3PPO reconocieron la investigación ante la Junta el 9 de agosto. Esta Comisión no determina sobre quién recaía el deber de someter la sustitución a la Junta; determina que ninguna de las tres entidades lo cumplió.

Hallazgo 21, El valor estimado del contrato, $5,886,720,000, no concuerda con las premisas que el propio contrato enuncia

El Anejo B, § B.4, del PPOA calcula el valor estimado con 400 MW de capacidad y un factor de disponibilidad de 95 por ciento, pero la cifra resultante equivale a 300 MW. Con los 380 MW de generación programada que el contrato establece, el valor a diez años sería de $7,456,512,000, unos $1,570 millones más de lo que la AEE declaró que su costo no excedería (Tabla 5). Esta Comisión no determina que haya error ni mala fe, pues el contrato paga por energía medida y aceptada, pero la cifra se repitió ante todos los organismos que revisaron el contrato sin que el récord muestre que se advirtiera la diferencia.

Hallazgo 22, El memorial adicional del Zar de Energía del 24 de octubre de 2026 no altera los hallazgos anteriores, y varias de sus afirmaciones se contradicen, total o parcialmente, con el récord

El memorial, que no fue prestado bajo juramento, reitera la distinción entre las funciones de coordinación y seguimiento de la AAPP y las de administración del proceso y contratación que correspondían al 3PPO y a la AEE. Esta Comisión reconoce que la AEE era la compradora y la parte facultada para consentir y que la AEE y el 3PPO tuvieron deberes propios, que no cumplieron con la diligencia exigible. El memorial, sin embargo, afirma que la propuesta de sustituir a Enchanted Rock no se presentó a la AAPP, cuando el propio deponente declaró bajo juramento que la conoció en julio, asistió a la reunión del 29 de julio y figura con copia del memorando y de la carta de consentimiento; atribuye a la Junta de Supervisión fundamentos que sus cartas no consignan en esos términos; y cita unas expresiones del Negociado "ante esta Comisión" el 1 de septiembre de 2026 que no constan en el récord (Tabla 4). El memorial no contesta el contenido de los mensajes del 10, 17 y 18 de junio de 2026 y no modifica las áreas de contradicción aparente de la Sección VI(C).



VI. ANÁLISIS LEGAL Y DETERMINACIÓN SOBRE REFERIDO

A. Referidos institucionales existentes y asuntos no referidos

La R. de la C. 42 requiere que esta Comisión determine si de los hechos investigados surge la posibilidad de un referido legal. Esta Comisión, en primer lugar, deja constancia de que ya existen, al presente, múltiples referidos institucionales relacionados con esta controversia, a saber: (i) el referido cursado por la AAPP el 10 de agosto de 2026 al Departamento de Justicia de Puerto Rico, remitido a su vez el 12 de agosto de 2026 por el 3PPO a la Oficina del Fiscal Federal para el Distrito de Puerto Rico; y (ii) los referidos cursados independientemente por la AEE, entre el 1 y 2 de septiembre de 2026, al Departamento de Justicia, la Oficina de la Contralora, la Oficina del Inspector General, la Oficina de Ética Gubernamental, la Administración de Servicios Generales, el FBI y la SEC federal.

Del examen de esos referidos, esta Comisión observa que su alcance sustantivo se centra, en lo esencial, en la controversia de autoridad de firma entre Power Expectations y ERock, Inc./Enchanted Rock, LLC, esto es, en la posible conducta fraudulenta de una parte contratante privada frente a otra. El referido de la AEE plantea, además, la diferencia entre la información conocida por el 3PPO y el expediente que se presentó a la AEE al evaluar la sustitución (Memorando de la AEE, págs. 16 y 17). No obstante, ninguno de los referidos examinados por esta Comisión está dirigido a que una autoridad externa evalúe de manera independiente: (a) la reexpedición del memorando de evaluación y recomendación de la sustitución de Flotek, identificada en el Hallazgo 4 de este informe; (b) a la luz de los deberes que impone la normativa anticorrupción y de ética gubernamental (Sección VI(E)), la adecuación de la propia conducta institucional del 3PPO y de la AAPP al no divulgar a la AEE, durante casi dos meses, una controversia de la cual tenían conocimiento directo y que afectaba un contrato que la AEE estaba a punto de enmendar mediante su consentimiento a una cesión; o (c) el incumplimiento de las certificaciones juradas de cabildeo identificado en el Hallazgo 6.

Esta Comisión determina que la seriedad de estos asuntos adicionales, y de los que se identifican en los Hallazgos 15 a 22, exige que ella misma, mediante los referidos específicos que se formulan en la Sección VI(G), los ponga en conocimiento del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, del Departamento de Justicia, de la Oficina del Inspector General, de la Oficina de Ética Gubernamental, de la Oficina del Contralor y de las autoridades federales, sin que ello prejuzgue la existencia de delito o falta alguna y de la misma manera cautelosa y no adjudicativa en que los demás referidos existentes se han formulado. Dichos referidos solicitarán, en particular, la producción de los archivos electrónicos nativos, con sus metadatos, de las dos versiones del memorando de evaluación y recomendación de la sustitución de Flotek (la del 30 de julio de 2026 y la sometida como Anejo H-5). El "Reporte Oficial" del 3PPO del 8 de agosto de 2026 fue

examinado según se describe en la Sección IV(I), consta en el expediente de esta investigación y no requiere referido adicional para su producción.

En cuanto a la controversia central de autoridad de firma entre Power Expectations y Enchanted Rock/ERock, Inc., esta Comisión reconoce que se encuentra referida a las autoridades con jurisdicción penal y civil (Departamento de Justicia, FBI, SEC). Considera, no obstante, que el hallazgo documental sobre la verdadera naturaleza de la "Corporate Resolution" del 2 de junio de 2026 (Hallazgo 1), que no parece haber sido destacado con el mismo nivel de especificidad en la correspondencia previamente remitida a esas autoridades, y los Hallazgos 15 a 22 justifican que esta Comisión remita directamente el récord y formule referidos propios, en los términos de la Sección VI(G). Esta Comisión formula, además, un referido adicional y específico en torno al Hallazgo 10 de este informe: la identificación de Jobadiah Sinclair Weeks, firmante designado en representación de Enchanted Rock en un contrato gubernamental de $5,886,720,000, como la misma persona con una declaración de culpabilidad federal vigente y no resuelta por conspiración de valores no registrados y evasión contributiva en el caso United States v. Goettsche et al. (D.N.J.). Si bien dicha declaración de culpabilidad y el esquema de BitClub Network ya son objeto de un proceso penal federal independiente ante el Tribunal de Distrito para el Distrito de Nueva Jersey, en el que esta Comisión no tiene jurisdicción en intervenir, esta Comisión considera que la ausencia total de verificación de antecedentes penales por parte del 3PPO, la AAPP y la AEE, previo a permitir que dicho individuo suscribiera un contrato de esta magnitud a nombre de una parte contratante, constituye un asunto de integridad del proceso de contratación pública de Puerto Rico que amerita ser referido a la Oficina de Ética Gubernamental y a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, para que evalúen si los protocolos de adquisición del 3PPO y de la AAPP requieren enmienda prospectiva que incluya verificación de antecedentes como paso obligatorio previo a la ejecución de cualquier contrato de esta naturaleza.

Finalmente, en cuanto a los señalamientos de conflicto de interés planteados por Power Expectations en su carta del 18 de agosto de 2026 (Sección IV(H.1)) respecto de la representación de ERock, Inc. por el bufete O'Neill & Borges y de la posible relación familiar entre un funcionario de la JSF y un competidor del propio proceso competitivo, esta Comisión no cuenta con prueba independiente que sustente o descarte dichos señalamientos, que provienen de una parte con interés directo en su propia controversia contractual con el Gobierno. No obstante, dada la seriedad inherente a toda alegación de conflicto de interés en la adjudicación de fondos públicos de esta magnitud, esta Comisión determina atenderlos, sin prejuzgar su mérito, de dos maneras. Primero, solicitará a la JSF, mediante comunicación voluntaria y sin pretender ejercer control, supervisión ni revisión sobre la Junta o sus actividades (48 U.S.C. § 2128), que informe si algún abogado afiliado a O'Neill & Borges se acercó a sus oficiales en representación de ERock, Inc. y si algún funcionario de la JSF tiene un familiar vinculado a un licitante del RFP. Segundo, pondrá en conocimiento de la Oficina de Ética Gubernamental y de la Oficina del Contralor, únicamente en cuanto a funcionarios y contratistas de la AAPP, la

AEE y el 3PPO, cualquier vínculo con esos señalamientos que surja de su evaluación. Esta Comisión no formula referido alguno contra el bufete O'Neill & Borges, cuya conducta profesional, de ser pertinente, corresponde al Tribunal Supremo de Puerto Rico conforme a las Reglas de Conducta Profesional.

B. Marco jurídico aplicable al testimonio bajo juramento ante esta Comisión

El Ing. Colón Ortiz prestó juramento ante esta Comisión el 3 de septiembre de 2026 ("Así lo juro" y "Lo juro"), tras ser advertido por la Presidencia de la penalidad que conlleva rehusar responder preguntas pertinentes o no producir los documentos requeridos, según dispuesta en el Código Político, en el Código Penal y en cualquier otra disposición legal aplicable, y de que, estando bajo juramento, sabía "qué conlleva cualquier respuesta incorrecta o falsa" (Tr. 3-sep, pág. 6). La Presidencia le recordó que continuaba bajo juramento al reanudar los trabajos de la tarde (Tr. 3-sep, págs. 186 y 189). El Lcdo. Carlo Linares y la Ing. Zapata Acosta también declararon bajo juramento en sus respectivas comparecencias.

El Artículo 269 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, 33 L.P.R.A. § 5362, tipifica el delito de perjurio. Conforme a su texto vigente, incurre en él toda persona que, habiendo jurado o afirmado, testifique, declare, deponga o certifique la verdad ante cualquier tribunal, organismo, funcionario o persona competente y declare ser cierto cualquier hecho esencial o importante con conocimiento de su falsedad, o declare categóricamente sobre un hecho esencial o importante cuya certeza no le consta. El mismo artículo dispone que también incurre en perjurio quien, bajo esas circunstancias, preste dos o más testimonios, declaraciones, deposiciones o certificaciones irreconciliables entre sí, supuesto en el cual resulta innecesario establecer la certeza o falsedad de los hechos relatados, y define "organismo" para incluir toda institución con funciones cuasi judiciales, cuasi legislativas o cuasi adjudicativas. Esta Comisión entiende que un comité legislativo que investiga al amparo de una resolución de la Cámara y que toma juramento a sus deponentes queda comprendido en esa definición, determinación que en última instancia corresponde a los foros con jurisdicción. El delito conlleva pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años y, tratándose de una persona jurídica, multa de hasta diez mil dólares ($10,000). El artículo, originalmente parte de la Ley 146-2012, fue enmendado por la Ley 246-2014; esta Comisión no ha identificado enmiendas posteriores. Del texto del artículo surgen los elementos que cualquier evaluación de esta naturaleza tendrá que examinar con rigor. El primero es la existencia de un juramento ante un organismo competente, que consta en este caso. El segundo es que el hecho sobre el cual se declara sea "esencial o importante"; esta Comisión estima que la fecha en que el director ejecutivo de la AAPP y Zar de Energía conoció la controversia de Enchanted Rock, y el grado de participación de su agencia en las negociaciones y en la dirección del 3PPO, son hechos esenciales para la investigación que ordena la R. de la C. 42, pues de ellos depende la atribución de responsabilidad entre las entidades involucradas. El tercero es la falsedad o la falta de certeza del hecho declarado, que debe establecerse mediante prueba. El

cuarto es el elemento mental: el artículo no exige únicamente conocimiento de la falsedad, sino que alcanza también la declaración categórica sobre un hecho esencial cuya certeza no le consta al declarante. Esto es pertinente a respuestas dadas en términos absolutos, como "Por nadie" o "en ningún momento".

Los mensajes del chat grupal no fueron emitidos bajo juramento y, por tanto, no constituyen perjurio en sí mismos ni activan la cláusula sobre testimonios irreconciliables. Su valor es probatorio: son declaraciones propias del Ing. Colón Ortiz, hechas en el momento de los hechos, que ilustran qué sabía y cuándo lo sabía. La cláusula de testimonios irreconciliables podría ser pertinente, en cambio, si un deponente rindiera, bajo juramento, versiones incompatibles entre sí, ya sea dentro de una misma comparecencia (por ejemplo, la afirmación de que no hubo comunicación con Flotek frente al reconocimiento de la reunión de finales de julio, según se discute en el apartado C.5) o entre su comparecencia del 3 de septiembre y una comparecencia posterior.

Esta Comisión es consciente de que todo señalamiento de esta naturaleza debe sopesarse con las defensas que razonablemente se podrían plantear: que la pregunta era ambigua; que el testimonio se refería a conocimiento personal y no institucional, distinción que el propio deponente trazó expresamente (Tr. 3-sep, pág. 21); que existe una diferencia entre una "controversia corporativa" sobre la autoridad de una firma y una alegación de fraude (Tr. 3-sep, págs. 20 y 21); que los mensajes de junio de 2026 emplean un lenguaje condicional; que un testimonio extenso, rendido durante una vista de más de doscientas ochenta páginas, puede contener imprecisiones involuntarias; y que le corresponde siempre al Estado probar los elementos del delito más allá de duda razonable. Por esa razón, el análisis que sigue se limita a identificar las contradicciones aparentes, a exponer la explicación que podría ofrecer el deponente y a señalar su solidez relativa, y culmina en la determinación de la Sección VI(G): referir lo consignado al Departamento de Justicia, sin perjuicio de que el deponente, quien ha manifestado su disposición a comparecer nuevamente (Memorial, págs. 1, 6 y 8), exponga su posición bajo juramento.

C. Las contradicciones aparentes en el testimonio del Ing. Colón Ortiz

La siguiente tabla resume las siete áreas en que esta Comisión identifica contradicciones aparentes entre lo declarado bajo juramento y la prueba documental o testifical examinada. Cada una se analiza en los apartados siguientes, con las explicaciones que el deponente podría ofrecer. La columna de valoración expresa la solidez documental relativa de la contradicción, no una determinación sobre la intención ni sobre la existencia de delito.

Tabla 6. Áreas de contradicción aparente entre el testimonio del Ing. Colón Ortiz y la prueba

Asunto	Declarado bajo juramento (Tr. 3-sep)	Prueba contraria	Valoración
1. Conocimiento de la controversia de ERock en junio de 2026	"en junio no había ninguna de esas alegaciones [...] Por nadie" (pág. 203); "en ningún momento teníamos esa información" (pág. 175); de la carta del 17 de junio "advine en conocimiento el 18 de agosto" (pág. 204); "no conocía alegaciones de fraude o extorsión cuando se firmó el contrato" (pág. 19).	Chat grupal #2339 y #2342 (17 y 18-jun): "VERIFIQUEN, VERIFIQUEN Y VERIFIQUEN"; #2343 (18-jun): reunión "sobre este asunto" y con "la gerencia de ERock"; #2344 (18-jun): "si alguien mintio o los timo [...] timo al gobierno y eso es un delito"; Anejo H-1, págs. 1 y 3 (González, llamado el 16-jun y copiado el 17-jun); Tr. 15-sep, pág. 139.	Contradicción aparente de mayor entidad. Matiz: #2344 es condicional y no nombra a ERock; el deponente distinguió entre "controversia corporativa" y fraude (págs. 20 y 21).
2. Participación de la AAPP en negociaciones y reuniones con proponentes	La AAPP "no participó en negociaciones", "No se reunió con proponentes", "No negoció con ellos" (pág. 16).	#782 (4-jul-2025): "llamen hoy a los representantes de la compañia recomendada y culminen los detalles [...] (traten de mejorar un poco mas esos precios)"; #1286 y #2220; Tr. 15-sep, págs. 7, 113 a 116; reunión del 29-jul-2026 con Flotek y Power Expectations (Tr. 21-sep, págs. 23 y 101; Tr. 15-sep, pág. 133; Tr. 3-sep, pág. 278); grabaciones de las sesiones de negociación de mayo de 2025 (Sección IV(K.1)).	Contradicción aparente sólida respecto de la AAPP. Más débil respecto del deponente personalmente (Tr. 15-sep, págs. 8 y 116), salvo el 29-jul. Las grabaciones refuerzan la contradicción respecto de la AAPP.
3. Independencia del 3PPO	"entidad privada, independiente" (pág. 84); "Es una dependencia independiente" (pág. 212); "No hay ningún oficial público de P3 allá [...] porque es independiente" (pág. 213).	#2508 y #2521 (8 y 9-ago-2026): fija lo que debe "quedar 100% claro" en las contestaciones del 3PPO, incluyendo "demostrar que es falso"; #2529; Tr. 15-sep, págs. 5, 7 y 125.	Contradicción aparente. Matiz: la supervisión contractual no excluye, por sí sola, la independencia técnica.
4. Alegado impedimento de intervenir en el proceso	"al estar yo impedido de intervenir en el mismo" (pág. 19); "impedidos de intervenir en un proceso competitivo en curso" (pág. 20); "no intervenir en un proceso de contratación que estaba en curso" (pág. 173).	#2321 (10-jun-2026, 6:22 p.m.): "Juan llama a Alexis y asegurate que se firme el contrato y se radique ante el contralor", el mismo día del correo del Lcdo. Vázquez sobre ERock (pág. 20); #782, #2220 y #2289.	Diferencia relevante que no llega a ser contradicción (el TPG2 seguía abierto).

Asunto	Declarado bajo juramento (Tr. 3-sep)	Prueba contraria	Valoración
5. Comunicación con Flotek y participación en la sustitución	"Nosotros no estamos metidos en esa cadena de comunicaciones" (pág. 144); "De mi parte no" y "eso nosotros no trabajamos con nada de eso" (pág. 147); la AAPP "no evaluó la solicitud de sustitución de Flotek" (pág. 22).	Reunión del 29-jul-2026 con Flotek presente y con el Zar y González presentes (Tr. 21-sep, págs. 23 y 101; Tr. 15-sep, pág. 133); su propia referencia a la reunión "a final de julio" (Tr. 3-sep, pág. 278).	Menor solidez; en parte interna a su testimonio. La pregunta pudo entenderse como comunicación bilateral. Su memorial del 7-oct-2026 reconoce su presencia en "una reunión de seguimiento posterior a la adjudicación", sin precisar a cuál.
6. Lo que el Lcdo. González Galarza sabía de la carta del 17 de junio	"él no tenía conocimiento de esa carta. Porque él no participó en esa reunión" (pág. 207).	Anejo H-1, pág. 3 (copiado por correo electrónico) y pág. 1 (llamada con Zapffe el 16-jun); Tr. 15-sep, pág. 139 (González comunicó la alegación de fraude al 3PPO).	Contradicción aparente sobre lo informado por un tercero; pertinente a credibilidad y a conocimiento institucional.
7. Papel de la AAPP en la cualificación de proponentes y contactos con La Fortaleza	La AAPP "no cualificó a los proponentes" ni "negoció con ellos"; quien "se reúne, quien cualifica" es "el 3PPO, no es el APP" (págs. 16 y 139). Sus contactos con La Fortaleza fueron el seguimiento ordinario de la Oficina del Secretario de la Gobernación (págs. 96 a 99).	Audio de la reunión del 21-ago-2025 (no juramentado): la AAPP transmite el plazo fijado por la Gobernadora (00:13:38 a 00:15:40); orienta sobre qué proponentes cualificar y con qué condiciones (01:08:41 a 01:11:05); y el 3PPO pide instrucciones a P3A y a PREPA frente a las guías (01:06:16 a 01:06:34). El Ing. Colón Ortiz habría discutido el proceso con la Gobernadora el 20-ago-2025 (00:09:20; 00:12:37).	Contradicción aparente sólida respecto de la AAPP; diferencia que no llega a ser contradicción respecto del deponente personalmente, quien no interviene en el audio. Fuente no juramentada y preliminar; véase C.7.

C.1 La fecha en que el Ing. Colón Ortiz conoció la controversia de Enchanted Rock y la posibilidad de una conducta delictiva

Lo declarado. El Ing. Colón Ortiz declaró que "en lo que nosotros habíamos hecho en junio, en ningún momento teníamos esa información que se alegó en agosto" y que, de haberla tenido, "posiblemente ese mismo día hubiésemos referido todo eso a las agencias de ley y orden" (Tr. 3-sep, pág. 175). Preguntado por la Representante Gutiérrez Colón cuándo advino en conocimiento de las alegaciones de índole criminal o de fraude, respondió que la carta de la JSF era de agosto y que "en junio no había ninguna de esas alegaciones, ni ninguna, ¿verdad?, de esas situaciones ante nuestra consideración. Por nadie", y confirmó "Correcto" a la pregunta de si fue "[p]or nadie" (Tr. 3-sep, pág. 203). Sobre la carta de ERock del 17 de junio, declaró: "De esa comunicación yo advine en

conocimiento el 18 de agosto" (Tr. 3-sep, pág. 204). En su ponencia había distinguido entre lo que su consultor legal conoció el 16 de junio, "una controversia corporativa", y una alegación de fraude, extorsión o delito (Tr. 3-sep, págs. 20 y 21).

Lo documentado. Esta Comisión examinó cuatro comunicaciones del propio Ing. Colón Ortiz, y una del Lcdo. Carlo Linares, en las fechas inmediatamente posteriores a la carta de ERock. El 17 de junio, a las 11:57 p.m., escribió a Osvaldo, Mariela, Juan y Lionel: "Ante tanta controversia, disputas, insinuaciones, etc, que estan pasando es bien importante que VERIFIQUEN, VERIFIQUEN Y VERIFIQUEN", que las compañías seleccionadas "esten autorizadas a tener contratos [...] con el gobierno de PR" y que "[n]o queremos ningun tipo de sorpresa, señalamiento bajo ningun concepto" (Chat grupal, #2339); mensaje que reenvió textualmente el 18 de junio a la 1:08 p.m. (#2342). A la 1:13 p.m., el Lcdo. Carlo Linares le respondió: "Hoy estuvimos reunidos sobre este asunto y el lunes a las 10:00 am nos reunimos con la gerencia de ERock. Debemos tener un informe completo para el martes" (#2343). A la 1:30 p.m., el Ing. Colón Ortiz escribió: "Y si alguien mintio o los timo a ustedes en el 3PPO, timo al gobierno y eso es un delito, y debemos hacer los referidos a Justicia, Fiscalia Federal, ejecutar el Performance Bond y hasta evaluar si el Bid Bond se puede ejecutar tambien, obviamente, esto si ustedes identifican que algo asi ocurrio" (#2344). El 23 de junio, escribió que "[u]na vez mas me cuestionan el desempeño de 3PPO en el proceso de Generacion temporera" (#2362). Por su parte, la carta del 17 de junio, que alega falsificación de firma, fue copiada al Lcdo. González Galarza, abogado de la AAPP, de la AEE y, según el 3PPO, del Zar de Energía (Anejo H-1, págs. 1 y 3), y el Lcdo. Carlo Linares declaró que fue el Lcdo. González Galarza quien le comunicó la alegación de fraude (Tr. 15-sep, pág. 139). Consta, además, que el 8 de agosto de 2026 el Ing. Colón Ortiz le escribió a ReComS que solicitaba "NUEVAMENTE" que se aclarara el asunto "conforme a lo discutido hace varias semanas desde que ese asunto llego a mi atencion" (Chat grupal, #2496, 8-ago-2026, 1:05 p.m.). Esta Comisión no sabe con certeza a qué asunto alude el mensaje, que se refiere a la cobertura de un programa de prensa, y el deponente podrá aclararlo; consigna, sin embargo, que la expresión "hace varias semanas" es difícil de conciliar con una primera noticia del asunto el 18 de agosto.

Las explicaciones posibles. El Ing. Colón Ortiz podría sostener que el mensaje del 18 de junio es condicional ("si alguien mintio", "esto si ustedes identifican") y no revela conocimiento de alegación alguna; que no menciona a ERock; que su testimonio se refería a las alegaciones de fraude y de extorsión que, a su juicio, solo se hicieron públicas en agosto; y que él conoció, a lo sumo, una "controversia corporativa" (Tr. 3-sep, págs. 20 y 213), sin que ello equivalga a conocer una alegación de delito. Podría añadir que no vio la carta del 17 de junio hasta el 18 de agosto, según declaró. Su testimonio contiene, además, matices que deben considerarse: al responder sobre la fecha, aludió a que "los mensajes y todo, ocurrieron en junio" y que en junio no había "ninguna de esas alegaciones" (Tr. 3-sep, pág. 203), lo que sugiere que su respuesta partía de la existencia de los mensajes de junio y de que, a su entender, no contenían una alegación de esa índole; y reconoció que el Lcdo. González Galarza "sí me comunicó lo que se alegaba de

los mensajes que yo recibí", pero no "toda esa otra cosa" que surgió de la carta de ERock, de la que dijo haber advenido en conocimiento en agosto (Tr. 3-sep, pág. 256). Añade, en su memorial del 7 de octubre de 2026, que los correos del 10 y 12 de junio no formularon alegaciones de fraude y fueron remitidos al 3PPO el 12 de junio, que el asunto fue referido nuevamente al 3PPO el 16 de junio y que no puede atribuírsele conocimiento de lo que el 3PPO averiguó hasta la entrega de su informe el 9 de agosto (Memorial, págs. 4 y 5). Ese memorial no discute el contenido de los mensajes del 17 y 18 de junio (#2339 y #2342 a #2344). En su memorial del 24 de octubre de 2026 añade que, según el 3PPO, la comunicación del 17 de junio fue la primera en contener alegaciones específicas de fraude, extorsión o soborno, que fue dirigida al 3PPO a solicitud de este, y que el 18 de agosto, mediante una comunicación de la Junta de Supervisión, advino en conocimiento de que el asesor legal externo y el director legal de la AAPP aparecían copiados en un correo sobre el tema sin ser sus destinatarios (Memorial del 24-oct, págs. 5 y 6). Esta Comisión observa que la carta del 17 de junio sí consigna la alegación de que Power Expectations falsificó una firma, de modo que la distinción entre una "controversia corporativa" y una alegación de fraude, en lo que a esa carta se refiere, descansa en la fecha en que el 3PPO y la AAPP la recibieron y no en su contenido.

Valoración. Esta Comisión estima que esta es la contradicción aparente de mayor entidad. El mensaje del 18 de junio, redactado por el propio deponente, contempla expresamente que alguien "mintio" o "timo al gobierno", que ello "es un delito", que habría que hacer "los referidos a Justicia, Fiscalia Federal" y ejecutar fianzas, y fue enviado diecisiete minutos después de que el Lcdo. Carlo Linares le informara que el 3PPO había estado reunido "sobre este asunto" y que se reuniría con la gerencia de ERock. Es difícil reconciliar esa comunicación con la afirmación categórica, ante esta Comisión, de que "en junio no había ninguna de esas alegaciones [...] ante nuestra consideración. Por nadie", y de que no se tenía "ningún tipo de esa información". El carácter condicional del mensaje y la distinción entre "controversia corporativa" y "fraude" son las explicaciones que el deponente puede invocar, pero cuanto más próxima era la fecha, menos plausible resulta que una persona que escribía sobre mentiras, timos y referidos a la fiscalía federal no tuviese ante sí alguna alegación de ese tipo. La importancia política es evidente: el consentimiento de la AEE a la sustitución se firmó el 31 de julio sin que se le informara de la controversia (Hallazgo 2).

C.2 La participación de la AAPP en las negociaciones y en las reuniones con proponentes

Lo declarado. "[L]a Autoridad de Alianzas Público-Privadas no evaluó propuestas, no participó en negociaciones con los que participaron -o las compañías que participaron- en esa, en ese proceso. No se reunió con proponentes. No cualificó a los proponentes. No negoció con ellos. Su rol se limitó a dar seguimiento" (Tr. 3-sep, pág. 16).

Lo documentado. El 4 de julio de 2025, el Ing. Colón Ortiz instruyó al 3PPO: "llamen hoy a los representantes de la compañia recomendada y culminen los detalles de la

contratacion de hasta 10 años (traten de mejorar un poco mas esos precios)" (Chat grupal, #782). El 7 de septiembre de 2025 fijó condiciones sobre la duración y el precio del contrato (#1286) y el 9 de mayo de 2026 dispuso que "solo resta que 3PPO finalice los terminos comerciales y contractuales" (#2220). El Lcdo. Carlo Linares declaró bajo juramento que la AAPP y la AEE "[p]onían, establecían los términos, se envolvían en reuniones" y "[e]stuvieron en negociaciones" (Tr. 15-sep, pág. 7), que, según tienen documentado, los abogados de la AAPP estuvieron presentes en la reunión de negociación en que se tomaron decisiones (Tr. 15-sep, pág. 113) y que "la P3 estuvo envuelta" (Tr. 15-sep, pág. 115); si bien debe notarse que varias de las afirmaciones de las págs. 114 a 116 fueron respuestas de "Correcto" a preguntas del Representante Márquez Lebrón que contenían la propuesta. Además, la Ing. Zapata Acosta declaró que a la reunión del 29 de julio de 2026 con Power Expectations, Flotek y Reyes Contractors estuvo presente el Ing. Colón Ortiz (Tr. 21-sep, págs. 23 y 101), lo que el Lcdo. Carlo Linares también afirmó ("[e]stuvo también el Zar", Tr. 15-sep, pág. 133). El propio deponente aludió a esa reunión, celebrada en la AEE a finales de julio, sin precisar si asistió (Tr. 3-sep, pág. 278).

Lo grabado. Las grabaciones de las sesiones de negociación de mayo de 2025 (Sección IV(K.1)) añaden lo siguiente. En la sesión del 14 de mayo con Javelin, la Sra. Quiñones consultó al Lcdo. Lionel Santa, a quien el deponente identificó como el director legal de la AAPP (Tr. 3-sep, pág. 255), en más de diez ocasiones ("Mr. Santa, do you have any comments regarding issue number one?", 00:23:38), y la voz atribuida a este respondió que "it's obviously not my call, but this could be a very sticky point here. We'll have to get back to management" (01:02:22). En la sesión del 16 de mayo, esa voz expuso que "the prepa position is basically what was in the RFP, was simply 24 cents per kilowatt" y que podían "go back to management and explain why" (marca 116:50), recomendó a Javelin "go back to the drawing board" y le exigió "your best and final offer" (marcas 151:59 y 02:38:12). En la sesión con Power Expectations, la misma voz informó que "management's position [...] our target cost is 24 cents" (12:23) y que "I would be willing to recommend that to management" (01:09:57). Ese tope de 24 centavos había sido comunicado por el propio Ing. Colón Ortiz al grupo en que participaba el Lcdo. Santa (Chat grupal, #396, 13-may-2025; #483, 25-may-2025, dirigido a "Mariela, Gonzalez y Lionel"). El Ing. Colón Ortiz no figura como participante en ninguna de las grabaciones.

Las explicaciones posibles. El deponente podría sostener que su testimonio se refería a la evaluación, la cualificación y la negociación propiamente dichas, que correspondían al 3PPO; que instruir sobre precios y plazos es la función de "seguimiento" que declaró; que el Lcdo. Carlo Linares precisó que el Ing. Colón Ortiz no estuvo personalmente en las reuniones con los proponentes (Tr. 15-sep, págs. 8 y 116); y que la reunión del 29 de julio ocurrió después de la adjudicación y la firma, en la administración del contrato. Su memorial del 7 de octubre de 2026 reitera que la AAPP no recibía ni custodiaba propuestas, no puntuaba ofertas ni conducía las reuniones competitivas con los proponentes, y que su función fue de seguimiento, coordinación y fijación de parámetros

de política pública (Memorial, págs. 2 y 3). En cuanto a las grabaciones, podría sostener que el Lcdo. Santa intervino como asesor legal y no como negociador, como lo sugiere su propia expresión de que "it's obviously not my call"; que en una de las sesiones fue presentado entre los participantes "[d]e parte de PREPA", por lo que pudo hacerlo en representación de la AEE, y no de la AAPP; que lo que trasladaba era la posición de "management", no una decisión propia; que el tope de 24 centavos era un parámetro de política pública que a él le correspondía fijar; y que él personalmente no aparece en ellas.

Valoración. La contradicción es sólida en cuanto a la afirmación institucional de que la AAPP "no participó en negociaciones" y "no negoció con ellos", pues el mensaje del 4 de julio de 2025 impartía instrucciones sobre el cierre de la negociación y la mejora de precios con los representantes de la compañía recomendada, y el 3PPO declaró bajo juramento que la AAPP estuvo en las negociaciones. Es más débil en cuanto al deponente personalmente, salvo por su alegada asistencia a la reunión del 29 de julio, según otros dos deponentes, que dificulta sostener que "[n]o se reunió con proponentes" sin precisar a qué proponentes y en qué etapa se refería. Las grabaciones refuerzan la contradicción en cuanto a la AAPP como institución, siempre que se establezca que el Lcdo. Santa intervino en su representación, extremo que esta Comisión requiere aclarar (Sección VII); no la extienden al deponente personalmente, pues no figura en ellas.

C.3 La independencia del 3PPO

Lo declarado. El 3PPO es "una entidad privada, independiente, que es la que está realizando ese proceso" (Tr. 3-sep, pág. 84); "[e]s una dependencia independiente" (pág. 212); "[n]o hay ningún oficial público de P3 allá [...] porque es independiente" (pág. 213); y quien maneja el proceso, se reúne y cualifica "es la entidad: el 3PPO, no es el APP" (pág. 139).

Lo documentado. El 8 de agosto de 2026 el Ing. Colón Ortiz escribió a "Osvaldo, Mariela, Lionel, Juan y Juanma" lo que debía "quedar 100% claro en las contestaciones que presente ReComs a la prensa, FOMB, etc", incluyendo "demostrar que es falso y que ReComs evaluo y valido todo" y "[q]ue ese proceso fue conducido 100% por ReComs, y NO por ningun organismo publico" (Chat grupal, #2508); al día siguiente instruyó "[v]erificar con esto como parte de las evaluaciones que estan realizando ahora para contestar nueva carta RFI de FOMB" (#2521), y el Lcdo. González Galarza orientó los temas a incluir (#2529). El Lcdo. Carlo Linares declaró que la caracterización del 3PPO como ente independiente en este contrato "no es correcto" (Tr. 15-sep, pág. 125), y su ponencia escrita describe un "patrón de instrucción y supervisión continua de P3A sobre 3PPO" (Tr. 15-sep, pág. 5).

Lo grabado. En las grabaciones del proceso, el 3PPO se presentó, en la conferencia previa a las propuestas, como "an independent firm selected by P3A through the formal procurement process" y, ante una consulta sobre partes restringidas, respondió: "I have

to go and circle back to P three a" (marca 41:43). En las sesiones de mayo de 2025, la Sra. Quiñones relató a Javelin que "[w]ith management, they had said no, but then after a discussion I had earlier today with him, he said that it was only reasonable" (01:17:53) y se describió como "the messenger" (01:22:05). El 29 de octubre de 2025 advirtió que "[w]e don't have the presence of AP3 legal counsel" y que debía consultar con la AEE ciertos asuntos (01:02:25); y el 11 de noviembre de 2025 una voz atribuida al 3PPO afirmó: "[w]e would present the matter to the P3s for their determination. [...] So, we basically are contractors" (03:37:58).

Las explicaciones posibles. La supervisión contractual de un contratista y la solicitud de que atienda con prontitud los requerimientos de un regulador no son incompatibles con su independencia técnica en la evaluación de propuestas; y el deponente podría sostener que "independiente" significa que no forma parte de la estructura de la AAPP ni se ubica en sus oficinas (Tr. 3-sep, págs. 212 y 213). Respecto de las grabaciones, el deponente podría sostener que someter los puntos de una negociación al contratante para su determinación es lo que hace cualquier contratista que no puede obligar a su cliente, y que "we basically are contractors" describe una relación contractual, no una falta de independencia técnica en la evaluación de propuestas.

Valoración. Esta Comisión considera que existe una contradicción aparente en cuanto a la afirmación categórica de que el 3PPO es independiente y de que la AAPP no tiene participación, cuando la misma oficina que formula esa afirmación dicta al 3PPO, antes de concluidas sus verificaciones, el resultado que sus contestaciones debían mostrar. La consecuencia política es de fondo: o el 3PPO era independiente y las instrucciones carecen de explicación, o era un instrumento de la AAPP y su independencia, que justifica su existencia, era una ficción. Las grabaciones corroboran que, en la fase de negociación, el 3PPO se concebía y actuaba como un contratista que respondía a la AAPP y a la AEE, lo que, sin menoscabar su independencia técnica en la evaluación de propuestas, dificulta sostener la afirmación categórica de que no hubo participación de la AAPP en el proceso.

C.4 El alegado impedimento de intervenir en el proceso

Lo declarado. El Ing. Colón Ortiz declaró que, "al estar yo impedido de intervenir en el mismo", refirió el asunto al área legal (Tr. 3-sep, pág. 19); que su consultor legal tuvo la reunión del 16 de junio "por estar nosotros impedidos de intervenir en un proceso competitivo en curso, formal" (pág. 20); y que lo que se hizo en junio era "no intervenir en un proceso de contratación que estaba en curso" (pág. 173).

Lo documentado. El 10 de junio de 2026, a las 6:22 p.m., después de que la Sra. Quiñones informara que solo faltaba la firma de la directora ejecutiva de PREPA, el Ing. Colón Ortiz escribió: "Juan llama a Alexis y asegurate que se firme el contrato y se radique ante el contralor" (Chat grupal, #2321). El correo del Lcdo. Vázquez del 10 de junio, que según el propio deponente consignaba que ERock fue "aparentemente erróneamente incluida"

como vendedora (Tr. 3-sep, pág. 20), es de esa misma fecha. Además, constan sus instrucciones de 2025 y 2026 antes citadas (#782, #2220, #2289).

Valoración. Esta Comisión considera que se trata de una diferencia relevante que no llega a ser contradicción. El deponente podría explicar que el "proceso competitivo en curso" era el TPG2, que seguía abierto con otros proponentes, y que asegurar la firma de un contrato ya aprobado por todas las instancias no es intervenir en la evaluación, y recordar que, según su ponencia, los correos del Lcdo. Vázquez del 10 y del 12 de junio no formularon alegación de fraude alguna (Tr. 3-sep, pág. 20). Políticamente, no obstante, el mensaje del 10 de junio sitúa al Zar de Energía instando a su abogado a gestionar con la AEE que se firmara un contrato de $5,886,720,000 en el mismo día en que recibía una comunicación sobre la inclusión errónea de una de las vendedoras, y esta Comisión consigna esa secuencia como parte de la diferencia que se describe en la valoración.

C.5 La comunicación con Flotek y la sustitución de Enchanted Rock

Lo declarado. "Nosotros no estamos metidos en esa cadena de comunicaciones" sobre la sustitución (Tr. 3-sep, pág. 144); a la pregunta de si "nunca hubo una comunicación con Flotek", "[d]e mi parte no", y, respecto de su equipo, "No. Eso era un asunto que lo estaba atendiendo el 3PPO -eso nosotros no trabajamos con nada de eso-" (pág. 147); y la AAPP "no evaluó la solicitud de sustitución de Flotek, no negoció el assignment, no preparó la recomendación" (pág. 22).

Lo documentado. La Ing. Zapata Acosta testificó que el 29 de julio de 2026 estuvieron presentes en la reunión de la AEE "representantes de Power Expectations, Flotek y Reyes Contractors" y "el ingeniero Colón y su consultor legal externo -licenciado Juan González- " (Tr. 21-sep, pág. 23), y que la reunión contó con la presencia del Ing. Colón Ortiz (pág. 101); el Lcdo. Carlo Linares declaró que "[e]stuvo también el Zar. Estuvo también Juan González" (Tr. 15-sep, pág. 133); y el propio Ing. Colón Ortiz aludió a "la reunión donde se hizo la presentación de eso" en Energía Eléctrica a finales de julio (Tr. 3-sep, pág. 278). Por su parte, la Ing. Zapata Acosta testificó que, frente al Ing. Colón Ortiz, preguntó al Lcdo. Carlo Linares cómo iba la evaluación de la sustitución (Tr. 21-sep, pág. 101). Al señalársele que figuraba copiado en el documento del 3PPO del 30 de julio que sirvió de base a la decisión de la AEE, el deponente respondió "Yo no solicité esa carta" (Tr. 3-sep, pág. 136). En su memorial del 7 de octubre de 2026, el Ing. Colón Ortiz reconoce su presencia en "una reunión de seguimiento posterior a la adjudicación", sin precisar a cuál se refiere, y sostiene que la propuesta de sustituir a Enchanted Rock no fue presentada a la AAPP ni a él (Memorial, pág. 5). Su memorial del 24 de octubre de 2026 reitera que la propuesta de sustituir a Enchanted Rock no fue presentada a la AAPP y que ni él ni sus asesores evaluaron a Flotek ni intervinieron en el consentimiento (Memorial del 24-oct, pág. 8). A ello se contrapone que el 15 de julio de 2026 el Lcdo. Carlo Linares le informó directamente que el 3PPO aguardaba la autorización de PREPA para la cesión (Chat Colón–Carlo, #2407) y que el Ing. Colón Ortiz y el Lcdo. Santa figuraban con copia del

memorando del 30 de julio y de la carta de consentimiento del 31 de julio (Anejos H-5 y H-6).

Valoración. Es una contradicción de menor solidez, en parte interna a su propio testimonio, pues la pregunta sobre "una comunicación con Flotek" pudo haberse entendido como una comunicación bilateral, y su conocimiento de la cesión a mediados de julio resulta consistente con el chat (#2407). Sin embargo, la afirmación de que "eso nosotros no trabajamos con nada de eso" resulta difícil de reconciliar con el testimonio de otros dos deponentes sobre su presencia en la reunión del 29 de julio en que se discutió la sustitución, de resultar este último cierto, extremo que esta Comisión incluye en el referido de la Sección VI(G).

C.6 Lo que el Lcdo. González Galarza sabía de la carta de ERock

El Ing. Colón Ortiz declaró que, "cuando yo le pregunté a él sobre la carta, él no tenía conocimiento de esa carta. Porque él no participó en esa reunión" (Tr. 3-sep, pág. 207). La carta, sin embargo, consigna al final que se copió por correo electrónico al Lcdo. González Galarza (Anejo H-1, pág. 3), y su primer párrafo indica que ERock supo de la supuesta firma del PPOA en una llamada con él el día anterior (Anejo H-1, pág. 1); además, el Lcdo. Carlo Linares declaró que fue el Lcdo. González Galarza quien le comunicó la alegación de fraude (Tr. 15-sep, pág. 139). Esta es una declaración sobre lo que un tercero le dijo al deponente, por lo que no se le puede imputar directamente al Ing. Colón Ortiz su exactitud, pero resulta pertinente a su credibilidad, a lo que sabía su abogado y, en consecuencia, al conocimiento institucional de la AAPP que el deponente separó del suyo personal.

Esta Comisión consigna, por último, los extremos del testimonio del Ing. Colón Ortiz en que no halló contradicción: su declaración de que supo de la solicitud de cesión a Flotek a mediados de julio de 2026 (Tr. 3-sep, págs. 144 y 145), consistente con el chat bilateral con el Lcdo. Carlo Linares (#2407, 15-jul-2026); y su negativa de haber tenido reuniones o comunicaciones con cabilderos (Tr. 3-sep, págs. 138, 139, 226, 228 y 230), respecto de la cual no se identificó prueba contraria.

Posición del deponente. En su memorial adicional del 7 de octubre de 2026, el Ing. Colón Ortiz sostiene que no existe en el récord base alguna para afirmar que ofreció información falsa, incorrecta o materialmente engañosa; que la evidencia posterior corrobora la distinción entre las funciones de seguimiento, coordinación y fijación de parámetros de política pública que correspondían a la AAPP y las funciones formales del proceso competitivo que correspondían al 3PPO, a la AEE, al NEPR y a la JSF; que los testimonios del Lcdo. Carlo Linares y de la Ing. Zapata Acosta confirman que no estuvo en las reuniones de negociación con los proponentes y que no se observó favoritismo ni presión; y que complementar el récord no equivale a contradecirlo (Memorial, págs. 1 a 8). Reitera, además, su disposición a comparecer nuevamente y a someter cualquier documento

adicional (Memorial, pág. 8). Esta Comisión consigna esa posición, que es parte del récord, hace constar que dicho memorial no es un testimonio prestado bajo juramento y toma nota de la disposición del deponente, que podrá ejercerse ante la autoridad que reciba el referido de la Recomendación 10 de la Sección VII, cuyo récord comprende ese memorial. El memorial del 24 de octubre de 2026 reitera esa posición y la extiende a la fianza de ejecución y a la cesión a Flotek (Memorial del 24-oct, págs. 7 a 12); esta Comisión examina esos planteamientos frente al récord en la Sección IV(Q) y hace constar que tampoco ese memorial es un testimonio prestado bajo juramento.

C.7 La reunión del 21 de agosto de 2025: el audio frente a lo declarado bajo juramento

Esta Comisión es un cuerpo político. No le corresponde adjudicar el valor probatorio de una grabación, función que compete a las agencias con jurisdicción y a los tribunales. Su deber de fiscalización le permite, sin embargo, confrontar lo declarado bajo juramento ante ella con otras expresiones, aunque no hayan sido vertidas bajo juramento, y señalar cuándo difícilmente se reconcilian. Así procede en esta sección con el audio de la reunión del 21 de agosto de 2025, producido por el 3PPO, con las salvedades ya expuestas: la transcripción es preliminar, la atribución de las voces es contextual y ninguna de las expresiones grabadas fue emitida bajo juramento. Se utilizan únicamente los pasajes pertinentes y se identifican por su marca de tiempo.

C.7.1 La participación de la AAPP en la cualificación y la negociación

Lo declarado. El Ing. Colón Ortiz declaró que la AAPP "no evaluó propuestas, no participó en negociaciones con los que participaron [...] en ese proceso. No se reunió con proponentes. No cualificó a los proponentes. No negoció con ellos. Su rol se limitó a dar seguimiento" (Tr. 3-sep, pág. 16), y que quien "se reúne, quien cualifica, quien entrevista" es "el 3PPO, no es el APP" (pág. 139). Fue confrontado con esa formulación en la pág. 248, y en esa misma página y en la pág. 127 explicó que la AAPP estableció los parámetros de la negociación: ausencia de take or pay, ningún pago por movilización y un tope de precio.

Lo grabado. En el audio, el participante identificado por el contexto como el representante de P3A, a quien los demás llaman "Juan": (i) transmite los requerimientos de la Gobernadora al 3PPO, incluido el plazo de un día para la recomendación (00:13:38 a 00:13:50); (ii) discute con el Lcdo. Carlo Linares la oferta de Power Expectation y pregunta "por qué yo le debo dar un contrato de 10 años" si mantiene el precio (00:30:26 a 00:30:53); (iii) ante el planteamiento del 3PPO de que sus órdenes eran "no entertain propuestas que tuvieran commitment ni take or pay" y de que "cómo adjudicamos si está en contra de los guidelines", pues se pedía a P3A y a PREPA que indicaran "cómo quieren proceder" (01:06:16 a 01:06:34), opina que, si Power insiste en el take or pay de las 8,000 horas, "ustedes lo entenderán como que no cumple con las especificaciones" y "se descarta" (01:08:41 a 01:08:59); y (iv) sugiere "una cualificación condicionada" y aconseja a la Sra.

Quiñones "no te tires la presión de sacarlo hoy" (01:09:32 a 01:09:50; 01:10:57 a 01:11:05). Un participante añade que cualificar a los tres evitaría el proceso de impugnación (01:11:07).

Lo grabado, además. Otros pasajes, cotejados con una segunda transcripción, precisan el cuadro. Un integrante del 3PPO, que se dirige a "Juan" y a "Osvaldo", propone distribuir la adjudicación entre los tres proponentes: "Javelin para Costa Sur, la gente de Power Expectations para Aguirre, y que esta gente de Gotham busque el espacio", porque "así los tenemos a los tres" (00:23:07 a 00:23:47); y añade que la opción de Javelin dependía de una decisión que "la directora" no veía con buenos ojos, pero que "no va a ser una decisión de la directora, va a terminar siendo una decisión directamente de la gobernadora" (00:24:28 a 00:24:45). Preguntada por el plan del 3PPO, la voz atribuida a la Sra. Quiñones respondió que había pensado "que los tres entraran", y se afirmó que ello "es consono con lo que piensa la gobernadora" (00:56:25 a 00:56:37); poco después, otra voz concluyó que había que llevar "ese mensaje" a la Gobernadora, con los primeros 100 megavatios en 60 a 90 días (01:04:13 a 01:04:50). Antes, el representante de P3A había relatado que la Gobernadora favorecía "que haya más de un seleccionado" (00:15:24 a 00:15:40). El 10 de septiembre de 2025, el 3PPO recomendó avanzar a la negociación con tres proponentes (Sección IV(B)). Esta Comisión consigna esa coincidencia entre la preferencia expresada por la Gobernadora, la conversación de la reunión y el resultado, sin determinar que la primera lo haya causado: el propio audio recoge razones del 3PPO para cualificar a los tres (evitar impugnaciones y mejorar su posición negociadora), y el 3PPO no estaba obligado a seguir esa preferencia.

Explicaciones posibles. El deponente podría sostener que su declaración se refería a la AAPP como institución y al proceso formal de evaluación; que no estuvo en esa reunión, en la que no aparece interviniendo; que transmitir la política pública y el plazo del Ejecutivo es parte del "seguimiento" que declaró; que el propio participante dijo que el 3PPO tenía "el expertise del procurement process, yo no" (01:09:32); que la decisión de cualificar a los tres proponentes la tomó el 3PPO; y que se trata de un audio no juramentado, con transcripción preliminar. En cuanto a la distribución de la adjudicación entre proponentes, podría sostener que la propuesta provino de integrantes del 3PPO y que anticipar que la decisión final sería de la Gobernadora no equivale a una instrucción sobre el resultado de la evaluación.

Valoración. Esta Comisión estima que existe una contradicción aparente sólida en cuanto a la afirmación institucional de que la AAPP "no cualificó a los proponentes" y "no negoció con ellos", pues el audio muestra a su representante orientando al 3PPO, la víspera del plazo fijado por la Gobernadora, sobre qué proponentes cualificar, con qué condiciones y a qué ritmo, y al propio 3PPO pidiendo instrucciones a P3A y a PREPA frente a las guías. Es una diferencia que no llega a ser contradicción respecto del deponente personalmente, quien no interviene en el audio, aunque su propio reconocimiento de que la AAPP fijó los parámetros de la negociación (Tr. 3-sep, págs. 127

y 248) es difícil de conciliar con que su rol "se limitó" al seguimiento. Políticamente, la entidad que se describió ante esta Comisión como observadora aparece, en el audio, como interlocutora en las decisiones de cualificación de un proceso cuya adjudicación la Gobernadora pedía para el día siguiente. Esto no implica que se haya cometido acto ilegal alguno, determinación que corresponde a las autoridades competentes.

C.7.2 Los parámetros de la contratación y las cualificaciones condicionadas

Lo declarado. El Lcdo. Carlo Linares declaró que las reuniones en La Fortaleza eran "reuniones de informar" a la Gobernadora (Tr. 15-sep, pág. 132); que no creía "que hubo intervención" en favor de una compañía en particular; y que "todos los componentes del contrato [...] siempre se quedaron los mismos", pues "todas las compañías que entraron sin dar garantía, sin que se les pagara movilización [...] eso nunca varió en ninguno de las tres negociaciones" (Tr. 15-sep, pág. 132).

Lo grabado. En el audio, un participante del 3PPO expresa que Javelin tenía un take or pay que, "dentro de nuestro análisis", es "razonable" (01:07:52 a 01:08:02); el 3PPO reconoce que sus órdenes eran no considerar propuestas con compromisos de pago, y se discute cualificar a las tres proponentes de forma condicionada, sujeta a negociaciones posteriores, y se menciona que sería "lo mismo que hicimos la otra vez" (01:10:00 a 01:10:22). En cuanto a Power Expectation, se indica que su propuesta original, en la que "resultaron agraciados", fue "sin tomar en consideración las 8,000 horas" y que, de insistir en ellas, se descartaría (01:08:41 a 01:09:09).

Valoración. Esta Comisión considera que se trata de una diferencia relevante que no llega a ser contradicción. La cualificación condicionada no equivale a variar los términos del contrato, la exigencia de 8,000 horas fue rechazada en el propio audio y el estado de las negociaciones cambió con posterioridad. Pero el audio muestra que, al menos en agosto de 2025, el 3PPO y la AAPP consideraron cualificar propuestas que no se ajustaban a las guías, con la expectativa de resolver esas diferencias luego, lo que difícilmente se concilia con la afirmación de que los parámetros "nunca" variaron.

C.7.3 La presencia del Lcdo. Carlo Linares en la reunión

Lo declarado y lo grabado. Preguntado si estuvo presente en la reunión del 21 de agosto de 2025, el Lcdo. Carlo Linares respondió: "No, no, no tengo un recuerdo de haber estado en esa reunión" (Tr. 15-sep, pág. 127). El 3PPO, en su contestación del 30 de septiembre de 2026, lo incluyó entre los participantes. En el audio, los participantes se dirigen reiteradamente a "Osvaldo": "Osvaldo, ¿te acuerdas que habíamos hablado de que la gobernadora iba a convocar al 3PPO?" (00:05:34), "dame un segundo, Osvaldo, no te vayas" (00:07:20), "te doy el feedback completo, Osvaldo" (00:13:55 a 00:14:06), "Y Osvaldo, Power no tiene [...] historial" (00:27:32) y "Eso yo no entiendo, Osvaldo" (00:30:07). Esta Comisión considera que es una contradicción aparente con la

documentación del propio 3PPO, que el Lcdo. Carlo Linares puede aclarar fácilmente, y no concluye que se haya faltado a la verdad: la respuesta fue formulada como falta de recuerdo, y habían transcurrido casi trece meses.

C.7.4 Las reuniones en La Fortaleza y el Ing. Colón Ortiz

Lo declarado y lo grabado. Preguntado por sus contactos con La Fortaleza sobre el contrato de Power Expectations, el Ing. Colón Ortiz identificó únicamente el seguimiento ordinario de la Oficina del Secretario de la Gobernación y respondió "No" a que hubiera comunicaciones particulares sobre ese contrato (Tr. 3-sep, págs. 96 a 99). En el audio, el representante de P3A relata que, el 20 de agosto de 2025, hubo una reunión en La Fortaleza de seis horas en la que "Josué fue enfático con la gobernadora" sobre la estrategia de precios con New Fortress (00:09:20 a 00:09:42) y, en cuanto al proceso de generación temporera, "Josué [...] te defendió allí" ante la Gobernadora el trabajo del 3PPO (la transcripción registra de forma aproximada el nombre de la firma), explicándole los atrasos y "lo que ocurrió entre uno y dos con la estructura del consorcio de Power" (00:12:37 a 00:13:23). Esta Comisión considera que se trata de una diferencia que no llega a ser contradicción: la pregunta se refería al contrato de Power Expectations, que se firmó en 2026, y el relato del audio es de segunda mano. Pero revela que el Ing. Colón Ortiz en reuniones hablaba sobre el proceso y la estructura del consorcio de Power Expectations casi un año antes de la firma, lo que esta Comisión consigna como hallazgo y pone en conocimiento de las autoridades receptoras del referido de la Sección VI(G). El audio recoge, además, que el representante de P3A informó haber discutido "concretamente con el secretario de la gobernación", el día anterior, la alternativa de financiamiento que Javelin había presentado en torno a la carta de crédito de 75 millones, y que "al secretario le llamó mucho la atención" por verla "como una alternativa creativa"; y que "Josué lo trajo y la gobernadora también lo trajo" al preguntar cómo se había resuelto el suplido de combustible de Javelin, asunto que, dijo, no había discutido aún con el 3PPO (00:19:54 a 00:21:19). El relato es de segunda mano y se refiere a Javelin, no a Power Expectations, por lo que no contradice lo declarado sobre el contrato de esta última; pero muestra que, durante la evaluación, la Oficina del Zar y el ex secretario de la Gobernación examinaban los términos de la oferta de un proponente específico.

C.7.5 Lo que se sabía de la capacidad de Power Expectations en agosto de 2025

El audio no contradice testimonio alguno sobre este particular, pero lo corrobora y lo agrava. El Lcdo. Carlo Linares admitió que el 3PPO no recomendó inicialmente a Power Expectations porque no tenía capacidad económica ni experiencia en proyectos similares (Tr. 15-sep, págs. 85 y 86), y el Ing. Colón Ortiz declaró que toda la diligencia sobre la capacidad financiera de los participantes le correspondía al 3PPO (Tr. 3-sep, págs. 270 y 271). El audio indica que, en agosto de 2025, en esa reunión se dijo que Power Expectation "no tiene [...] el historial para hacer ese contrato de los 10 años", "[e]s lo que dice

Finanza[s], Evaluación" (00:27:32 a 00:27:51), que "no tienen ni contrato firmado" con sus suplidores, sino "cartas de intención" (00:25:22 a 00:25:35), y que su consorcio había cambiado de composición (00:13:01 a 00:13:23; 00:26:21 a 00:26:41). Estos hechos se conocían, por tanto, por quienes participaban en la reunión, entre ellos el representante de P3A, y son pertinentes al análisis de la Sección VI(E) sobre el deber de diligencia en la verificación de la capacidad de la contratista antes de comprometer un contrato de $5,886,720,000. La reunión recoge, además, una valoración comparativa que importa a esa diligencia: un participante afirmó que, "de esta discusión podemos concluir que la más lista que está y la menos problemática va a ser Javelin" (00:48:52); que "Javelin me tiene un precio más barato que Power" porque este "me tiene 24 corriendo con [gas natural] y 34 corriendo con combustible" (00:51:39 a 00:51:55); y que "lo único que nosotros tenemos concreto ahora mismo [...] con mayor viabilidad son los 200 megavatios de Javelin en Costa Sur. [...] El resto es wishful thinking" (01:02:08 a 01:02:31). La expresión "el resto" comprende las demás opciones en discusión, entre ellas la de Power Expectations en Aguirre. Esta Comisión no extrae de ello que la adjudicación posterior fuera impropia, pues el proceso de negociación continuó y culminó en el PPOA del 10 de junio de 2026; consigna, en cambio, que en agosto de 2025 quienes participaban en la reunión consideraban la propuesta de Power Expectations más incierta y más cara que la de otro finalista.

D. El posible conflicto de intereses del Lcdo. González Galarza

Esta Comisión no es el foro competente para adjudicar si un abogado ha infringido las normas de conducta profesional, facultad que corresponde al Tribunal Supremo de Puerto Rico. Sí le corresponde, al amparo de la R. de la C. 42, determinar si los hechos de esta investigación revelan una deficiencia en la contratación de asesores legales por entidades públicas que manejan fondos de esta magnitud y si procede poner esos hechos en conocimiento de las autoridades competentes. Con ese fin, esta Comisión utiliza las normas aplicables como parámetro de análisis y no como determinación de violación.

Las Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico, aprobadas por el Tribunal Supremo mediante resolución del 17 de junio de 2025 (In re Aprobación de las Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico, 2025 TSPR 64) y vigentes desde el 1 de enero de 2026, regulan, entre otras materias, los conflictos de intereses con clientes actuales, incluido el riesgo significativo de que la representación de un cliente resulte sustancialmente limitada por los deberes del abogado hacia otro cliente actual o anterior, hacia un tercero o por sus intereses personales (Regla 1.7(a)(2)); la representación de una organización, en la cual el cliente es la entidad y no sus funcionarios, y el deber de referir el asunto a la autoridad superior de la organización cuando se conoce de la violación de una obligación legal que probablemente le cause un daño sustancial (Regla 1.13(a) y (b)); la restricción a que el abogado represente a un cliente en un procedimiento en el cual probablemente será testigo necesario (Regla 3.7); y la conducta que implica deshonestidad, fraude o engaño, o que es perjudicial a la administración de la justicia (Regla 8.4(c) y (d)). Los hechos de

mayor peso en este informe, de junio a agosto de 2026, son posteriores a la vigencia de esas reglas; los anteriores se evaluarían conforme a los cánones entonces vigentes. En materia de prueba, la Regla 503 de las Reglas de Evidencia de 2009 reconoce el privilegio de las comunicaciones confidenciales entre abogado y cliente, con las excepciones allí dispuestas; la Regla 505 regula su renuncia por divulgación voluntaria o involuntaria y su alcance; y la Regla 517 dispone la renuncia expresa o implícita del privilegio.

D.1 Funciones simultáneas para entidades con intereses divergentes

El Lcdo. González Galarza presta servicios a la AEE y a la AAPP (Tr. 3-sep, pág. 93), y la ponencia del 3PPO lo identifica, además, como asesor legal externo del Zar de Energía (Tr. 15-sep, pág. 5). En este proceso, la AEE era la compradora, la entidad cuyo consentimiento se requería para la sustitución de Enchanted Rock y cuya directora ejecutiva firmó el PPOA; la AAPP era la entidad que ordenaba y supervisaba el proceso cuyo manejo estaba siendo cuestionado. Esas dos posiciones no eran necesariamente idénticas, y se tornaron divergentes el 16 de junio de 2026: el interés de la AEE era conocer de inmediato que existía una impugnación de la autoridad de firma de uno de los integrantes del vendedor antes de consentir a su sustitución; el de la AAPP era canalizar la reclamación hacia el 3PPO. La Ing. Zapata Acosta testificó que el Lcdo. González Galarza "en este RFP él estaba representando a las Alianzas Público-Privadas. No estaba representando a Energía Eléctrica" (Tr. 21-sep, pág. 115). Esa delimitación, de ser cierta, no resuelve la cuestión, pues el Lcdo. González Galarza continuaba siendo asesor de la AEE, poseía información material para una decisión que la AEE iba a tomar y no se la comunicó (Tr. 21-sep, págs. 102, 114 y 116), y la Ing. Zapata Acosta declaró que, al advenir en agosto en conocimiento de que el Lcdo. González Galarza había tenido comunicaciones por correo electrónico con ERock o con Enchanted Rock, hubo comunicaciones de su parte con él "en cuanto a limitar el contrato de servicios profesionales" del bufete con la AEE (Tr. 21-sep, pág. 114). El 3PPO lo expresó gráficamente: "no nos imaginábamos que estas entidades que tienen abogados en común no se hablan" (Tr. 15-sep, pág. 124). No consta en el récord examinado el consentimiento informado de ninguno de los clientes a esa doble función, ni la existencia de barreras de información entre los dos encargos, extremos cuya producción esta Comisión requiere (Sección VII, Recomendación 12).

D.2 El abogado como partícipe y testigo de los hechos

El Lcdo. González Galarza no es un asesor que se limitó a recibir consultas. Según el 3PPO, estuvo en reuniones del proceso, recibió borradores de recomendaciones, asistió a la reunión de la AEE del 29 de julio de 2026, fue destinatario de instrucciones del Zar de Energía sobre la firma del contrato, sostuvo la reunión del 16 de junio con el representante de ERock y sirvió de enlace entre el 3PPO y el Ing. Colón Ortiz, incluso en la preparación de la presentación del 3PPO a la fiscalía federal (Sección IV(M)). Esa participación lo convierte en testigo principal de hechos que el Ing. Colón Ortiz, a su vez, solo conoce por

lo que el abogado le informó (Tr. 3-sep, págs. 20, 89 y 207). Cuando el abogado que acompaña a un funcionario es el principal testigo de los hechos sobre los cuales este declara, la Regla 3.7, que limita la representación por quien probablemente será testigo necesario en un procedimiento, y el deber de evitar confusiones de rol exigen especial cuidado, no solo por razones éticas, sino por la integridad del récord legislativo.

D.3 El dilema del privilegio abogado-cliente

El Ing. Colón Ortiz afirmó que las comunicaciones entre el Lcdo. González Galarza "o cualquier otro tipo de representación legal que tiene la Autoridad de Alianzas Público-Privadas, están cobijadas por el privilegio de abogado-cliente", aunque añadió de inmediato que la AAPP no tenía "objeción" a que "comunicaciones privilegiadas se puedan divulgar" en una vista ejecutiva (Tr. 3-sep, pág. 91). Esta Comisión no adjudica la controversia. Reconoce que el privilegio pertenece al cliente y no al abogado (Regla 503(b)), que ni la AEE ni la AAPP ni la Oficina del Zar de Energía han renunciado a él y que la manifestación personal del Lcdo. González Galarza de que levantaba cualquier privilegio no suple la voluntad de sus clientes. Reconoce, además, que las razones expuestas por la AAPP y la Oficina del Zar de Energía el 24 de septiembre de 2026 tienen fundamento: una renuncia por divulgación voluntaria alcanza el asunto o materia (Regla 517(a)) y las comunicaciones no divulgadas que deban considerarse para la más cabal comprensión de lo divulgado (Regla 505(b)); un acuerdo sobre el efecto de la divulgación solo obliga a las partes de un litigio, salvo que se incorpore en una orden judicial (Regla 505(d) y (e)), y existen un pleito federal, referidos y requerimientos del Congreso de los Estados Unidos que aconsejan prudencia. Lo que la invocación plantea, a juicio de esta Comisión, son las siguientes cuestiones que deben ser consideradas por el foro que en su día evalúe el asunto.

Primero, la Regla 503(a)(4) define como confidencial la comunicación basada en la confianza de que no será divulgada a terceros. La reunión del 16 de junio de 2026 fue convocada por el abogado de ERock, Inc. y en ella participaron el Consejero General de esa empresa, otro ejecutivo y otro abogado de la firma convocante, es decir, la parte que presentaba las alegaciones. Una comunicación sostenida con un tercero y sus abogados difícilmente puede calificarse como una comunicación confidencial entre cliente y abogado, y así lo plantea la propia AEE, que señala que la mera existencia de una relación profesional con su abogado no convierte en privilegiada toda comunicación en la que este participe. En esa medida, lo que el privilegio protegería es lo que el Lcdo. González Galarza hubiese comunicado a la AAPP sobre la reunión con el propósito de obtener o brindar asesoramiento legal, no lo ocurrido en la reunión misma ni los hechos subyacentes. La propia AAPP reconoce que la mejor evidencia de lo discutido sería la grabación de la reunión, de existir, que estaría bajo el control de la firma que la convocó.

Segundo, de ello surge un dilema que el Ing. Colón Ortiz tendrá que resolver: si el 3PPO es una entidad independiente y ajena a la AAPP, como declaró bajo juramento, su

presencia en las comunicaciones del chat grupal es incompatible con la confidencialidad que el privilegio requiere; y si el 3PPO es un instrumento de la AAPP, carece de sustento la independencia con que se pretendió desvincular a la AAPP de las decisiones del proceso.

Tercero, el propio deponente describió ante esta Comisión, en su ponencia y en sus contestaciones, el contenido de la reunión del 16 de junio y la gestión que realizó el abogado (Tr. 3-sep, págs. 20, 21, 89 y 90), y ofreció, como se indicó, que se divulgaran comunicaciones privilegiadas en vista ejecutiva, lo que plantea una cuestión de renuncia, al amparo de las Reglas 505 y 517(a)(2), respecto del asunto divulgado. A ello se suma que, según la Regla 503(d), un co-cliente no puede renunciar al privilegio sin el consentimiento de los demás, lo que refuerza la pregunta sobre la titularidad de lo comunicado por un abogado que servía simultáneamente a la AEE, a la AAPP y al Zar de Energía.

Cuarto, en la vista del 3 de septiembre el Representante Márquez Lebrón planteó que el consultor legal externo actuó como agente de la AAPP en la gestión de referir las alegaciones al 3PPO, y el Representante Ferrer Santiago, que si el Ing. Colón Ortiz sostuvo que no hubo conversación con su abogado sobre el tema, no había comunicación privilegiada que proteger (Tr. 3-sep, págs. 191 a 193). La Presidencia declaró no ha lugar la reconsideración y mantuvo la citación a vista ejecutiva del 8 de septiembre (pág. 193). La AAPP y la Oficina del Zar de Energía ofrecieron la inspección en cámara y las vistas ejecutivas, con cita de Bhatia Gautier v. Gobernador, 199 DPR 59, 91-92 (2017), donde el Tribunal Supremo, al tratar un privilegio gubernamental, indicó que la inspección en cámara no debe ser la primera alternativa y procede cuando el Estado no justifica satisfactoriamente el privilegio, y de Autopistas de P.R. v. A.C.T., 167 DPR 361, 363 (2006), donde, por sentencia, se confirmó la determinación de que ciertos documentos estaban protegidos por el privilegio abogado-cliente luego de examinarlos en cámara, como mecanismos para atender cualquier controversia sobre una comunicación específica sin renuncia anticipada. Ninguno de los dos casos se refiere a la facultad investigativa de una comisión legislativa, por lo que esta Comisión los considera por analogía; esos mecanismos permanecen disponibles para tal fin.

D.4 La coordinación de las contestaciones del 3PPO

Resulta además pertinente que el Lcdo. González Galarza participara en la definición de lo que debía incluir la contestación del 3PPO a la JSF (Chat grupal, #2529), y que el 3PPO le sometiera para comentarios, antes de enviarlo a la fiscalía federal, el borrador de su resumen ejecutivo (Carlo–González, 13-ago-2026). Un abogado de la AAPP que revisa los borradores de un supuesto tercero independiente antes de que este los someta a los fiscales plantea la pregunta de si esa coordinación es compatible con la independencia que se invoca y con el deber de no afectar la integridad de un referido que la propia AAPP dijo haber cursado "sin prejuzgar".

D.5 Las explicaciones del Lcdo. González Galarza y su alcance

Esta Comisión consigna las explicaciones que constan en el récord: que instruyó al representante de ERock que cualquier planteamiento sobre el procedimiento debía tramitarse a través del 3PPO (Tr. 3-sep, pág. 94); que no recuerda haber indicado que las comunicaciones del Lcdo. Vázquez eran impropias (pág. 94); que, en respuesta a una pregunta sobre si la reunión se había grabado, manifestó fuera de micrófono que "yo no convoqué la reunión" y que, a su conocimiento, no existe grabación alguna (Tr. 3-sep, pág. 190); y que, según la Ing. Zapata Acosta, su encargo en este RFP era con la AAPP (Tr. 21-sep, pág. 115). Esas explicaciones podrían ser suficientes ante el foro disciplinario, que es quien debe valorarlas con el beneficio de su testimonio bajo juramento. Este informe no se fundamenta en el contenido de la vista ejecutiva del 8 de septiembre de 2026 y, por ello, no formula conclusión sobre testimonio juramentado alguno del Lcdo. González Galarza respecto de la reunión del 16 de junio de 2026, según se consignó en la Sección IV(M).

E. El Código Anticorrupción, los deberes de los funcionarios y contratistas y la posible negligencia en su cumplimiento

La R. de la C. 42 encomienda a esta Comisión examinar la gestión de las agencias y corporaciones públicas del sector energético. Más allá de si alguna persona incurrió en delito, corresponde preguntar si los funcionarios y contratistas que intervinieron en este proceso cumplieron los deberes que la ley les impone y si, de no haberlos cumplido, ello obedeció a negligencia. El Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico, Ley 2-2018, 3 L.P.R.A. § 1881 et seq., declara una política pública de cero tolerancia a la corrupción (Art. 1.1) y dispone que la conducta de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva se rige por la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental, Ley 1-2012, 3 L.P.R.A. § 1854 et seq. (Art. 2.1). Esta Comisión aplica esas normas como parámetro de análisis y no como determinación de violación: la facultad de adjudicar infracciones éticas corresponde a la Oficina de Ética Gubernamental ("OEG"), la de ejercer la acción civil por daño al erario al Secretario de Justicia, y la de procesar delitos a las autoridades con jurisdicción penal.

E.1 Las normas aplicables y la distinción entre sus consecuencias

El Código de Ética para Contratistas del Código Anticorrupción (Subcapítulo III, 3 L.P.R.A. § 1883 et seq.) se aplica a las "agencias ejecutivas", definición que incluye las corporaciones públicas (Art. 3.1) y, por tanto, a la AEE y a la AAPP, y a quienes contratan con ellas. El Art. 3.2 (3 L.P.R.A. § 1883a) impone a toda persona que contrate con el Gobierno, entre otros, el deber de divulgar toda la información necesaria (inciso (b)); de observar los cánones éticos de su profesión (inciso (c)); de no intervenir en asuntos que puedan desembocar en un conflicto de intereses o que tengan apariencia de serlo (inciso

(h)); de denunciar los actos de corrupción de los que tenga conocimiento propio y personal (inciso (i)); de no entablar gestiones con los jefes de agencia o directores ejecutivos de corporaciones públicas conducentes a la concesión indebida de ventajas, privilegios o favores (inciso (j)); y de certificar que no representa intereses en conflicto (inciso (n)). Cada agencia debe velar por el cumplimiento de ese Código y puede investigar su violación (Art. 3.5), y debe notificar al Secretario de Justicia y a la OEG (Art. 3.6). La violación conlleva la terminación del contrato y la indemnización que dispone el Art. 5.2 (Art. 3.7, 3 L.P.R.A. § 1883f), y la inhabilidad para contratar con el Gobierno (Art. 3.4, § 1883c). El delito grave se reserva para la violación intencional de los incisos (f), (j), (k), (l), (o) y (p) del Art. 3.2.

La Ley 1-2012 define "servidor público" de modo que incluye al contratista independiente cuyo contrato equivalga a un puesto o cargo o que intervenga directamente en la formulación e implantación de la política pública, y define "agencia" para incluir las corporaciones públicas (Art. 1.2, 3 L.P.R.A. § 1854). Su Art. 4.2 (§ 1857a) prohíbe, entre otras conductas, usar los deberes, las facultades o los fondos del cargo para beneficios no permitidos; intervenir en asuntos en que exista un conflicto de intereses; omitir el cumplimiento de un deber impuesto por ley o reglamento si con ello se ocasiona la pérdida de fondos públicos o se produce daño a la propiedad pública; y llevar a cabo una acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental. El Art. 4.3 (§ 1857b) prohíbe mantener relaciones contractuales que menoscaben la libertad de juicio y aprobar un contrato con una persona que represente intereses en conflicto, y el Art. 4.4 (§ 1857c) regula la representación y el asesoramiento en capacidad privada ante agencias. El Tribunal Supremo ha interpretado que la prohibición de acciones que ponen en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental requiere que la acción haya dado al público una "robusta impresión" de impropiedad (OEG v. Martínez Giraud, 210 DPR 79, 103 (2022)), y que su infracción es individual e independiente de cualquier otro artículo de la Ley (OEG v. Martínez Giraud, *supra*, pág. 84).

La naturaleza de la responsabilidad varía según la norma. El Art. 4.7 de la Ley 1-2012 (§ 1857f) reserva la sanción penal a la violación intencional de los incisos que enumera, entre los cuales no figuran los que prohíben intervenir en asuntos con conflicto de intereses ni las acciones que ponen en duda la imparcialidad de la función gubernamental; esta Comisión tampoco ha identificado que la omisión de deberes figure entre los supuestos de sanción penal. Esas conductas se sancionan por la vía administrativa, mediante multas de hasta veinte mil dólares ($20,000) por violación, restitución, las acciones civiles que corresponden a la OEG, incluido el interdicto y el triple del beneficio económico, y las medidas de la autoridad nominadora, que van desde la amonestación hasta la suspensión o la destitución. Por su parte, el Código Anticorrupción autoriza al Gobierno, por conducto del Secretario de Justicia, a reclamar el triple del daño económico a toda persona natural o jurídica que haya incurrido en acciones u omisiones negligentes, culposas o ilícitas en menoscabo del erario (Art. 5.2, 3 L.P.R.A. § 1885a), y define la acción u omisión negligente como la desviación del estándar de cuidado que una persona prudente y

razonable ejercería si se encontrara en la situación del demandado (Art. 5.1(e)). Esa acción no requiere una convicción previa, se prueba por preponderancia de la evidencia y exige un referido oficial (Art. 5.4, § 1885c); el término prescriptivo es de quince años y la acción no menoscaba las acciones penales o administrativas (Art. 5.5). El Código Penal, por último, tipifica delitos contra el ejercicio del cargo público (Arts. 250 y siguientes, 33 L.P.R.A. § 5341 et seq.), cuyos tipos examinados exigen intención o conocimiento; esta Comisión no identificó una figura que sancione penalmente la mera negligencia en el cumplimiento del deber.

E.2 La AAPP y la Oficina del Zar de Energía

Lo documentado. Entre el 8 y el 12 de junio de 2026 la oficina del Ing. Colón Ortiz recibió las comunicaciones del Lcdo. Vázquez sobre la inclusión de ERock como vendedora (Sección IV(E)); el 10 de junio el Ing. Colón Ortiz instó a su asesor legal a que se asegurara la firma del contrato (Chat grupal, #2321); el 16 de junio su consultor legal recibió de la representación de ERock las alegaciones sobre la autoridad de firma y el asunto fue referido ese día al 3PPO (Tr. 3-sep, págs. 20 y 21); el 17 y el 18 de junio el Ing. Colón Ortiz instruyó al 3PPO a "VERIFICAR" y escribió sobre posibles delitos y referidos a Justicia y a la Fiscalía Federal (Chat grupal, #2339 y #2342 a #2344); y la AEE, la parte compradora cuya firma y consentimiento estaban en juego, no fue informada por la AAPP ni por su asesor hasta el 7 de agosto, según la Ing. Zapata Acosta (Tr. 21-sep, pág. 102) y el memorando de la AEE. La AAPP refirió el asunto al Departamento de Justicia el 10 de agosto de 2026.

Las explicaciones posibles. El Ing. Colón Ortiz sostiene que cumplió su deber al referir el asunto el mismo día al 3PPO, entidad a la que correspondía investigar y comunicar; que la AAPP no era la parte contratante ni ejercía el consentimiento a la sustitución; que no conocía alegaciones de fraude hasta recibir el informe del 3PPO el 9 de agosto; y que, recibido ese informe, la AAPP refirió el asunto a las autoridades estatales y federales (Tr. 3-sep, págs. 19 a 21; Memorial del 7-oct, págs. 4 y 5).

Valoración. El estándar aplicable no es el de la responsabilidad penal, sino el de la diligencia que ejercería una persona prudente y razonable en la posición de quien dirige la entidad pública que ordena y da seguimiento a un proceso de $5,886,720,000 y que, a partir del 16 de junio, sabe que se cuestiona la autoridad de firma de uno de los vendedores de un contrato cuya firma había instado seis días antes. Esta Comisión determina que esa persona, cuando menos, debía asegurarse de que la AEE, que no participó en la reunión y era la compradora, conociera la controversia antes de adoptar decisiones sobre el contrato, y que limitar su gestión a referirla a un contratista que, al mismo tiempo, evaluaba la sustitución de uno de los vendedores **no satisfizo ese estándar de diligencia.** Que la AAPP no fuese la parte compradora no elimina esa pregunta, pues fue ella quien ordenaba y supervisaba el proceso. Esta Comisión no ha identificado una disposición específica que ordene a la AAPP notificar a la AEE una

alegación de esa naturaleza, por lo que la omisión de un deber "impuesto por ley o reglamento" (Ley 1-2012, Art. 4.2) no queda establecida; la cuestión se plantea, en cambio, bajo el estándar de diligencia y bajo la prohibición de acciones que ponen en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental, que la OEG deberá evaluar a la luz de la "robusta impresión" que exige OEG v. Martínez Giraud, *supra*, pág. 103. En ese mismo orden, las instrucciones al 3PPO sobre el contenido de sus contestaciones antes de concluir sus verificaciones (Sección IV(N)) y la participación del Lcdo. González Galarza en la definición de esas contestaciones plantean, desde la perspectiva de la apariencia, la misma pregunta. Políticamente, la política pública de cero tolerancia exige más que el cumplimiento formal de referir un asunto a un contratista: exige que quien tiene la información se asegure de que llegue a quien debe decidir.

E.3 La AEE: la firma del PPOA y el consentimiento a la sustitución

Lo documentado. El PPOA se firmó por la AEE la noche del 10 de junio de 2026, después de que su Directorado de Asuntos Jurídicos y el 3PPO intercambiaran comunicaciones sobre el número de identificación patronal correspondiente (Sección IV(D)); la Ing. Zapata Acosta declaró que no tenía conocimiento de controversia alguna sobre la validez de las firmas. El 17 de junio el director de Asuntos Jurídicos de la AEE fue copiado en la respuesta de Power Expectations que hacía referencia expresa al Assignment ya ejecutado; el 13 y el 16 de julio la AEE solicitó la documentación al 3PPO y a Power Expectations, y el 16 de julio hizo constar que no había recibido el Assignment ni el récord necesario para evaluar la transacción; el 16 de julio el 3PPO le informó que no tenía responsabilidad contractual sobre la administración del PPOA; el 22 de julio recibió el paquete que Power Expectations representó como el expediente completo; el 29 de julio, en una reunión coordinada a petición del ex secretario de la Gobernación, se pautó que de recibirse la solicitud y la evaluación del 3PPO, la AEE podría consentir el 31 de julio (Tr. 21-sep, págs. 23 y 24); y el 31 de julio la AEE consintió a la sustitución, confiando en la recomendación del 3PPO y en las representaciones de Power Expectations. Al enterarse de la controversia el 7 de agosto, la AEE actuó: notificó el incumplimiento de la fianza el 10 de agosto, terminó el contrato el 18 de agosto, sin que se hubiese emitido Notice to Proceed ni efectuado pago alguno, y refirió el asunto a varias autoridades entre el 1 y el 2 de septiembre (Memorando de la AEE, págs. 4 y 5). Según la Ing. Zapata Acosta, limitó además el contrato de servicios profesionales del Lcdo. González Galarza (Tr. 21-sep, pág. 114).

Las explicaciones posibles. La AEE sostiene que no fue informada de la controversia por quienes la conocían, que actuó con base en la evaluación del 3PPO, designado por el proceso regulatorio como el ente evaluador, y que solicitó repetidamente el récord completo; que la JSF había autorizado la ejecución del contrato con un vendedor que incluía a Enchanted Rock; y que, al conocer los hechos, los atendió con prontitud (Memorando de la AEE, págs. 14 y 15; Ponencia de la Ing. Zapata Acosta). Según se recoge

en el memorial del Ing. Colón Ortiz, la Ing. Zapata Acosta declaró que no recibió presión para firmar el PPOA ni para consentir a la sustitución (Memorial, pág. 3).

Valoración. La AEE fue, en buena medida, la parte a la que se le ocultó información, y su reacción posterior fue diligente. Esta Comisión determina, sin embargo, que en cuatro extremos su proceder no alcanzó el rigor que exigía la posición de la parte compradora de un contrato de $5,886,720,000: no verificó, antes de firmar, la autoridad del firmante de uno de los tres integrantes del vendedor más allá de la confirmación del número de identificación patronal; consintió en dos días, al ritmo marcado por una reunión convocada a petición del ex secretario de la Gobernación, a una reasignación cuyo instrumento la propia AEE advirtió haberse ejecutado sin su participación, apoyándose en la recomendación de un contratista que dos semanas antes le había informado por escrito que carecía de contrato vigente y de responsabilidad contractual; conociendo desde el 17 de junio la existencia del Assignment, no requirió antes y directamente a Power Expectations el expediente de la transacción; y consintió sin condicionar su consentimiento a que se satisficieran los cuatro asuntos que la propia recomendación del 3PPO identificaba como pendientes (la declaración jurada de la Ley 2-2018, las certificaciones de Hacienda y del CRIM y el registro de Flotek para hacer negocios en Puerto Rico) y sin que conste que la Junta de Supervisión hubiese aprobado el cambio de contraparte, que su Política de Revisión de Contratos exige (Memorando del 3PPO del 30-jul-2026, sección V; carta de consentimiento del 31-jul-2026; carta de la Junta del 17-ago-2026, pág. 3). Estas son cuestiones de diligencia, no imputaciones de dolo. Tampoco consta, hasta el presente, que de ellas haya resultado pérdida de fondos públicos, pues el contrato se terminó antes de que se efectuara pago alguno, lo que condiciona la aplicación de la prohibición de omitir deberes si con ello se ocasiona pérdida de fondos públicos (Ley 1-2012, Art. 4.2) y del Art. 5.2 del Código Anticorrupción, que requiere un menoscabo del erario. Esta Comisión los consigna para la evaluación de la OEG, del Contralor y de la Oficina del Inspector General, y reconoce que la AEE cumplió con la notificación a las autoridades una vez conoció los hechos.

E.4 El Lcdo. González Galarza como contratista y posible servidor público

Lo documentado. El Lcdo. González Galarza presta servicios a la AEE desde aproximadamente 2022 o 2023 y a la AAPP desde enero de 2025 (Tr. 3-sep, pág. 93), y es identificado por el 3PPO como asesor legal externo del Zar de Energía (Tr. 15-sep, pág. 5). Conoció la alegación de ERock el 16 de junio de 2026, fue copiado en la carta del 17 de junio, se la comunicó al 3PPO (Tr. 15-sep, pág. 139) y no se la comunicó a la AEE (Tr. 21-sep, págs. 102, 114 y 116), según se expone en la Sección VI(D).

Las explicaciones posibles. El licenciado ha sostenido que instruyó a los representantes de ERock a canalizar sus planteamientos a través del 3PPO (Tr. 3-sep, pág. 94); la Ing. Zapata Acosta, que en este RFP su encargo era con la AAPP (Tr. 21-sep, pág. 115); y la

AAPP y la Oficina del Zar, que las comunicaciones están protegidas por el privilegio abogado-cliente.

Valoración. Como contratista de agencias ejecutivas, el licenciado está sujeto al Art. 3.2 del Código Anticorrupción, que le impone divulgar toda la información necesaria a la agencia contratante (inciso (b)), observar los cánones éticos de su profesión (inciso (c)) y no intervenir en asuntos que puedan desembocar en un conflicto de intereses o que tengan apariencia de serlo (inciso (h)). Y si su contrato con alguna de esas entidades equivale a un puesto o cargo o si interviene directamente en la formulación e implantación de la política pública, la Ley 1-2012 lo considera servidor público (Art. 1.2) y le aplican las prohibiciones del Art. 4.2 sobre conflictos de intereses y apariencia de parcialidad. Esta Comisión no cuenta con los contratos que permitirían determinar esa condición, por lo que requiere su producción (Sección VI(G)). La cuestión central, en cualquier caso, es de diligencia y de lealtad, y esta Comisión la resuelve así: un abogado que sirve simultáneamente a la compradora y a la entidad que supervisa el proceso, y que sabe que una decisión inminente de la primera puede verse afectada por una controversia de autoridad de firma que él conoce, no puede abstenerse de comunicarla a la compradora sin que ello suscite, cuando menos, la apariencia de un conflicto. Las sanciones previstas para el contratista (terminación del contrato, indemnización conforme al Art. 5.2, inhabilidad y, tratándose de servidor público, las medidas administrativas de la Ley 1-2012) son de naturaleza contractual, administrativa y civil; el delito grave del Art. 3.7 se reserva para violaciones intencionales de incisos que no surgen de este récord. La conducta profesional corresponde evaluarla al Tribunal Supremo (Sección VI(D)).

E.5 El 3PPO/ReComS como contratista

Lo documentado. ReComS, que opera el 3PPO mediante un contrato que la AAPP suscribe nominalmente a nombre de la AEE (Sección III), recibió las alegaciones de ERock el 16 y 17 de junio de 2026, sostuvo reuniones con ERock y con Power Expectations los días 22 y 23 de junio, recomendó favorablemente la sustitución de Enchanted Rock el 30 de julio sin informar a la AEE de esa revisión, y remitió el 5 de agosto a la JSF una respuesta que describía la sustitución sin informar de la controversia (Memorando de la AEE, págs. 11 a 14). La JSF señaló el 18 de agosto que la carta original de ERock no había sido incluida en las respuestas del 3PPO y de la AAPP a sus requerimientos. El contrato de ReComS con la AAPP estuvo vencido del 30 de junio al 7 de agosto de 2026 (Hallazgo 3). Según la grabación de la sesión de revisión del contrato previa a la firma (Sección IV(E)), el 3PPO conocía que se cuestionaba el rol de Enchanted Rock en el consorcio y que Power Expectations describía a esa compañía como renuente a asumir responsabilidad durante el término completo del contrato; esta Comisión no ha identificado constancia de que esa circunstancia se comunicara a la AEE antes de la firma.

Las explicaciones posibles. El 3PPO sostiene que las alegaciones eran un asunto entre partes privadas no adjudicado, que su evaluación de Flotek se limitó a la capacidad legal y financiera con la documentación sometida, que refirió el asunto a las autoridades, que el contrato vencido no le impedía actuar a solicitud de la AAPP y que no ha detectado irregularidad alguna en el proceso competitivo (Reporte Oficial del 8-ago-2026; carta del 20-sep-2026). La Sra. Quiñones declaró bajo juramento que ninguna persona ha intervenido, dirigido ni alterado la evaluación o la recomendación del comité de evaluación (Declaración jurada del 8-oct-2026). En cuanto a la grabación previa a la firma, el 3PPO podría sostener que documentaba la negociación ordinaria de un anejo del contrato (el Anejo 8, sobre el rol operacional de Enchanted Rock), que la preocupación sobre ese rol era conocida por quienes lo revisaron y que el contrato preservaba la responsabilidad de los tres integrantes del consorcio ("the three signed the contract, they're all liable and 100% liable", 11:23).

Valoración. El deber de divulgar toda la información necesaria (Art. 3.2(b)) y de no intervenir en asuntos que tengan apariencia de conflicto (Art. 3.2(h)) son obligaciones que el Código Anticorrupción impone a quien contrata con una agencia. Esta Comisión determina que presentar a la AEE una recomendación de sustitución, cuando se mantenía abierta una revisión sobre la autoridad con que se había obligado al integrante sustituido, sin comunicarlo, no satisfizo el deber de divulgación ni el estándar de diligencia exigible a un contratista que se presenta como evaluador independiente, y corresponde a la AAPP, como contratante, y a la OEG y al Departamento de Justicia calificar esa conducta a la luz del Art. 3.5 y del Art. 3.7. La omisión no depende de que el 3PPO considerara que se trataba de una controversia entre partes privadas, pues la pregunta es si una información material para la decisión de la compradora debía conocerla la compradora. Esa evaluación no prejuzga la intención de persona alguna. La grabación previa a la firma no altera esa conclusión, pero corrobora que el 3PPO tenía razones para advertir, desde antes de la firma, que la participación de Enchanted Rock en el consorcio era un asunto sensible, lo que hace más exigible la comunicación posterior.

E.6 Power Expectations, sus representantes y los demás licitadores

Power Expectations es contratista de la AEE bajo el PPOA y está sujeta al Art. 3.2 del Código Anticorrupción, incluidos los deberes de divulgar la información necesaria (inciso (b)) y de certificar que no representa intereses en conflicto (inciso (n)), así como a la inhabilidad del Art. 3.4 y al Art. 5.2. Las representaciones hechas al formalizar la sustitución, a saber, que se trataba de una transición comercial mutuamente acordada, que el MOU y las facultades conferidas bajo éste permanecían vigentes y que las obligaciones de fianza habían sido cumplidas por el vehículo contractual, contrastan con lo alegado por ERock y con lo informado por Power Expectations el 17 de junio, según el memorando de la AEE (págs. 9 a 11). Esta Comisión no adjudica la veracidad de esas representaciones, que están referidas a las autoridades, pero consigna que, de establecerse que se hicieron con conocimiento de su inexactitud, quedarían

comprendidas en el Art. 3.2 y en el Art. 5.2 y podrían ser relevantes a la inhabilidad para contratar. En cuanto a las gestiones de cabildeo de los licitadores, se remite a lo consignado en el Hallazgo 6.

E.7 Valoración de conjunto

Tabla 7. Valoración de conjunto de la conducta de funcionarios y contratistas

Persona o entidad	Norma de referencia	Conducta examinada	Vía de evaluación
Zar de Energía y AAPP	Ley 1-2012, Art. 4.2 (imparcialidad e integridad; omisión de deberes) y Art. 4.3; Ley 2-2018, Art. 5.2	No comunicó a la AEE la controversia conocida desde el 16-jun; instrucciones al 3PPO sobre sus contestaciones; presencia en reunión del 29-jul	OEG (administrativa); Justicia y Panel sobre el FEI (Art. 5.2 y Art. 269 del Código Penal, según su competencia); Contralor, Inspector General; autoridad nominadora (notificación)
AEE (Directora Ejecutiva y Asuntos Jurídicos)	Ley 1-2012, Art. 4.2; Ley 2-2018, Arts. 5.1(e) y 5.2	Verificación de la autoridad del firmante; consentimiento a la sustitución en dos días con base en la recomendación de un contratista sin contrato vigente	Contralor, Inspector General y OEG; Justicia y Panel sobre el FEI, en cuanto a la Directora Ejecutiva; no se identifica pérdida de fondos al presente; autoridad nominadora (notificación)
Lcdo. González Galarza	Ley 2-2018, Art. 3.2(b), (c) y (h); Ley 1-2012, Arts. 1.2 y 4.2; Reglas de Conducta Profesional 1.7, 1.13 y 3.7	Servicios simultáneos a AEE, AAPP y Zar; alegación conocida no comunicada a la AEE; participación en el proceso	Tribunal Supremo (disciplina); Justicia; OEG; Contralor; contratos
3PPO/ReComs y su presidente, Lcdo. Osvaldo Carlo Linares	Ley 2-2018, Art. 3.2(b), (c) y (h), Arts. 3.5 y 3.7	Recomendación de sustitución sin informar de la revisión pendiente; respuesta a la JSF; operación sin contrato vigente	AAPP (contractual); Justicia; Inspector General; OEG; Contralor
Power Expectations y sus representantes	Ley 2-2018, Art. 3.2(b), (h) y (n), Arts. 3.4, 3.7 y 5.2	Representaciones sobre la autoridad de firma, la sustitución y la fianza	Justicia; autoridades federales; OEG; inhabilidad

En conjunto, la prueba examinada no describe una persona que obtuviera un beneficio indebido, sino una cadena de omisiones y de decisiones apresuradas en la que quienes conocían la controversia no la comunicaron a quien debía decidir, quien debía decidir descansó en un recomendante sin contrato vigente y sin la información completa, y quienes debían verificar la autoridad del firmante no lo hicieron. **Ninguna de esas**

omisiones, por sí sola, explica el resultado, pero todas juntas dejaron expuesto el erario en un contrato de $5,886,720,000. Esta Comisión no determina que se haya incurrido en negligencia sancionable, función que corresponde a las autoridades competentes; determina que los hechos consignados son suficientes para que estas la evalúen, que esa evaluación debe medirse por el estándar de la persona prudente y razonable y no por el resultado, y que los elementos que condicionan las vías administrativa y civil, en particular el menoscabo del erario y la robusta impresión de impropiedad, no han sido adjudicados.

Corresponde, finalmente, que las propias entidades verifiquen el cumplimiento de los requisitos contractuales del Código: el Art. 3.3 exige que el contrato con una agencia incorpore el compromiso con el Código de Ética para Contratistas y la declaración jurada sobre convicciones. Esta Comisión no ha podido determinar si el PPOA, el contrato de ReComS y los contratos de servicios profesionales del bufete González y Martínez cumplen ese requisito, por lo que requiere a las entidades su verificación (Recomendación 19).

F. Adjudicación de responsabilidad política e institucional por parte

Esta Comisión cumple ahora el mandato de la R. de la C. 42 de determinar las responsabilidades que de los hechos surgen. Lo hace en el plano que le corresponde, el político e institucional, y no en el penal, civil, administrativo o disciplinario, que pertenece a las autoridades con jurisdicción. Para señalar el grado de esa responsabilidad esta Comisión considera cuatro factores: el deber que la ley, el contrato o el cargo imponía a cada parte; lo que cada una sabía y cuándo lo supo; lo que hizo o dejó de hacer; y el efecto de esa conducta sobre el resultado. Los grados son cinco. Es principal la responsabilidad de quien, teniendo el deber y el conocimiento, adoptó o dejó de adoptar las decisiones que causaron o permitieron el resultado. Es significativa la de quien incumplió deberes propios con efecto material, pero con atenuantes que se identifican. Es contribuyente la de quien facilitó el resultado sin que su conducta fuera determinante. Se califica de no determinada la responsabilidad cuando la prueba disponible no permite asignarla todavía, y de sin responsabilidad atribuible en esta etapa cuando el récord no muestra incumplimiento. Ningún grado implica culpabilidad penal ni infracción ética, y todas pueden revisarse con la prueba que se reciba.

Tabla 8. Responsabilidad política e institucional por parte (resumen)

Parte	Grado	Fundamento principal (Hallazgos)
Power Expectations, LLC y sus principales (Sres. Echevarría y Gallagher)	Principal	Cesión ejecutada sin consentimiento; representaciones del 17 de junio; fianza no entregada; capacidad insuficiente; documento corporativo propio presentado como autorización de Enchanted Rock (1, 9, 16, 18)

Parte	Grado	Fundamento principal (Hallazgos)
3PPO / ReComS y su presidente, Lcdo. Carlo Linares	Principal	Reinicio de la competencia; adjudicación con riesgos no mitigados; no informó a la AEE ni a los reguladores; recomendó la sustitución sin contrato y con alcance limitado; reexpedición del memorando (2, 3, 4, 15, 16, 18, 19, 20)
AAPP y Zar de Energía, Ing. Colón Ortiz	Principal (institucional)	Dirigió y supervisó el proceso; contratante del 3PPO; conoció la controversia desde el 16 al 18 de junio y la cesión en julio; no informó a la AEE; contradicciones aparentes referidas (2, 11, 12, 17, 18, 22)
AEE y su Directora Ejecutiva, Ing. Zapata Acosta	Significativa (atenuada)	No verificó la firma; consintió en dos días sin la Junta y con asuntos pendientes; demoró en exigir la fianza; no presentó el contrato al Negociado. Se le ocultó información y reaccionó con diligencia (2, 17, 19, 20)
Lcdo. Juan González Galarza	Significativa	Representación simultánea; recibió información material y no la comunicó a la AEE (13)
Lcdo. Lionel Santa Crispín (AAPP)	No determinada	Presencia en las negociaciones, el 29 de julio y en las copias de H-5 y H-6; falta su declaración (11, 18)
ERock, Inc./Enchanted Rock, LLC, Reyes Contractor Group y Sr. Weeks	No determinada	Autoridad de firma en controversia; condena federal del Sr. Weeks como hecho consignado (1, 9, 10)
Flotek Industries, Inc.	No determinada	No compareció; se desconoce su conocimiento de la controversia (18, 19)
Negociado de Energía	Sin responsabilidad atribuible	Descansó razonablemente en la información que se le presentó; no se le presentó el contrato ejecutado (20)
Junta de Supervisión Fiscal	Sin responsabilidad atribuible	Formuló requerimientos persistentes; actuó al conocer los hechos (20)
Gothams y Javelin	Sin responsabilidad atribuible	Sin intervención en los hechos posteriores a la adjudicación; cabildeo pendiente (6)

Esta tabla resume las determinaciones que se explican a continuación y no sustituye su fundamento.

F.1 Power Expectations y sus principales

Esta Comisión determina que Power Expectations tiene responsabilidad principal. Ejecutó la cesión a Flotek dos días después de firmar un contrato que prohibía cederlo sin consentimiento previo; la describió al 3PPO como una transición mutuamente acordada mientras ERock alegaba que su firma había sido falsificada; ofreció entregar antes del 30 de junio una fianza de $1,180 millones que nunca entregó y luego condicionó su emisión a la cesión que ella misma había ejecutado; y fue adjudicataria con riesgos de capacidad que el 3PPO había advertido. El documento invocado para sustituir al firmante de Enchanted Rock es una resolución de Power Expectations y no de Enchanted Rock (Hallazgo 1). Esta Comisión no determina si hubo falsificación ni fraude, asunto referido a las autoridades. Los antecedentes penales de su Director Ejecutivo, que el 3PPO tenía en su expediente, se consignan sin adjudicar su alcance.

F.2 El 3PPO y ReComS

Esta Comisión determina que el 3PPO tiene responsabilidad principal en la ejecución del proceso. Decidió reiniciar la competencia sin constancia de aprobación; recomendó

negociar con el proponente que puntuó en último lugar y que describió como de riesgo severo, y firmó el contrato sin que las mitigaciones que él mismo exigió estuvieran cumplidas; conoció el Assignment y las alegaciones de ERock desde el 16 y 17 de junio y no las comunicó a la AEE ni a la Junta, que se enteraron por la prensa; recomendó la sustitución de Flotek el 30 de julio con un alcance limitado, cuatro asuntos pendientes y un contrato vencido; reexpidió ese memorando el 11 de septiembre con otro remitente sin explicación; y mantuvo un comité de evaluación cuya composición su propio presidente desconoce. Atenúan su responsabilidad que documentó con franqueza los riesgos de cada proponente, que invocó el respaldo del Negociado a su estructura y que su contrato con la AAPP estaba vencido, circunstancia que, sin embargo, no lo relevó de sus deberes como evaluador y que es en sí misma una falla de la AAPP.

F.3 La AAPP y el Zar de Energía

Esta Comisión determina que la AAPP, por conducto de su Director Ejecutivo, tiene responsabilidad principal de carácter institucional. Fue la entidad que contrató al 3PPO, que le impartió instrucciones sobre precios, términos y calendario, que participó en la mesa de negociación de mayo de 2025 y que supo, desde el 16 al 18 de junio de 2026, que se cuestionaba la autoridad de firma de uno de los vendedores. Fue advertida el 15 de junio de que la administración del contrato estaba en el limbo y no actuó; supo de la cesión en julio; y dejó que la AEE, que debía decidir, no conociera la controversia. Su memorial del 24 de octubre de 2026 distingue funciones que el Negociado, en su resolución del 11 de diciembre de 2025, no distinguió en cuanto a la negociación. Las contradicciones aparentes entre su testimonio y los documentos están referidas al Departamento de Justicia; esta Comisión no les asigna un grado como conducta y solo las consigna.

F.4 La AEE y su Directora Ejecutiva

Esta Comisión determina que la AEE tiene responsabilidad significativa, atenuada. Como compradora, debía verificar la autoridad de las partes antes de firmar, exigir la fianza al vencer el plazo, no consentir a una cesión sin el expediente completo, la aprobación de la Junta de Supervisión y el cumplimiento de los asuntos pendientes, y presentar el contrato ejecutado al Negociado. No lo hizo en esos extremos (Hallazgos 17, 19 y 20). La atenúan que la AAPP y el 3PPO le ocultaron información material por siete semanas, que pidió reiteradamente el récord, que la carta de consentimiento incluyó salvaguardas y que, al conocer los hechos, actuó con prontitud, terminó el contrato antes de realizar pago alguno y refirió el asunto a siete entidades. La Directora Ejecutiva declaró, y el Zar lo reitera, que no recibió presión para firmar ni para consentir, lo que esta Comisión no encuentra contradicho en el récord.

F.5 El Lcdo. González Galarza y el Lcdo. Santa Crispín

La responsabilidad del Lcdo. González Galarza es significativa. Prestó servicios simultáneos a la AEE, a la AAPP y al Zar, supo el 16 de junio de la alegación de ERock, fue copiado en la carta del 17 de junio y se la comunicó al 3PPO, pero no a la AEE, que debía consentir a la sustitución (Hallazgo 13). El invocar el privilegio abogado-cliente no impide a esta Comisión consignar que la AEE no recibió esa información. La del Lcdo. Santa Crispín es no determinada: figura en las negociaciones de mayo de 2025, en la reunión del 29 de julio y en las copias de los documentos H-5 y H-6, pero su declaración no se ha recibido.

F.6 Las demás partes y los organismos reguladores

Esta Comisión no determina la responsabilidad de ERock, Inc., de Enchanted Rock, LLC, de Reyes Contractor Group ni del Sr. Weeks mientras no se resuelva la controversia de autoridad de firma, y consigna que el Sr. Weeks tiene una declaración de culpabilidad federal vigente. Tampoco la determina respecto de Flotek, que no ha comparecido, ni de la Oficina del Secretario de la Gobernación, cuya intervención en el calendario y en la reunión del 29 de julio no consta que fuera indebida. No atribuye responsabilidad al Negociado, que descansó razonablemente en la información que la AEE le presentó, ni a la Junta de Supervisión, cuyos requerimientos persistentes y cuya revocación oportuna evitaron que el contrato se ejecutara con la información que se le había ocultado. Observa, sin imputar responsabilidad, que el Negociado fijó un referente de precio con una premisa que el expediente no hacía visible, y que la revisión de la Junta descansa en que las entidades del Gobierno verifiquen a las contrapartes, lo que en este caso no ocurrió. Gothams y Javelin no tuvieron intervención en los hechos posteriores a la adjudicación; la cuestión de sus gestiones de cabildeo permanece en el Hallazgo 6.

G. Referidos que esta Comisión formula y gestiones adicionales

Esta Comisión aprueba los referidos que se detallan a continuación y los cursará directamente, con copia certificada del récord, a la aprobación de este informe parcial. No los condiciona a una segunda comparecencia de ningún deponente ni a la conclusión del informe final. Cada referido se formula sin prejuzgar la existencia de delito o falta alguna y con respeto a la presunción de inocencia, y se acompañará de las transcripciones de las vistas del 3 y 15 de septiembre y del 21 de septiembre de 2026, de los memoriales, del chat grupal y de las conversaciones bilaterales, de los anejos y de las grabaciones.

Tabla 9. Referidos que formula la Comisión de Gobierno

Autoridad	Materia y personas	Fundamento	Se solicita
Panel sobre el Fiscal Especial Independiente	Conducta del Ing. Josué A. Colón Ortiz, Zar de Energía, y de la Ing. Zapata Acosta, Directora Ejecutiva de la AEE, respecto del conocimiento de la controversia, la omisión de informar a quien debía decidir y el consentimiento a la cesión; el testimonio del 3 de septiembre de 2026 (Hallazgos 2, 12, 18 y 19). Asimismo, los Hallazgos 15 a 22 y la adjudicación de responsabilidad de la Sección VI(F), respecto de los funcionarios cuya conducta corresponda a su jurisdicción.	Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988 (FEI), en la medida en que los funcionarios estén comprendidos en las categorías que la ley enumera, determinación que corresponde al Panel y al Secretario de Justicia. La querella desestimada el 11 de diciembre de 2025 lo fue porque el contrato no se había suscrito, premisa que dejó de existir el 10 de junio de 2026.	Evaluar si procede una investigación preliminar; examinar la desestimación de 2025 a la luz de los hechos posteriores.
Departamento de Justicia de Puerto Rico	(a) Testimonio del Ing. Colón Ortiz (Sección VI(C)). (b) Posibles falsificación del documento corporativo y de la identidad de Enchanted Rock (Hallazgos 1 y 9), como complemento de los referidos existentes. (c) Conducta del 3PPO/ReComS y de su presidente, Lcdo. Osvaldo Carlo Linares: recomendación de sustitución de Flotek sin informar de la revisión pendiente, reexpedición del memorando de evaluación (Hallazgo 4) y falta de comunicación a la AEE y a la Junta de las alegaciones de ERock conocidas desde junio de 2026 (Hallazgos 2, 3, 18, 19 y 20). (d) Acción civil por menoscabo del erario y deber de notificación del Código Anticorrupción. (e) Lcdo. González Galarza (disciplina). (f) Conducta del Zar de Energía y de la Directora Ejecutiva de la AEE, en cuanto a la acción civil del inciso (d) (Hallazgos 2, 12, 18 y 19). (g) Respecto del 3PPO/ReComS, además, los hechos de los Hallazgos 15 a 20 descritos en la Sección VI(G): el reinicio de la competencia sin constancia de aprobación, la recomendación de negociar con el proponente de menor puntuación y la composición del comité de evaluación; y, respecto de los funcionarios cuya conducta corresponda a su jurisdicción, los Hallazgos 15 a 22 y la Sección VI(F).	Art. 269 del Código Penal (33 L.P.R.A. § 5362); Código Anticorrupción, Arts. 3.6 y 5.2; Reglas de Conducta Profesional.	Evaluar la procedencia de investigación penal, civil o disciplinaria y la determinación del foro con jurisdicción.

Autoridad	Materia y personas	Fundamento	Se solicita
Oficina del Inspector General (Ley 15-2017)	Gestión del proceso por la AEE (Ing. Mary Zapata Acosta), la AAPP (Ing. Josué A. Colón Ortiz) y el 3PPO/ReComS y su presidente, Lcdo. Carlo Linares: reinicio de la competencia, administración del contrato desde su firma, comité evaluador sin identificar, contrato vencido del 3PPO, consentimiento a la cesión, cálculo del valor estimado (Hallazgos 5, 15 a 21). Asimismo, el Hallazgo 22 y la adjudicación de responsabilidad de la Sección VI(F).	Ley 15-2017 y facultades de fiscalización de la gestión de los fondos y de los contratos públicos.	Examen de la legalidad y de la sana administración del proceso y de los controles internos de las entidades.
Federal Bureau of Investigation y Fiscalía Federal para el Distrito de Puerto Rico	La controversia de autoridad de firma, el documento corporativo, la condena federal del Sr. Weeks y la conducta descrita en la carta del 17 de junio de 2026 (Hallazgos 1, 9 y 10); la identificación de un posible nexo con fondos federales, sugerido por la invocación de 2 C.F.R. § 200.319 por el 3PPO (Hallazgo 15). Asimismo, los Hallazgos 15 a 22 y la adjudicación de responsabilidad de la Sección VI(F), en cuanto a la conducta de los entes del Gobierno y de los contratistas examinada en ellos (AAPP y Zar de Energía, AEE y 3PPO/ReComS).	Competencia federal, entre otras disposiciones que las autoridades estimen aplicables, 18 U.S.C. § 1343, si se establece su nexo. Este referido no presupone que se hayan utilizado fondos federales ni se condiciona a esa confirmación: el contrato prevé que podrían solicitarse fondos de FEMA para los costos de interconexión, y la AEE informó a la JSF que no se contemplan (Carta de la JSF del 2 de junio de 2026). Si se confirma su uso, la Comisión podrá ampliar el referido.	Evaluación independiente y coordinación con los referidos de la AAPP (10 y 12 de agosto de 2026) y de la AEE (1 y 2 de septiembre de 2026). Evaluar, dentro de su competencia, si existe jurisdicción federal sobre esa conducta, sin prejuzgar su mérito.
Oficina del Procurador General del Departamento de Justicia, la Oficina de Ética Gubernamental y Oficina del Contralor	Conducta de funcionarios y contratistas (Sección VI(E)), incluidos el Zar de Energía, la Directora Ejecutiva de la AEE, el 3PPO/ReComS y su presidente, y el Lcdo. González Galarza; conflictos de intereses y apariencia de parcialidad; contratos de servicios legales; registro del contrato por $5,886,720,000 y su cálculo (Hallazgo 21); gestiones de cabildeo (Hallazgo 6). Asimismo, los Hallazgos 2, 3, 4 y 15 a 20 y la Sección VI(F.2), en cuanto a la conducta del 3PPO y de su presidente.	Ley 1-2012; Código Anticorrupción, Arts. 3.2 y 3.5; legislación sobre registro de contratos.	Evaluar la procedencia de investigación administrativa y auditoría.

En cuanto al testimonio del Ing. Colón Ortiz, esta Comisión determina referir al Departamento de Justicia de Puerto Rico, para su evaluación independiente y sin prejuzgar la existencia de delito alguno, el testimonio rendido el 3 de septiembre de 2026, junto con copia certificada de las transcripciones, del chat grupal, de una copia del audio de la reunión del 21 de agosto de 2025 y de los anejos pertinentes, a fin de que determine si procede una investigación al amparo del Artículo 269 del Código Penal, 33 L.P.R.A. §

5362, y de cualquier otra disposición aplicable, incluida la determinación del foro con jurisdicción. Las contradicciones aparentes consignadas en la Sección VI(C), con las explicaciones que el deponente podría ofrecer, constituyen el fundamento del referido.

Esta Comisión no lo condiciona a una segunda comparecencia, pues el récord que remite es completo y comprende el memorial adicional del 7 de octubre de 2026, en el que el deponente expuso su posición.

En cuanto al Lcdo. González Galarza, esta Comisión determina poner los hechos consignados en la Sección VI(D) en conocimiento del Procurador General del Departamento de Justicia de Puerto Rico para que determine si procede acción disciplinaria ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de la Oficina de Ética Gubernamental y de la Oficina del Contralor, sin prejuzgar su mérito, y requerir a la AEE y a la AAPP la producción inmediata de los contratos de servicios profesionales del bufete González y Martínez, las cartas de compromiso, cualquier consentimiento informado a la representación simultánea y toda barrera de información que se hubiese establecido. Esta Comisión exhorta a ambas entidades a que, hasta tanto se complete esa evaluación, no asignen al licenciado asuntos relacionados con este proceso ni con las controversias que de él surgieron.

Finalmente, esta Comisión requiere al 3PPO, a la AAPP y a la AEE la preservación y la producción de los archivos nativos del chat grupal y de las conversaciones bilaterales, con sus metadatos, para su verificación forense; una transcripción certificada del audio de la reunión del 21 de agosto de 2025, con identificación de cada hablante, y de las demás grabaciones producidas, en particular las de las sesiones de negociación con Javelin y con Power Expectations, con la fecha de cada una, la identificación de quienes se mencionan en ellas como "management" y la fecha real de la grabación de la carpeta rotulada "power 8.14.26", que no concuerda con su contenido; y la aclaración de la identidad de la tercera proponente nombrada en la minuta de esa reunión, de la participación del Sr. Miguel García en ella y de las reuniones celebradas en La Fortaleza. Determina, además, que la reunión del 29 de julio de 2026, coordinada a petición del ex secretario de la Gobernación (Tr. 21-sep, págs. 23 y 24), y las reuniones celebradas en La Fortaleza durante el proceso quedan comprendidas en los referidos de esta Sección, para que el Departamento de Justicia y la Oficina del Contralor examinen, dentro de sus competencias, las gestiones de la Oficina del Zar de Energía y de la AAPP en ellas y, de estimarlo necesario, tomen declaración al Lcdo. Lionel Santa, director legal de la AAPP (Tr. 3-sep, págs. 255 y 256), sobre la capacidad en que intervino en las sesiones de negociación de mayo de 2025 (Sección IV(K.1)), y al ex secretario de la Gobernación. Nada de lo anterior prejuzga la responsabilidad de persona alguna, que corresponde determinar, de ser el caso, a las autoridades con jurisdicción, con respeto a la presunción de inocencia que a todos asiste.

En cuanto a la conducta de los funcionarios y contratistas examinada en la Sección VI(E), esta Comisión determina poner los hechos y el análisis de esa sección en conocimiento de

la Oficina de Ética Gubernamental, de la Oficina del Contralor, de la Oficina del Inspector General y del Departamento de Justicia, para que, dentro de sus respectivas jurisdicciones, evalúen si procede una investigación administrativa y, en lo pertinente, el referido oficial y la acción civil que autoriza el Artículo 5.2 del Código Anticorrupción, sin que nada de lo anterior prejuzgue la responsabilidad de persona alguna.
Esta Comisión determina, además, que los Hallazgos 15 a 22 y la adjudicación de responsabilidad de la Sección VI(F) se pongan en conocimiento de las autoridades antes mencionadas, en particular de la Oficina del Inspector General, que evaluará la gestión administrativa del proceso, del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente y del Departamento de Justicia, respecto de los funcionarios cuya conducta corresponda a su jurisdicción, y del Federal Bureau of Investigation y de la Fiscalía Federal, respecto de la controversia de autoridad de firma y de la posible conexión con fondos federales. Reserva la facultad de ampliar los referidos cuando reciba la transcripción oficial de la vista del 27 de agosto de 2026 y las declaraciones pendientes, sin que esa ampliación demore los referidos que ahora se cursan.

En cuanto al Federal Bureau of Investigation y a la Fiscalía Federal para el Distrito de Puerto Rico, esta Comisión determina, además de lo anterior, poner en su conocimiento, sin prejuzgar su mérito, los hechos consignados en los Hallazgos 15 a 22 y en la Sección VI(F), en cuanto a la conducta de los entes del Gobierno y de los contratistas allí examinada: la decisión del 3PPO de reiniciar la competencia sin constancia de aprobación y al amparo de una norma federal, 2 C.F.R. § 200.319(a), cuya aplicabilidad no se ha explicado; la conducción del proceso por la AAPP y la oficina del Zar de Energía; la conducta de la AEE respecto del consentimiento a la cesión; y el conocimiento de las alegaciones de ERock y su falta de comunicación a quien debía decidir. Esta Comisión no determina que se hayan utilizado fondos federales en este proyecto. El contrato prevé que podrían solicitarse fondos de FEMA para los costos de interconexión, y la AEE informó a la Junta de Supervisión Fiscal que no se contemplan (Carta de la JSF a la AEE del 2 de junio de 2026), pero la propia Junta preguntó al 3PPO si se había solicitado alguno (Carta de la JSF al 3PPO del 13 de febrero de 2026). Este referido no presupone ese nexo ni se condiciona a su confirmación: se formula para que las autoridades federales evalúen, dentro de su competencia, si existe jurisdicción federal. Si se confirma que se solicitaron, aprobaron u obligaron fondos federales para el proyecto, esta Comisión podrá ampliar el referido conforme a la facultad que se reserva en el párrafo anterior.

En cuanto al Lcdo. Osvaldo Carlo Linares y a Regulatory Compliance Services Corp. (ReComS), esta Comisión determina poner en conocimiento del Departamento de Justicia, de la Oficina del Inspector General, de la Oficina de Ética Gubernamental y de la Oficina del Contralor, sin prejuzgar su mérito, los hechos consignados en los Hallazgos 2, 3, 4 y 15 a 20 y en la Sección VI(F.2), en cuanto a la conducta del 3PPO y de su presidente: la decisión de reiniciar la competencia sin constancia de aprobación; la recomendación de negociar con el proponente de menor puntuación, descrito por el propio 3PPO como de riesgo severo, sin que las mitigaciones exigidas estuvieran

cumplidas; el conocimiento, desde el 16 y el 17 de junio de 2026, de la cesión y de las alegaciones de ERock sin comunicarlas a la AEE ni a la Junta de Supervisión Fiscal; la recomendación de sustitución del 30 de julio de 2026, emitida con un alcance limitado, cuatro asuntos pendientes y sin contrato vigente; la reexpedición de ese memorando el 11 de septiembre con otro remitente; y la composición del comité de evaluación, que su presidente declaró desconocer. Esta Comisión reconoce, como lo hace en la Sección VI(F.2), que el 3PPO documentó con franqueza los riesgos de cada proponente y que su contrato con la AAPP estaba vencido, sin que ello lo relevara de sus deberes como evaluador. La evaluación que se solicita no presupone intención: el estándar que corresponde aplicar a las acciones u omisiones negligentes es el de la persona prudente y razonable. Se requiere además a la AAPP la producción del contrato de ReComS, de sus enmiendas y prórrogas, de los pagos efectuados y de toda comunicación sobre su vencimiento y su cancelación.

Esta Comisión notificará copia de este informe a las autoridades nominadoras del Zar de Energía y de la Directora Ejecutiva de la AEE, para que, dentro de su competencia y conforme al Artículo 4.7 de la Ley 1-2012, estimen si procede alguna medida administrativa, sin que esa notificación prejuzgue la responsabilidad de persona alguna.

VII. RECOMENDACIONES

1. **Cancelación del contrato entre la AAPP y Regulatory Compliance Services Corp. (ReComS) para la administración del 3PPO**. Esta Comisión reitera la solicitud ya cursada por esta Presidencia mediante comunicación separada al director ejecutivo de la AAPP.

2. **Encauzar los futuros procesos de adquisición de energía bajo el Reglamento Conjunto 8815 de 2016**, dirigido por la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas conforme a la Ley 29-2009, en sustitución del mecanismo del 3PPO, consistente con la recomendación de la propia Ing. Zapata Acosta. La propia posición del Negociado, expresada en la vista del 27 de agosto, reconoce la disponibilidad de ese reglamento para este tipo de procesos (Audio 27-ago, 01:25:26 a 01:26:00).

3. **Legislación dirigida a separar o delimitar con claridad las funciones del Zar de Energía de Puerto Rico de las del director ejecutivo de la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas**, cuando ambos cargos recaigan en una misma persona, a fin de evitar la confusión de responsabilidades documentada en el Hallazgo 7.

4. Legislación que requiera transparencia mínima y rendición de cuentas ética para los comités evaluadores de entidades privadas que administren fondos públicos en procesos de adquisición gubernamental, incluyendo la divulgación reservada de la identidad de sus miembros a una entidad fiscalizadora del Gobierno y la radicación de informes de ética.

5. **Referido adicional, según se detalla en la Sección VI(G), al Departamento de Justicia de Puerto Rico y a la Oficina de Ética Gubernamental**, en torno a la reexpedición del memorando de evaluación de Flotek identificada en el Hallazgo 4 y a la conducta institucional del 3PPO y de la AAPP en la divulgación tardía de información material a la AEE.

6. **Requerir que toda verificación futura de autoridad corporativa** para la sustitución de un miembro de un consorcio contratista incluya confirmación independiente directamente con la entidad supuestamente representada, y no se limite a aceptar documentación sometida unilateralmente por la contraparte interesada en la sustitución.

7. **Requerir a la AAPP y al 3PPO** la producción inmediata de los archivos electrónicos nativos de las dos versiones del memorando de evaluación y recomendación de la sustitución de Flotek (la del 30 de julio de 2026 y la sometida como Anejo H-5), con sus metadatos de creación y modificación, a fin de explicar la reexpedición consignada en el Hallazgo 4.

8. **Legislación o reglamentación** que requiera, como condición previa a la ejecución de cualquier contrato gubernamental de generación de energía o de otra naturaleza de magnitud sustancial, la verificación de antecedentes penales de todo individuo designado como signatario autorizado en representación de una parte contratante o de un integrante de un consorcio, consistente con el Hallazgo 10 de este informe.

9. **Señalamientos de conflicto de interés de la carta de Power Expectations**. Solicitar a la JSF, que informe si algún abogado afiliado a O'Neill & Borges se acercó a sus oficiales en representación de ERock, Inc. y si algún funcionario de la JSF tiene un familiar vinculado a un licitante del RFP; y poner en conocimiento de la Oficina de Ética Gubernamental y de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, únicamente en cuanto a funcionarios y contratistas de la AAPP, la AEE y el 3PPO, cualquier vínculo con esos señalamientos que surja de su evaluación, según se detalla en la Sección VI(G), sin que ello constituya una adjudicación de su mérito por esta Comisión.

10. **Referido al Departamento de Justicia de Puerto Rico**. Referir al Departamento de Justicia, con la aprobación de este informe, para su evaluación independiente y sin prejuzgar la existencia de delito alguno, el testimonio del 3 de septiembre de 2026, junto con copia certificada de las transcripciones de las tres vistas, del chat grupal, de una copia del audio de la reunión del 21 de agosto de 2025 y de los anejos pertinentes, a fin de que determine si procede una investigación al amparo del Artículo 269 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. § 5362, o de cualquier otra disposición aplicable.

11. **Conflicto de intereses del Lcdo. González Galarza**. Poner los hechos consignados en la Sección VI(D) en conocimiento de la Procuradora General, de la Oficina de Ética Gubernamental y de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, sin prejuzgar su mérito; requerir a la AEE y a la AAPP la producción inmediata de los contratos de servicios profesionales del bufete González y Martínez, sus cartas de compromiso, cualquier consentimiento informado a la representación simultánea y toda barrera de información establecida; y exhortar a ambas entidades a no asignar al licenciado asuntos relacionados con este proceso mientras se completa esa evaluación.

12. **Preservación y verificación forense de la prueba**. Requerir al 3PPO, a la AAPP y a la AEE la preservación y la producción de los archivos nativos del chat grupal y de las conversaciones bilaterales, con sus metadatos, para su verificación forense; una transcripción certificada del audio de la reunión del 21 de agosto de 2025, con identificación de cada hablante, y de las demás grabaciones producidas, en particular las de las sesiones de negociación con Javelin y con Power Expectations, con la fecha de cada una, la identificación de quienes se mencionan en ellas como "management" y la fecha real de la grabación de la carpeta rotulada "power 8.14.26", que no concuerda con su contenido; y la aclaración de la identidad de la tercera

proponente nombrada en la minuta de esa reunión, de la participación del Sr. Miguel García en ella y de las reuniones celebradas en La Fortaleza.

13. **Legislación sobre retención de comunicaciones**. Legislación o reglamentación que requiera que las comunicaciones sustantivas entre las agencias y las entidades privadas que administren procesos de contratación pública se realicen por medios institucionales sujetos a conservación obligatoria como documentos públicos, con prohibición de conducir esas comunicaciones por aplicaciones de mensajería personales, y que se adopte un protocolo escrito de comunicaciones entre la agencia y todo tercero independiente que evalúe o recomiende adjudicaciones.

14. **Evaluación de la conducta de funcionarios y contratistas**. Poner en conocimiento de la Oficina de Ética Gubernamental, de la Oficina del Contralor, de la Oficina del Inspector General y del Departamento de Justicia los hechos y el análisis de la Sección VI(E), para que evalúen, dentro de sus competencias, si los funcionarios y contratistas allí examinados cumplieron los deberes que les imponen la Ley 1-2012 y el Código Anticorrupción, incluida la posible negligencia en su cumplimiento, sin prejuzgar su mérito.

15. **Acción civil por menoscabo del erario**. Solicitar al Secretario de Justicia que, completadas las evaluaciones anteriores, determine si procede el referido oficial y la acción civil que autoriza el Artículo 5.2 del Código Anticorrupción, en la medida en que se establezca un menoscabo del erario, incluidos los costos y la demora en atender la emergencia de generación, y que evalúe el cumplimiento del deber de notificación del Artículo 3.6 por las entidades que conocieron de la controversia.

16. **Verificación del Código de Ética para Contratistas**. Requerir a la AEE y a la AAPP que certifiquen si el PPOA, el contrato con ReComS y los contratos de servicios profesionales del bufete González y Martínez incorporan el compromiso con el Código de Ética para Contratistas y la declaración jurada que exige el Artículo 3.3 del Código Anticorrupción, y que informen las medidas adoptadas para velar por su cumplimiento conforme al Artículo 3.5.

17. **Protocolo de comunicación de alegaciones materiales**. Requerir, por legislación o reglamentación, que toda entidad o contratista que reciba alegaciones sobre la autoridad o la integridad de una parte contratante las notifique por escrito a la agencia compradora en un término breve, y que la agencia se abstenga de consentir a cesiones o sustituciones hasta confirmar que ha recibido el expediente completo y certificaciones sobre la autoridad de quienes representan a las partes.

18. **Reunión del 16 de junio de 2026**. Requerir a la firma O'Neill & Borges y a ERock, Inc., mediante solicitud voluntaria o por los mecanismos disponibles, la preservación y producción de la invitación, de cualquier grabación y de las notas de la reunión del 16 de junio de 2026, y disponer, para cualquier comunicación

específica respecto de la cual subsista una controversia de privilegio, la inspección en cámara o la vista ejecutiva que las propias entidades ofrecieron.

19. **Audio de la reunión del 21 de agosto de 2025**. Requerir al 3PPO una transcripción certificada del audio, con la identificación de cada hablante; las "órdenes específicas" por escrito de no considerar propuestas con compromisos de pago y cualquier respuesta de P3A o de PREPA a la consulta formulada en esa reunión; los criterios y la documentación de Finanzas sobre la capacidad de Power Expectations y sobre el cambio en la composición de su consorcio. Los Lcdos. Carlo Linares y Juan González, la Sra. Quiñones y el Ing. Colón Ortiz tendrán la oportunidad de exponer, bajo juramento, su posición sobre los extremos de la Sección VI(C.7) ante la autoridad que reciba el referido.

20. **Prueba pendiente del Negociado de Energía, de la AEE y de la vista del 27 de agosto de 2026**. Requerir al Negociado de Energía copia certificada de las Resoluciones y Órdenes del 19 de marzo de 2025, del 4 de julio de 2025, del 11 de diciembre de 2025 y del 31 de agosto de 2026, y de toda comunicación con la AAPP, la AEE y el 3PPO sobre el término del contrato, el conflicto de interés de Genera y la creación y el presupuesto del 3PPO; requerir a la AEE y a la AAPP copia certificada del PPOA con sus anejos y la certificación de sus cláusulas sobre despacho, obligación de compra, garantías a cargo de la AEE y terminación.

21. **Evaluación de Power Expectations y fianza de licitación.** Requerir al 3PPO la hoja de puntuación (Apéndice A del Informe Final de Evaluación), la fianza o las fianzas de licitación sometidas, su monto, la identidad de quien autorizó su aceptación y la explicación de la diferencia entre los Anejos F-7 y F-9 sobre su cumplimiento, así como la documentación del cumplimiento de cada una de las cinco mitigaciones condicionadas a la adjudicación (Hallazgo 16).

22. **Expediente de la cesión a Flotek**. Requerir a la AEE, a la AAPP y al 3PPO copia certificada de todas las comunicaciones sobre el Assignment entre el 12 de junio y el 5 de agosto de 2026, de los estados financieros de Enchanted Rock que sustentaran la comparación del memorando del 30 de julio, y certificación de si la sustitución fue sometida a la Junta de Supervisión Fiscal y al Negociado (Hallazgos 18 a 20).

23. **Administración de contratos de emergencia**. Legislación o reglamentación que requiera que, antes de la firma de todo contrato de adquisición de energía de magnitud sustancial, se designe por escrito a la entidad responsable de su administración, con presupuesto y contrato vigentes durante todo el término, y que prohíba confiar la evaluación de cesiones o de incumplimientos a un contratista cuyo contrato no esté vigente (Hallazgo 17).

24. **Cesiones y sustituciones**. Legislación o reglamentación que disponga que ninguna corporación pública consienta a la cesión o sustitución de una parte

contratante sin la aprobación previa de la Junta de Supervisión Fiscal, cuando esta la requiera, y sin el expediente completo, y que exija presentar al Negociado de Energía copia del contrato finalmente suscrito (Hallazgos 19 y 20).

25. **Valor estimado del contrato**. Requerir a la AEE, a la AAPP y al 3PPO que expliquen la base de cálculo del Anejo B, § B.4, del PPOA, y a la Oficina del Contralor que evalúe sus efectos sobre el registro del contrato y sobre el límite de gasto declarado en el contrato (Hallazgo 21).

26. **Remisión de los referidos**. Cursar, con la aprobación de este informe, los referidos de la Sección VI(G) al Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, al Departamento de Justicia, a la Oficina del Inspector General, a la Oficina de Ética Gubernamental, a la Oficina del Contralor y al Federal Bureau of Investigation y a la Fiscalía Federal, con copia certificada del récord, sin condicionarlos a la conclusión de la investigación. Notificar el informe a las autoridades nominadoras del Zar de Energía y de la Directora Ejecutiva de la AEE.

Este informe es parcial. Esta Comisión aún espera recibir información adicional, no disponible al momento de redactar este informe, que resulta necesaria para completar la evaluación del expediente. Sin embargo, ante el alto grado de interés público que ha generado esta investigación, se adelanta este Informe Parcial para que los hallazgos aquí identificados y detallados sigan su curso.

VIII. CONCLUSIÓN

Del examen integral de la prueba testifical y documental recibida en esta investigación, incluyendo la producción documental del 30 de septiembre de 2026, surge que el proceso de contratación de generación temporera de emergencia atravesó múltiples niveles de revisión regulatoria formal, el Negociado de Energía, la Junta de Supervisión Fiscal y, en última instancia, la propia AEE, sin que ninguno de esos niveles de revisión hubiese sido diseñado, ni resultara en la práctica suficiente, para detectar o prevenir la controversia de autoridad de firma que emergió en junio de 2026, para verificar los antecedentes penales de los individuos facultados para comprometer a las partes contratantes, ni para asegurar la pronta divulgación de esa controversia a la parte contratante gubernamental directamente afectada. Los hallazgos consignados en la Sección V de este informe, en particular, la verdadera naturaleza de la autorización documental invocada para el cambio de firmante, la identidad real del firmante designado y su historial penal federal no verificado por ninguna entidad gubernamental, la falta de transparencia sobre el Comité Evaluador del 3PPO, el vencimiento del propio contrato del 3PPO durante momentos críticos del proceso, y la reexpedición, sin explicación, del memorando de sustitución de Flotek, no son, a juicio de esta Comisión, cuestiones de forma. Son hallazgos sustantivos que ameritan la seriedad con la que esta Comisión los ha evaluado, y que justifican tanto las recomendaciones de reforma estructural contenidas en la Sección VII como los referidos detallados en la Sección VI(G), sin que ello prejuzgue la determinación final que corresponda a las autoridades con la jurisdicción penal, civil o administrativa pertinente. A esos hallazgos se suman los de la etapa más reciente de la investigación: el reinicio de la competencia por decisión del 3PPO, la adjudicación a un proponente cuyo riesgo el propio 3PPO documentó, la falta de administración del contrato desde su firma, la cesión a Flotek sin consentimiento previo y la omisión de informar a los reguladores. Esta Comisión atribuye a cada parte la responsabilidad política e institucional que le corresponde, en los términos de la Sección VI(F), y remite el récord a las autoridades con jurisdicción.

Esta Comisión no adjudica la veracidad de ninguna persona ni la existencia de delito alguno, porque no le corresponde. Lo que sí establece, con prueba producida en buena medida por el propio 3PPO, es que aparecen mensajes del Zar de Energía, y expresiones grabadas de la representación de la AAPP en la reunión del 21 de agosto de 2025, que difícilmente se reconcilian con lo que el Ing. Colón Ortiz declaró bajo juramento el 3 de septiembre de 2026; que el asesor legal externo de la AAPP y de la AEE ocupó posiciones que difícilmente se compaginan; y que el proceso se condujo con un calendario y unos objetivos que no son los de un tercero independiente. El Pueblo de Puerto Rico merece que esas contradicciones se examinen con rigor y con serenidad, y por eso esta Comisión pone el récord completo en manos de las autoridades con jurisdicción para que decidan. Esa es la manera de que la investigación legislativa cumpla su función de fiscalizar sin sustituir a los tribunales ni a los foros disciplinarios.

El examen de la conducta de los funcionarios y contratistas a la luz del Código Anticorrupción y de la Ley de Ética Gubernamental revela, más que prueba de dolo, una cadena de omisiones y de decisiones apresuradas: quienes conocían la controversia no la comunicaron a quien debía decidir; quien debía decidir descansó en un recomendante sin contrato vigente y sin la información completa; y quienes debían verificar la autoridad del firmante no lo hicieron. Que la exposición del erario no se haya convertido en pérdida, porque el contrato fue terminado antes de que se efectuara pago alguno, no es mérito del diseño del proceso, sino de que la controversia salió a la luz por una consulta de prensa. La política pública de cero tolerancia a la corrupción exige que esa lección se traduzca en responsabilidad, donde proceda, y en reformas, donde corresponda.

Esta Comisión reconoce, finalmente, la importancia crítica que reviste la generación temporera de emergencia para la confiabilidad del sistema eléctrico de Puerto Rico, reconocida de manera consistente por todos los deponentes de esta investigación. La fiscalización rigurosa de la integridad de los procesos de contratación pública y la atención urgente a las necesidades de generación de energía del Pueblo de Puerto Rico no son objetivos en conflicto, sino obligaciones gubernamentales que deben, y pueden, atenderse simultáneamente.

Con las determinaciones, los referidos y las recomendaciones que anteceden, la Comisión de Gobierno rinde este informe parcial de investigación sobre el contrato de generación temporera de emergencia al amparo de la R. de la C. 42 del 2025, mantiene abierta la investigación en los extremos que se identifican en la Sección VII, y lo somete a la consideración de la Cámara de Representantes y al conocimiento del País.

Respetuosamente sometido,

Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes de Puerto Rico

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(13 DE FEBRERO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma Asamblea Legislativa — 1 ra Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 42

13 DE ENERO DE 2025

Presentada por el representante *Méndez Núñez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Gobierno realizar una investigación sobre todo asunto relacionado con la creación, modificación, desempeño, división, consolidación, integración y supresión de agencias del Gobierno de Puerto Rico; legislación que afecte a la Oficina propia del Gobernador y las oficinas, departamentos y agencias gubernamentales; legislación relacionada a las leyes de personal y gobierno en general; la gestión de la digitalización del gobierno en la administración pública; alcanzar un nivel óptimo de eficiencia mediante la maximización de las tecnologías de información y comunicación; el intercambio de información entre las entidades gubernamentales y la ciudadanía; el acceso a la información en el Gobierno; legislación de carácter general que incida sobre el gobierno estatal; la evaluación de las propuestas y formulación de la política energética de la Isla, especialmente aquella dirigida a la reducción de la dependencia en los combustibles de fuentes fósiles y el fomento en la creación y uso de combustible orgánico, el uso de tecnología de fuentes renovables, la autosuficiencia energética; todo asunto concerniente a la Autoridad de Energía Eléctrica, que incluya, sin que se entienda como una limitación, los contratos, infraestructura, operación, capacidad de generación, productividad, desempeño, costos, creación de empleos y reducción de tarifas; sobre todo asunto relacionado con el Código Electoral; sobre toda actual y potencial legislación electoral; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La misión del Estado en la sociedad moderna es garantizar a sus constituyentes el más alto grado de calidad de vida posible. La salud, la educación, la seguridad, la economía, entre otras tantas áreas son fundamentales para el desarrollo de todos los ciudadanos.

En la historia reciente, las administraciones gubernamentales han enfrentado retos económicos y sociales complejas, en ocasiones agravadas por desastres naturales, pandemias, migración y mala gestión gubernamental. Estos desafíos dificultan su capacidad de cumplir con su propósito principal: servir eficazmente a sus ciudadanos. Hemos enfrentado presiones de austeridad que han resultado en la disminución del personal disponible, estructuras salariales obsoletas y aumentos en la carga de trabajo.

La crisis económica que hemos pasado en los últimos 20 años ha convertido al Gobierno en uno excepcionalmente complicado de manejar y lento en adaptarse a las circunstancias actuales. Se requiere un enfoque estratégico y coherente para lograr una transformación duradera en la administración pública. El gobierno debe adoptar una postura de facilitador, enfocado en reducir y eliminar regulaciones y procesos burocráticos excesivos, para permitir que el sector privado y el mercado libre dicten la pauta y la dirección de nuestro futuro económico.

De igual manera, es indispensable recuperar la confianza en la capacidad del gobierno de cumplir su misión social, al menor costo posible, al mismo tiempo que se restablezca la confianza del pueblo y los mercados de capital en nuestra palabra, guiado por nuestras acciones. Sabemos cuáles son nuestras fortalezas y cuáles son nuestras oportunidades. Lo que nos falta implementar, ejecutar y dar continuidad ejerciendo un liderato responsable y efectivo.

Como prioridad, tenemos que atender el estado crítico de nuestra infraestructura energética. No podemos fomentar un ambiente de desarrollo económico cuando, aun pagando la luz más cara de la nación, no podemos proveerles electricidad estable y confiable a nuestras industrias y a nuestros negocios. Inclusive, no podemos permitir que nuestra gente continúe viviendo en este estado de incertidumbre, dónde nunca saben si habrá luz cuando lleguen a sus casas por la noche, o si las fluctuaciones de voltaje le dañarán sus enseres, o si las baterías del equipo médico que necesitan para vivir durarán hasta que regrese la luz. Nuestro problema de energía es complejo; hay múltiples fallos sistémicos y, acumulados, empeoran por no atenderse con eficacia.

Por tal motivo, la Cámara de Representantes de Puerto Rico entiende que es menester impostergable que esta Comisión lleve a cabo los estudios e investigaciones que se ordenan en esta Resolución, de tal forma que se puedan hacer las recomendaciones pertinentes a todos los organismos que componen el Gobierno de Puerto Rico para servir eficazmente a los ciudadanos, a nuestra gente.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Ordenar a la Comisión de Gobierno realizar una investigación sobre todo asunto relacionado con la creación, modificación, desempeño, división, consolidación, integración y supresión de agencias del Gobierno de Puerto Rico; legislación que afecte a la Oficina propia del Gobernador y las oficinas, departamentos y agencias gubernamentales; legislación relacionada a las leyes de personal y gobierno en general; la gestión de la digitalización del gobierno en la administración pública; alcanzar un nivel óptimo de eficiencia mediante la maximización de las tecnologías de información y comunicación; el intercambio de información entre las entidades gubernamentales y la ciudadanía; el acceso a la información en el Gobierno; legislación de carácter general que incida sobre el gobierno estatal; la evaluación de las propuestas y formulación de la política energética de la Isla, especialmente aquella dirigida a la reducción de la dependencia en los combustibles de fuentes fósiles y el fomento en la creación y uso de combustible orgánico, el uso de tecnología de fuentes renovables, la autosuficiencia energética; todo asunto concerniente a la Autoridad de Energía Eléctrica, que incluya, sin que se entienda como una limitación, los contratos, infraestructura, operación, capacidad de generación, productividad, desempeño, costos, creación de empleos y reducción de tarifas; sobre todo asunto relacionado con el Código Electoral; sobre toda actual y potencial legislación electoral.

Sección 2.-La Comisión, conforme dispone el Reglamento de la Cámara de Representantes, puede citar a cualquier persona natural o jurídica, o entidad

gubernamental, organizaciones con o sin fines de lucro, que haya tenido o tenga cualquier clase de relación o conexión en los asuntos especificados en la Sección 1 de esta Resolución.

Sección 3.-La Comisión, además, podrá realizar todos los estudios, investigaciones, reuniones, citaciones, solicitudes de producción de documentos, solicitudes de información, requerimientos, e informes que entienda necesarios y podrá investigar cualquier asunto que entienda pertinente para cumplir con lo dispuesto en esta Resolución.

Sección 4.-La Comisión rendirá a la Cámara de Representantes de Puerto Rico los informes parciales que estime necesarios o convenientes en los que incluyan sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones; asimismo, someterá un informe final, antes de que finalice la Vigésima Asamblea Legislativa.

Sección 5.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.